



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“GARANTÍAS PENITENCIARIAS: UNA REVISIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL PROCESO DE REHABILITACIÓN SOCIAL.”

Proyecto de Investigación previo la obtención al título de:

Abogado

Línea de investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

GILBERT RICARDO CONSTANTE CAMPAÑA

Director:

DR.MG. EDGAR SANTIAGO MORALES MORALES

Ambato-Ecuador

Julio 2017

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**“GARANTÍAS PENITENCIARIAS: UNA REVISIÓN DE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL PROCESO DE
REHABILITACIÓN SOCIAL.”**

Línea de investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

Gilbert Ricardo Constante Campaña

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg f. _____

CALIFICADOR

Mentor Marcelo Meléndez Torres, Dr. Mg f. _____

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilánez Paredes, Ab. Mg f. _____

CALIFICADOR

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg. f. _____

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. Mg f. _____

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato – Ecuador

Julio 2017

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Gilbert Ricardo Constante Campaña, portador de la cédula de ciudadanía No.180455336-8, declaro que los resultados obtenidos en el proyecto de titulación y presentados en el informe final, previo a la obtención del título de ABOGADO, son absolutamente auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación, y luego de la redacción de este documento, son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

Gilbert Ricardo Constante Campaña

1804553368-8

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento eterno a Dios Padre Poderoso y a la Virgen Santísima, porque me indujeron a caminar por el sendero correcto y me llenaron de sabiduría, inteligencia y sobre todo mucha paciencia para cumplir este triunfo que guiara el destino de mi vida.

A mis padres Janneth y Gustavo por haberme enseñado el verdadero ejemplo del trabajo y la constancia, por ser quienes me forjaron a ser un hombre de bien y lleno de valores; pues este logro se los debo a ustedes quienes con reglas y algunas libertades me motivaron asiduamente para alcanzar mis anhelos. Los amo

A mi familia por motivarme a seguir adelante y exigirme a ser siempre el mejor; en especial a mis abuelitos Gilbert y Hermita y mi tía Nelly quienes me formaron desde niño a ser una buena persona.

A mi primo Marlon que es como el hermano que jamás tuve; quien ha estado siempre para brindarme un consejo y apoyarme de la manera más sincera para que cumpla mis sueños.

A todos los abogados y docentes de la Escuela de Jurisprudencia de la PUCESA quienes impartieron conocimiento durante este largo proceso de formación académica.

A mi director de tesis, Dr. Santiago Morales quien con su ayuda, conocimiento, experiencia y paciencia me indujo al interés perseverante y constante de la presente investigación.

A Gaby por ser parte de mi vida y estar siempre en los momentos difíciles y más felices de este sueño hecho realidad. Te amo.

DEDICATORIA

A Dios a la Virgen Santísima por darme la vida y la salud para formarme con una persona de bien.

A mi madre a quien amo con toda mi alma por los esfuerzos realizados y la motivación constante de seguir adelante pese las adversidades.

A mi padre por ser el pilar fundamental y a quien demostré que puede alcanzar mi meta a pesar de todo. Te amo papá.

A toda mi familia quienes siempre querían verme todo un hombre de bien y profesional.

RESÚMEN

La presente investigación tiene como objetivo revisar los derechos de las personas privadas de libertad (PPL) en relación con las garantías penitenciarias en el proceso de rehabilitación social, puesto que al respecto la CIDH observa que un número importante de muertes de PPL en las cárceles de la región se producen como resultado de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades. Ante la situación planteada surge un problema social que existe dentro de las cárceles por la vulneración sistemática de los derechos y principios constitucionales. En virtud a lo expuesto, la pena no debe aplicarse con la finalidad de causar daño, represión o sufrimiento, sino que debe tener un fin positivo para establecer el comportamiento correcto del recluso. Hecha la observación anterior a través del metodología crítica propositiva bajo la modalidad bibliográfica -documental y el método inductivo y exegético social, la investigación plantea diagnosticar los casos vulnerados a las personas privadas de libertad para demostrar que existe una violación sistemática de derechos ,en este mismo orden de ideas, se busca determinar los procesos de rehabilitación social con la finalidad de conocer si las políticas penitenciarias actuales se ajustan a los estándares dispuestos y cumplen sus objetivos de rehabilitación. Finalmente se busca establecer lineamientos jurídicos que contribuyan a la protección de los derechos de las PPL en el proceso de rehabilitación social con la finalidad de que exista un adecuado tratamiento en su reinserción social.

Palabras Clave: Garantías Penitenciarias, Derechos, Principios, Personas Privadas de Libertad, rehabilitación social.

ABSTRACT

The objective of the present research is to review the rights of detainees in the social rehabilitation process as they relate to the Ecuadorian legal system's penal guarantees. The Inter-American Commission on Human Rights has noted a considerable number of deaths among detainees in the region's prisons which result from a lack of prevention and timely attention on the part of authorities. In view of this situation, a problem arises in prisons due to the systematic violation of rights and constitutional principles. Criminal penalties must not intend to cause harm, duress or suffering, but instead must have a seek positive results, aiming to correct behaviour in prisoners. Based on the above observation made using a critical, propositional methodology using bibliographical, documental research techniques and inductive, exegetical methods, this research sets out to identify cases of violation of the rights of detainees in order to demonstrate that a systematic violation of rights is occurring. Similarly, it aims to determine social rehabilitation processes, in order to discover if current penal policy conforms to standards set forth and fulfils its rehabilitation objectives. Ultimately, the aim is to establish legal guidelines which contribute to the protection of the rights of detainees in the process of social rehabilitation, assuring an appropriate treatment during their reinsertion into society.

Keywords: *penal guarantees, rights, principles, detainees, social rehabilitation*

TABLA DE CONTENIDOS

Preliminares

| | |
|---|------|
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA..... | v |
| RESÚMEN | v |
| ABSTRACT..... | vii |
| TABLA DE CONTENIDOS | viii |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPITULO I | 3 |
| FUNDAMENTOS TEÓRICOS..... | 3 |
| 1.1 Antecedentes | 3 |
| 1.2. Descripción del problema | 4 |
| 1.3. Preguntas Básicas..... | 5 |
| 1.4. Objetivos..... | 7 |
| 1.4.1. Objetivo General..... | 7 |
| 1.4.2. Objetivos Específicos..... | 7 |
| 1.5. Pregunta de Estudio | 7 |
| 1.6. Estado del Arte..... | 8 |
| 1.7 .Variables | 12 |
| 1.7.1. Variable Independiente | 12 |
| 1.7.2. Variable Dependiente..... | 12 |
| 1.8.1. Antecedentes históricos de la pena. | 13 |
| 1.8.2 .Edad Antigua | 16 |
| 1.8.3.1. Formas Primitivas de Punición | 18 |
| 1.8.3.1.1. Venganza privada Absoluta | 19 |
| 1.8.3.1.2. Venganza de Sangre..... | 19 |
| 1.8.3.1.3. La expulsión de la paz..... | 20 |
| 1.8.4. Formas Históricas de Punición | 20 |
| 1.8.4.1 .Talión..... | 20 |
| 1.8.4.2. Composición | 21 |
| 1.8.4.3. Venganza Divina..... | 21 |
| 1.8.4.3.1. China..... | 22 |

| | |
|--|----|
| 1.8.4.3.2. Babilonia..... | 24 |
| 1.8.4.3.3. Israel..... | 24 |
| 1.8.4.3.4. India | 26 |
| 1.8.4.3.5. Egipto..... | 28 |
| 1.8.4.4. La Venganza Pública | 29 |
| 1.8.4.4.1. Grecia y su periodo legendario | 30 |
| 1.8.4.4.2. Roma y su periodo humanitario | 32 |
| 1.8.5. Antiguos pueblos aborígenes en Latinoamérica | 34 |
| 1.8.5.1. Incas | 34 |
| 1.8.6. Códigos Penales Antiguos | 36 |
| 1.8.7. Edad Media | 37 |
| 1.8.7.1. La Santa Inquisición..... | 38 |
| 1.8.7.2. Sistemas Básicos de aplicación del castigo..... | 42 |
| 1.8.7.3. Época Reformista o Moderna | 43 |
| 1.8.7.4. Periodo correccionalista del derecho penal..... | 45 |
| 1.8.8. Porque es necesario penar desde el contexto histórico | 47 |
| 1.8.8.1 Teoría Relativa o Utilitarista..... | 47 |
| 1.8.8.1.1. Teoría de la Prevención..... | 48 |
| 1.8.8.1.1.1. Prevención General | 48 |
| 1.8.8.1.1.2. Prevención Especial | 49 |
| 1.8.8.2. Teoría de la Enmienda | 49 |
| 1.8.8. 3. Teoría de la Defensa Social | 50 |
| 1.8.8.4. Teorías Absolutas..... | 50 |
| 1.8. 9. Influencia de la Teoría de la Humanización de la pena | 53 |
| 1.8.9.1 Periodo Científico de la historia del derecho penal | 55 |
| 1.8.9.2. Escuelas jurídicas penales..... | 56 |
| 1.8.9.2.1. Escuela Clásica | 56 |
| 1.8.9.2.2. Escuela Positiva | 59 |
| 1.8.9.2.2.2. Teorías acerca del delincuente Frente al Delito y la Pena..... | 60 |
| 1.8.9.2.3. Escuela Funcional | 61 |
| 1.8.9.2.4 Escuela Finalista | 62 |
| 1.8.10. Sistema de Ejecución Penal Contemporáneo..... | 63 |
| 1.8.10.1. La razón de la rehabilitación y la reinserción social | 65 |
| 1.8.10.2. La rehabilitación vs la reinserción dentro del sistema penitenciario | 66 |
| 1.8.10.2.1. Concepto de Rehabilitación | 66 |

| | |
|---|----|
| 1.8.10.2.2. Concepto de Reinserción | 67 |
| 1.8.10.3. La Constitución del Ecuador y su influencia en la rehabilitación y reinserción social | 68 |
| 1.8.11. Sistema penitenciario sus inicios en Ecuador hasta la actualidad..... | 70 |
| 1.8.11.1. Breve reseña histórica del sistema penitenciario en Ecuador | 70 |
| 1.8.11.2. Periodo Republicano y el primer Código Penal Ecuatoriano..... | 72 |
| 1.8.11.3. Sistema Penitenciario en la actualidad..... | 72 |
| 1.8.12. Principios Generales de las Personas Privadas de la Libertad | 74 |
| 1.8.12. 1. Definición de Principios Generales..... | 74 |
| 1.8.12.2. Normativa Nacional | 74 |
| 1.8.12.3. Principios Generales Constitución de la República del Ecuador 2008 | 75 |
| 1.8.12.3.1. Principio de Igualdad y Dignidad | 75 |
| 1.8.12.4. Principios Generales del Código Orgánico Integral Penal..... | 76 |
| 1.8.12.4.1. Principio de mínima intervención penal | 77 |
| 1.8.12.5. Principios dentro de la normativa Internacional | 78 |
| 1.8.12.5.1. Principio del Trato Humano..... | 78 |
| 1.8.12.5.2. Principio de Igualdad y no discriminación..... | 79 |
| 1.8.12.5.3. Principio de Libertad Personal | 80 |
| 1.8.12.5.4. Principio de legalidad..... | 81 |
| 1.8.12.5.5. Principio del Debido proceso legal | 83 |
| 1.8.12.5.6. Principio de Control judicial y ejecución de la pena..... | 83 |
| 1.8.12.5.7. Principio de Petición y respuesta | 84 |
| 1.8.13. Derechos de las Personas Privadas de Libertad | 85 |
| 1.8. 13.1. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales | 85 |
| 1.8.13.2. Derechos Fundamentales | 86 |
| 1.8.13.3. Los Derechos de las Personas Privadas de Libertad no deben ser limitados | 88 |
| 1.8.13.4. Consecuencias que genera la limitación de los derechos de las PPL..... | 89 |
| 1.8.13.5. Las Personas privadas de libertad y los derechos fundamentales | 90 |
| 1.8.14. Legislación Penitenciaria Internacional y los derechos de las PPL | 92 |
| 1.8.14.1. Convenios y Pactos Internacionales en materia penitenciaria | 92 |
| 1.8.14.1. 1. Declaración de Derechos humanos 1948 | 92 |
| 1.8.14.1. 2. Principios Básicos de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos | 93 |
| 1.8.14.1.3. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos | 95 |
| 1.8.14.1.5. Convención Contra la tortura y otros tratos o penas Inhumanos o degradantes de 1984 | 97 |

| | |
|---|-----|
| 1.8.14.1.6. Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 | 98 |
| 1.8.14.1.7. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o Prisión de 1988..... | 99 |
| 1.8.14.1.8. Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas | 100 |
| 1.8.15. Legislación Penitenciaria Nacional y los derechos de las PPL..... | 101 |
| 1.8.15.1. Constitución de la República del Ecuador del 2008 | 101 |
| 1.8.15.1. 1. Derechos de las personas privadas de libertad art.51 Constitución 2008 | 103 |
| 1.8.15.1. 2. Derechos de las Personas y Grupos de atención prioritaria | 104 |
| 1.8.15.2. Código Orgánico Integral Penal..... | 105 |
| 1.8.15.2.1. Finalidad del Código Orgánico Integral Penal..... | 105 |
| 1.8.15.2.2. Derechos y Garantías de las Personas Privadas de libertad | 106 |
| 1.8.16. Garantías penitenciarias | 108 |
| 1.8.16.1 Importancia de los juzgados de garantías penitenciarias | 108 |
| 1.8.16.2. Jueces de Garantías Penales vs Jueces de Garantías Penitenciarias..... | 109 |
| 1.8.16.2.1. Jueces de Garantías Penales | 109 |
| 1.8.16.2.2. Juez de garantías penitenciarias | 110 |
| 1.8.16.2.3. Existencia de juzgados penitenciarios para tutelar los derechos de las PPL..... | 112 |
| 1.8.16.2.4. Régimen de medidas cautelares personales y rehabilitación social | 113 |
| 1.8.17. Régimen de tratamiento, visitas y disciplinario de las personas privadas de libertad. | 114 |
| 1.8.17.1. Tratamiento | 114 |
| 1.8.17.1.2. Régimen de visitas | 116 |
| 1.8.17.1.3. Régimen disciplinario | 116 |
| 1.8.19. Garantías y Principios Constitucionales en favor de las personas privadas de libertad | 117 |
| 1.8.19.1. Habeas Corpus | 117 |
| 1.8.19.2. Principio de Favorabilidad | 119 |
| 1.8.20. Proceso de Ejecución de las Penas..... | 120 |
| 1.8.20.1. Régimen penitenciario de la ejecución de las penas y el tratamiento | 122 |
| 1.8.20.1.1. Régimen Progresivo..... | 122 |
| 1.8.21. Análisis del Reglamento de Ejecución de Penas..... | 123 |
| 1.8.21.1. Consejo Nacional de Rehabilitación Social | 123 |
| 1.8.21.2. Dirección Nacional de Rehabilitación Social | 125 |
| 1.8.21.3. Proceso de Rehabilitación..... | 126 |
| 1.8.21.4. De la rehabilitación Social y el tratamiento de los internos..... | 127 |

| | |
|--|-----|
| 1.8.21.5. Clasificación de los Centros de Rehabilitación Social..... | 129 |
| CAPÍTULO II..... | 131 |
| METODOLOGÍA..... | 131 |
| 2.1 .Metodología de la Investigación..... | 131 |
| 2.1. 1 .Método General..... | 131 |
| 2.1.2 Método Específico..... | 132 |
| 2.1.3 .Técnicas e Instrumentos de Investigación..... | 132 |
| CAPÍTULO III..... | 134 |
| RESULTADOS..... | 134 |
| 3.1. Presentación de Resultados..... | 134 |
| 3.1.1. Entrevista dentro del Centro de Privación de Libertad de Adultos Ambato..... | 135 |
| 3.1.2. Entrevista dentro del Centro de Privación de Libertad de Adultos Ambato..... | 137 |
| 3.1.3. Entrevista dentro del Consorcio Jurídico Romero Lara..... | 139 |
| 3.1.4. Casos donde se violentan los derechos de las personas privadas de Libertad..... | 141 |
| 3.1.5. Análisis General de los casos propuestos..... | 144 |
| 3.1.6. Análisis General de Entrevista al Ex director, Jefe del departamento laboral y a la Ing. del departamento Administrativo del Centro de Privación de Libertad de adultos Ambato..... | 147 |
| CAPITULO IV..... | 157 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 157 |
| Conclusiones..... | 157 |
| Recomendaciones:..... | 159 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 161 |
| APÉNDICE..... | 166 |

TABLA DE GRÁFICOS

TABLAS

| | |
|---|-----|
| Tabla 1.1. Códigos Penales Antiguos..... | 37 |
| Tabla 1.2 .Teorías relativas al delincuente..... | 61 |
| Tabla 1.3 Regímenes de Rehabilitación social | 114 |
| Tabla 1.4 Categoría Normativa dentro de los Centro de Rehabilitación Social | 128 |
| Tabla 1.5 Categoría de los Centro de Rehabilitación Social..... | 129 |
| Tabla 1.6 Categoría Normativa dentro de los Centro de Rehabilitación Social | 130 |
| Tabla 3.1 Entrevista al Lcdo. José Miguel Toala – Jefe del departamento laboral Centro Privación Libertad Ambato..... | 136 |
| Tabla 3.2 Entrevista a la Ing. Soraya Cortes – Coordinadora Departamento Administrativo Centro Privación Libertad Ambato..... | 138 |
| Tabla 3.3 Entrevista al Dr. Cristian Romero – Ex Director del Centro Privación Libertad Ambato..... | 139 |
| Tabla. 3.4. Casos donde se vulneran derechos y garantías de las Personas Privadas de Libertad | 143 |

GRAFICOS

| | |
|-----------------|-----|
| Figura 3.1..... | 149 |
|-----------------|-----|

INTRODUCCIÓN

Las Garantías Penitenciarias a lo largo de la historia tienen una connotación importante dentro del derecho penal. Pues desde las épocas más antiguas aparecen ciertas formas de punición que generaba un castigo que era fundado para expiar al delincuente tras falta cometida.

Con el paso de los siglos las penas crueles, inhumanas y degradantes fueron evolucionando hasta llegar a la época de la humanización de las penas, donde filósofos como Beccaria y Howard incursionan en promover dignidad y respeto para los presos. Más adelante y tras la segunda guerra mundial de 1945 se instaura la Declaración de Derechos Humanos de 1948 donde se genera un catálogo de derechos que protegen a todas las personas sin condición alguna en la que estuvieran.

Con respecto a lo anterior, es ya dentro del sistema penal contemporáneo donde se promueven grandes tratados y convenciones internacionales ratificados por el Ecuador que empezaron a ser beneficiosos para los presos actualmente llamados personas privadas de libertad. Esto significa, que ya dentro del marco jurídico ecuatoriano y con la implantación del sistema penitenciario en 1869, el trato para los PPL debía ser digno con un estrecho apego a la normativa Internacional y Constitucional.

Con los antecedentes expuestos, surge ya una serie de derechos que protegen a la persona privada de libertad mientras cumpla su pena. Sin embargo, desde hace años los gobiernos burocráticos no han promovido el suficiente interés para que estos derechos, principios y garantías se cumplan de manera efectiva.

En vista de lo expuesto, se observa que no existe antecedentes investigativos que hayan sido de utilidad para estimular una efectiva aplicación de los derechos; de tal forma que los derechos, principios y garantías se siguen violentando; y lo alarmante es que pese a las constantes pretensiones que ha promovido el Estado y los gobiernos de turno los índices de criminalidad son más altos, por lo que claramente se puede observar que existe problemas dentro de la ejecución de las penas por la ambigua forma de tratar y rehabilitar a las PPL sin dignidad.

En el Primer Capítulo se establece minuciosamente el problema que da origen a la problemática, así como también los objetivos que bordean la investigación para establecer detenidamente varios fundamentos críticos que pretenden responder los objetivos planteados y que se desea alcanzar.

Segundo Capítulo se establece la metodología utilizada dentro del proyecto, así como también las técnicas e instrumentos que sirvieron para recolectar la suficiente información que sustenten la investigación planteada.

Tercer Capítulo se mencionan la forma de aplicación de la metodología empleada, donde incluso se suma el aporte de las entrevistas efectuadas a los expertos penitenciarios que con sus argumentos coadyuvaron a desarrollar de forma analítica cada uno de los objetivos plasmados para el efecto.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto se mencionan conclusiones y recomendaciones que sostienen la estructura de los objetivos planteados donde se forjan nuevos conocimientos que instan a aprender el derecho penal y penitenciario.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Antecedentes

La historia del derecho Penal en Ecuador ha tenido ciertos cambios y viene a evolucionar para adaptarse a las necesidades de las personas en la actualidad. En efecto la primera cárcel en Ecuador se construye por el año de 1879 inaugurándolo como el ex penal García Moreno (Lazcano, 2008). En aquellos años la justicia se aplicaba bajo un sistema inquisitorio que violentaba los derechos de las personas privadas de libertad para luego ser sometidas a tratos crueles sin respetar sus derechos humanos.

El Estado desde su estructura como Estado Constitucional de derechos y justicia viene a promover una connotación diferente de garantías de los derechos de las personas; frente a esta situación la Constitución de 2008 en su art.3 dice que todas las personas sin condición alguna gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos , por lo tanto los (PPL) tiene esos mismos derechos y no se limitan por su condición de preso, es decir, el Estado como órgano punitivo debe establecer políticas penitenciarias que se cumplan, para que no se generen problemas sociales que trae como consecuencia delincuencia, reincidencia a cometer nuevos delitos, torturas, maltratos y más.

1.2. Descripción del problema

Sobre la base de las consideraciones anteriores el problema aparece porque se vulneran los derechos de las personas privadas de libertad dentro de los centros de rehabilitación social. Posada (2012), indica que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, y tiene una gran connotación al momento de ser aplicados dentro de las personas privadas de libertad que por su condición tienen los mismos derechos; pero sucede que aún no son las indicadas las condiciones en las que se busca rehabilitar a una PPL.

En efecto es evidente que se origina este problema porque no se cumple a cabalidad las disposiciones que emite la Constitución de 2008 dentro de su Art.51. Significa entonces que el Estado no brinda una protección permanente que aplique mecanismos adecuados para su correcta rehabilitación, lo que genera que exista la violación sistemática de los derechos fundamentales que causan, muertes por falta de atención médica y psicológica, violación a la dignidad, discriminación, familias que sufren atropellos por parte de las autoridades administrativas, Violación a la integridad física, psicológica y emocional CIDH (2010). Para el tratadista Ferrajoli (2005, p.21) menciona que los derechos fundamentales son un conjunto de derechos subjetivos que pertenecen o corresponden a todos universalmente, en cuanto que personas, ciudadanos o sujetos con capacidad de actuar, destacando su igualdad jurídica e identificándolos como derechos universales, inalienables e indisponibles, concepto que es importante tener presente pues las garantías penales y procesales constituyen derechos fundamentales.

Con el problema que surge se observa que los derechos de las PPL está en riesgo constante Zaffaroni (2012), determina que la doctrina es la base del estudio que habla

acerca de la evolución de los derechos en los diferentes continentes; por ende, las garantías y derechos que se promueven en el proceso penal con la aplicación de la normativa constitucional, son importantes para la seguridad de la persona privada de libertad. Con los antecedentes expuestos resulta oportuno realizar esta investigación para tratar fomentar cambios a esta difícil realidad que viven las personas privadas de libertad, planteando alternativas que coadyuven a que se respeten los derechos de los presos y se aplique una rehabilitación social diferente. Para el autor Coyle (2009), las alternativas de rehabilitación social dentro de las cárceles en Ecuador es una realidad que se quiere implementar para erradicar aquellas prácticas negativas que hacen que los presos no se rehabiliten dentro de las cárceles, por lo que ahora se convierten estos centros en hacinamientos donde las personas viven mejor que afuera de las mismas sin ofrecer nada bueno a la sociedad.

Al comentario del autor se requiere de cambios que realmente funcionen, primero para respetar los derechos de las PPL, segundo para que el proceso de rehabilitación sea efectivo y con plena seguridad de que la PPL conserve sus derechos sin limitarlos.

1.3. Preguntas Básicas

¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?

El problema aparece por la falta de aplicación de los derechos fundamentales que tienen las personas privadas de libertad dentro del proceso de rehabilitación social, por cuanto al no implementar una adecuada rehabilitación, estas personas reinciden en cometer nuevos delitos que conmocionan a la sociedad civil.

¿Por qué se origina?

Por la falta de atención por parte del Estado al no implementar una política criminal que aplique los derechos constitucionales

¿Cuándo se origina?

Se origina cuando el Estado no aplica de manera correcta los derechos que se estipulan dentro del art.51 CRE. Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

¿Dónde se origina?

Centros de Rehabilitación Social, Centro Privativos de Libertad, Centros de Detención Provisional.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Revisar los derechos de las personas privadas de libertad (PPL), relacionado con las garantías penitenciarias en el proceso de rehabilitación social con la finalidad de examinar que derechos constitucionales se violentan dentro de las cárceles.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Diagnosticar los casos vulnerados a las personas privadas de libertad para mostrar que existe una violación sistemática de derechos sin que se controle y se adopte medidas para cambiar esta realidad.
- Determinar los procesos de rehabilitación social con la finalidad de conocer si las políticas penitenciarias actuales se ajustan a los estándares dispuestos y cumplen sus objetivos de rehabilitación.
- Establecer lineamientos jurídicos que contribuyan a la protección de los derechos de las PPL en el proceso de rehabilitación social en el Ecuador con la finalidad de que exista un adecuado tratamiento en su reinserción social.

1.5. Pregunta de Estudio

Existe en el sistema penitenciario un estándar óptimo de garantías que protejan efectivamente los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el Ecuador?

1.6. Estado del Arte

Para comenzar, La historia del derecho penal en Ecuador ha tenido ciertos cambios y viene a evolucionar para adaptarse a las necesidades de las personas en la actualidad. Posada (2012), sostiene que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, y tiene una gran connotación al momento de ser aplicados dentro de las personas privadas de libertad que por su condición tiene los mismos derechos. Como se puede ver, la delimitación en cuanto a la aplicación de los derechos humanos y fundamentales en el ámbito penitenciario por parte del Estado ha hecho que los efectos sean mayores que los que inicialmente previstos, por tanto, como manifiesta el tribunal Constitucional Colombiano como se erradica la pena de muerte debe ser este un largo proceso donde el Estado realice un verdadero cambio para proteger a las PPL.

Según. Godos (2012), la CIDH observa que un número importante de muertes de personas privadas de libertad en las cárceles de la región se producen como resultado de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades. De lo expuesto, La falta de políticas públicas y la especial situación de vulnerabilidad de los presos hacen, según señala la CIDH, que las condiciones en las que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.

Por otra parte, Veintimilla (2010), dice que los derechos humanos ante todo para el ser humano son morales, legales y fundamentales y en varios países se respetan tales derechos. El Estado ecuatoriano carece de un ordenamiento jurídico preciso en cuanto a los procedimientos de la justicia puesto que los mismos piensan que justicia es sufrimiento para los infractores, aunque la Constitución establece que se respete la

diversidad de género, raza, pensamientos y costumbre ante todo deben prevalecer los derechos humanos, así como la seguridad jurídica y fortalecer los publicitados derechos del buen vivir.

Según se ha visto. Para Bovino (2004, dice que la ilegalidad que ha caracterizado a la cárcel deriva principalmente de la práctica jurídica antes que de la ausencia de reglas positivas que pongan límites a la injerencia estatal sobre los derechos fundamentales de las PPL. Como se puede observar, si bien es cierto que desde la consolidación del Estado de derecho moderno ha tenido lugar un proceso de producción normativa muchísimo más elaborado en el campo del derecho penal sustantivo y del derecho procesal penal, la definición del carácter administrativo de la institución penitenciaria, y la ausencia de control judicial sobre la vida carcelaria no han sido determinadas. En conclusión, se puede dilucidar que los problemas dentro de las cárceles persisten por cuanto las PPL sufren los atropellos por parte de las autoridades administrativas.

Para el autor Foucault (2003), la crueldad de las penas durante los últimos años es diferente a lo que sucedía en la edad media donde se imponían castigos para las personas privadas de libertad totalmente desproporcionadas al delito que la persona cometió. Como se puede observar, las penas en la actualidad son diferentes por ende eso cambio y estamos en un sistema acusatorio y dentro de un sistema de justicia democrático donde priman los derechos, en efecto es que debe aplicarse una ley adecuada para las PPL para no violentar sus derechos constitucionales. Con respecto a lo anterior. Según Zaffaroni (2012), la doctrina es la base de este estudio que habla

acerca de la evolución de los derechos en los diferentes continentes. La temática se centra en la aplicación de las garantías y derechos que se promueven en el proceso penal, dados estos que son importantes para la seguridad de la persona privada de libertad. Como se puede ver, Zaffaroni nos explica una amplia concentración de derechos que sistemáticamente se violenta en la humanidad.

Para el autor, Gonzáles (2014), menciona que el trabajo penitenciario es muy útil para mejorar la estabilidad emocional de los presos, a reducir la conflictividad y a garantizar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario y, además, también contribuye o puede contribuir a la resocialización mientras que Aguilar (2011), sostiene que el trabajo es un esfuerzo por salir de la superficialidad de la ignorancia, y neguémonos a olvidar por un lado las necesidades reales de la víctimas y por otro la dignidad de los presos, a quienes, si bien están privados de libertad por el delito cometido, no se les puede privar de su dignidad de personas.

Según Atienzar (2010), los centros penitenciarios deberían promover actividades educativas, laborales y socioculturales, como el acceso a bibliotecas, talleres de creación artística, deportes, informática, fotografía radio, conferencias, etc. No se trata de entretener el tiempo, sino de prepararse para la salida de prisión. Como se puede ver, Si educar es sacar lo mejor de alguien, buscar sus potencialidades, en el caso de los presos, se trata de dar la oportunidad de afrontar el futuro con autonomía. Por eso cobran importancia los cursos destinados a la formación profesional y a la orientación socio laboral individualizada, dirigida a la inserción. Así también Miguelez (2009),

considera que la política penitenciaria en relación al trabajo se debate entre dos opciones: por un lado, se concibe el trabajo como parte de una política integral, combinada con otras medidas reeducadoras, y, por otro lado, se concibe el trabajo como una forma de devolución de los daños sociales ocasionados por el delincuente. Como se puede ver, El trabajo tiene funciones positivas en la rehabilitación y reinserción social de los presos. El trabajo tiene importantes funciones para el aprendizaje y la estructuración de la vida cotidiana en las cárceles, en la ordenación del tiempo dentro de ellas y en la construcción de la subjetividad de los presos. El trabajo mejora la autoestima.

Para el autor Coyle (2009), las alternativas de rehabilitación social dentro de las cárceles en Ecuador es una realidad que se quiere implementar para erradicar aquellas prácticas negativas que hacen que los presos no se rehabiliten dentro de las cárceles, por lo que ahora se convierten estos centros en hacinamientos donde las personas viven mejor que afuera de las mismas sin ofrecer nada bueno a la sociedad. En un mismo orden de ideas se puede citar lo dicho por López (2013), en cuanto a la reincidencia de los detenidos a cometer nuevos delitos una medida de seguridad privativa de libertad, la custodia de seguridad, que ubica el problema de la peligrosidad criminal en el marco de un derecho penal preventivo y de medidas de seguridad, fuera del derecho penal de la culpabilidad. Sin embargo, para luchar contra los delincuentes reincidentes peligrosos imputables también se puede penalizar más la recaída del delito (con agravantes como la reincidencia y la multirreincidencia, o convertir las faltas en delito); y tratar al delincuente reincidente peligroso dentro de la ejecución de la pena, como problema de prevención especial.

Según, Jardi (2015), sostiene que los reclusos y los detenidos, por razón de su condición, sufren restricciones en su vida familiar. El derecho al respeto de su vida familiar se ve mermado por la obligada separación de la familia que toda detención e internamiento en prisión. No obstante, el derecho al respeto de la vida familiar de los detenidos y los reclusos puede verse afectado no únicamente por una separación familiar exigida y a toda luz normal, sino también por las condiciones de la detención o la reclusión. Para el autor Abascal (2011) El Estado, parte debe armonizar la legislación penitenciaria de los estados y acelerar la creación de una base de datos única para todos los centros penitenciarios en todo su territorio con miras a una mejor distribución de la población penitenciaria. Además, debe asegurarse de que los tribunales recurran a formas alternativas de castigo. El Estado debe redoblar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de todos los detenidos, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

1.7. Variables

1.7.1. Variable Independiente

Garantías penitenciarias

1.7.2. Variable Dependiente

Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Proceso de Rehabilitación Social.

1.8. Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

1.8.1. Antecedentes históricos de la pena.

Para comenzar, hablar del origen de las penas, como tal es necesario revisar el contenido de los delitos y penas. Según Beccaria (1764), manifiesta que desde las épocas remotas para el hombre vivir en constantes guerras no era vivir libre y gozar de una vida plena, pues no tenía sentido alguno gozar de una libertad que no le aseguraba tener tranquilidad. En tal motivo es que se promueven leyes que instauran límites y deberes que cada ciudadano debe cumplir para vivir mejor y en armonía. Como se puede ver, el hombre siempre fue libre y no tenía absolutamente nada que ganar o perder en sociedad. Sin embargo, los cambios a través de la historia y al verse amenazado siente la necesidad de promover leyes controlen y pongan un alto a los actos que atetaban contra su vida.

Según se ha visto el origen y surgir de la pena, surge cuando el hombre tubo necesidades de poner control a sus enemigos; así las primeras cárceles eran cuevas, cavernas, tumbas, es decir, lugares inhóspitos donde envían a los desterrados enemigos del Estado. Según Collado (1997), “es ya en la llamada edad de la razón donde se da ya una verdadera historia penitenciaria a partir del siglo XVI y XVII para que años más tarde adquiriera su carta de naturaleza por el siglo XVIII” (p.2). Como se puede ver, es ahí donde las diferentes sociedades establecieron la instancia de la pena como un simple medio de retención de los deudores hasta que pagasen sus deudas, o como medio de custodia para asegurar que los acusados pudieran responder por sus acciones ante la justicia.

Dada las consideraciones anteriores el surgir de la pena tiene una connotación importante.

Para José Collado (1997)

La pena de prisión habría nacido fuera del derecho, al socaire de la extensión del modo de producción capitalista, y en concreto derivando de las casas de corrección y trabajo construidas en Holanda, en Inglaterra y después en otros países, desde el siglo XVI en adelante, para adiestrar a las masas de vagabundos expulsadas del campo a fin de convertirlos en los trabajadores que las clases burguesas necesitaban. (p. 2)

Es evidente entonces, que las penas en estas épocas eran bastante crueles e inhumanas ya que se atentaba directamente contra la vida del preso, así este sistema se basaba en penas pecuniarias infamantes o de dolor físico, tormento y deshonor como principal herramienta de tortura y la ejecución pública de la pena. En conclusión, al no existir ningún mecanismo de defensa hacia su favor terminaban con la muerte del reo.

De lo anterior podemos citar al ilustre filósofo Michael Foucault (1976) con su obra “Vigilar y Castigar”, donde nos cuenta sobre el castigo que se impuso a un preso por parricidio.

Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a "pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París", adonde debía ser "llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano"; después, "en dicha carreta, a la plaza de Grève, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento(p.6)

A lo expuesto se puede observar que, es en Europa donde nace la pena, por el siglo XVI es en donde por la crisis de la forma de vida feudal, las guerras y las dificultades constantes de la agricultura dan a lugar a que una serie de ciudadanos terminen convirtiéndose en vagabundos, prostitutas, y delincuentes que empiezan atemorizar a la sociedad. A manera de conclusión, de lo afirmado se empieza a tomar medidas para eliminar a estas personas, así por ejemplo los quemaban, ahorcaban, desorejaban, es decir, les cortaban las orejas como un espectáculo donde primaba el poder punitivo del verdugo con la finalidad de eliminar la plaga. Sin embargo, al no conseguir resultados positivos ya que la delincuencia no dejaba de aumentar, las principales ciudades de Europa empiezan a generar una serie de instituciones de corrección penitenciaria.

Con estos antecedentes en un estudio realizado en 2004, Colomer leyó a Ulpiano acerca del origen y significado de las prisiones y dice que “la cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda” (Ulpiano, 2004, p.40), Como se observa, desde las épocas antiguas surge esa forma descabellada de tratar cruelmente a los presos, dándoles castigos bastante severos e inhumanos que prácticamente terminaban con su vida, así los descuartizaban, humillaban frente al pueblo, quemaban sus partes íntimas para que declaren el delito cometido, los encerraban en cuevas, hombres y mujeres por igual sin distinción de sexo, personas con enfermedades dentro de la misma celda, carencia de higiene total y así en fin una serie de torturas. En definitiva, Ulpiano hace una reflexión que a la par en aquellas épocas no se cumplía como en la actual época moderna, pese a los constantes avances y evolución dentro de los nuevos sistemas penitenciarios la prisión como la pena solo debe ser un simple medio de custodia y no de castigo.

1.8.2. Edad Antigua

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el pensamiento del hombre primitivo antes de que existiera el derecho era bastante inhóspito y sus penas se caracterizaban por causar daño físico.

Zambrana (2005), dice que “En la antigüedad se contaba con prisiones privativas de libertad, las mismas eran conocidas como cárceles tipo calabozos llenos de gusanos, infectados de lepra y una serie de enfermedades, incluso los presos se los encerraba con animales para causar daño psicológico” (p.6)

En esta etapa varias de las civilizaciones o antiguos imperios eran los que predominaban e imponían sus castigos como forma de asegurar la presencia del preso hasta que el mismo sea juzgado; en tal virtud es que se venía a usar los lugares mencionados por el autor para torturarlos y aislarlos por la infracción cometida.

Ahora bien, existen otros criterios de autores como Foucault, Melossi y Pavarini donde dicen que la cárcel surge con el capitalismo y por tanto se consolida la pena por el triunfo de la burguesía, con el influjo de la Revolución Francesa de 1789.

Sobre el origen de la pena en la antigüedad Melossi y Pavarini (1985) dicen que:

En un sistema de producción precapitalista la cárcel como pena no existe; pues esta afirmación es históricamente verificable con la advertencia de que no se refiere tanto a la cárcel como institución, ignorada en el sistema feudal cuanto a la pena internación como privación de libertad...() En la sociedad feudal existía la cárcel preventiva o la cárcel por deudas; pero no es correcto afirmar que la siempre privación de libertad, prolongada por un periodo determinado de tiempo y sin que le acompañe otro sufrimiento, era conocida como pena autónoma y ordinaria (p. 19).

Con los antecedentes como tal de la pena de prisión surgen en su búsqueda por conocer la verdadera historia del nacimiento de la pena, y es en Inglaterra donde con el

surgimiento de las relaciones capitalistas muchos de los campesinos y trabajadores tuvieron que emigrar y buscar trabajo por la necesidad de vivir por lo que tenían que vender así su trabajo. Muchos de ellos como se citaba en párrafos anteriores en condiciones de prostitutas, vagabundos, bandidos; por lo que la situación de criminalidad empieza a surgir. En conclusión, a todo esto, entonces se desvirtúa la idea de que existía la cárcel y la pena privativa de libertad para castigar a la persona, ya que el término cárcel y pena era totalmente desconocido en aquella época, además que la custodia solo servía para retener a aquellos delitos cometidos contra la propiedad privada.

Ante la situación planteada dentro de la misma época al ver el alto índice de mendigos y criminalidad y ante la necesidad de contar con mano de obra barata y la idea de capacitar los vagabundos surge los primeros establecimientos de corrección o llamadas casa de corrección.

Melossi y Pavarini (1985), señalan que “esta clase de casas de corrección aparecen por el siglo XVI y principios del siglo XVIII, la primera de ellas existió en Londres en el castillo Bridewell; aquí se dice que se utilizó para recoger a los mendigos, ladrones y autores de delitos menores” (p.19).

Es evidente entonces que la pena como tal en la antigüedad se aplicaba bajo un estricto régimen de prevención para controlar el flujo de los campesinos que estaban siendo explotados por el capitalismo que se instauró por los poderes feudales. Es entonces donde la ira del hombre y la necesidad por sobrevivir hacen que comience a cometer delitos en contra de la propiedad ajena para subsistir a la conmoción económica que estaban expuestos. En suma, tanto los feudales al sentirse amenazados por la clase baja instauran las llamadas casas de corrección para erradicar los índices de criminalidad.

Por otra parte, hecho ya un pequeño análisis del origen de la pena como tal, es oportuno manifestar lo dicho por Foucault (1976), y dice que a la elección de la prisión se debió a una elección por defecto, en una época en la que la problemática era mayoritariamente, la de castigar al delincuente, la privación de libertad se revelaba como la técnica coercitiva más adecuada y menos atroz a la tortura.

En relación con este criterio que realiza el autor la aplicación de la pena devine como la necesidad de mantener en secreto el tratamiento de la delincuencia, es decir, las ejecuciones en público poco a poco fueron más discretas hasta que desaparecieron, las mismas torturas fueron modificadas para darle un mejor trato al preso. En fin, desde sus principios como dice Foucault el tema de la eficacia de las prisiones debió tener una serie de debates que nunca se dieron.

1.8.3. Etapa Pre-Científica del Derecho Penal

1.8.3.1. Formas Primitivas de Punición

Para comenzar, el origen del derecho penal surge bajo la figura del supuesto apareamiento del delito. En tal motivo es que aparecen ciertas formas primitivas de punición. Según Freud (1856), el origen del delito se remonta al tabú, cuya consecuencia deriva en un castigo objetivo. En efecto esta sanción es de tipo religioso en sus inicios y tenía como finalidad la expiación del delincuente. Sin embargo, se menciona también que algunos delitos no eran solo de índole religiosa, sino también de índole social donde pugnaba la diferencia de castas. Como se puede observar, el autor sostiene que el delito es la causa que da origen al castigo y sostiene que deviene del tabú donde surgen algunas prohibiciones como el incesto. En conclusión, se

sostiene que frente a la mala conducta de las personas nace esta forma de punición que utilizaban las antiguas tribus para castigar a la persona.

1.8.3.1.1. Venganza privada Absoluta

Dadas las condiciones que anteceden, para empezar, hablar de la venganza privada absoluta. Según Quisbert (2008), “la venganza privada absoluta es la reacción arbitraria, instintiva y de proporcionalidad al daño material del autor como medio de defensa individual del ofendido contra el ofensor sin la intervención de la autoridad pública” (p. 18); como se puede ver, esta forma de punición aparece para contrarrestar el delito, y su finalidad era la defensa individual de la persona, pues al no existir el concepto de pena o castigo solo se instauraba desde ya esa forma de causar daño severo al delincuente. En suma, esta forma de punición corresponde a las sociedades primitivas, por cuanto al ser esta la primera forma de punición penal se instaura como tal una actividad que castigaba por lo injusto.

1.8.3.1.2. Venganza de Sangre

Esta forma de punición se caracterizaba porque lo utilizaban los clanes o las tribus. De acuerdo a Zambrana (2005), la venganza de sangre se ejerce de tribu a tribu, como venganza colectiva, que termina con la desaparición de una de las dos partes de los contendientes. Como se puede ver, este tipo de punición se realizaba para dar equilibrio a los clanes, es decir, el clan del ofendido daba muerte al agresor buscando como resarcir el daño. En conclusión, este tipo de castigo que se daba entre clanes, se consideraba que era retributivo, ya que dar muerte a quien cometía una ofensa por parte del clan ofendido o víctima, resarcía de alguna manera el daño cometido. De esta manera es claro ver que de apoco se aproxima la teoría del ojo por ojo.

1.8.3.1.3. La expulsión de la paz

En cuanto a esta forma de punición adquirida por las tribus fue también una manera de dar escarmiento a quien ha cometido algún tipo de infracción. Según Quisbert (2008), este tipo de punición consistía en expulsar, o desterrar a la persona quien ha transgredido reglas de su propia tribu. Así esto equivalía incluso a aplicar la pena de muerte o la esclavitud ya que no contaba con una tribu que la proteja del resto de tribus. Como se puede ver, esta forma de punición antigua consistía en desterrar a la persona que cometía un delito, es casi hablar como de un apátrida dentro de la actualidad, y es que, duramente fue el castigo impuesto donde incluso los abandonaban sin importar que otras tribus pudieran termina con su vida o utilizarlos como esclavos. En resumen, estas tres clases de punición fueron las adquiridas por los pueblos primitivos para sancionar a quienes transgredían las leyes, de esta manera se data ya de un inicio de imponer castigos que busquen resarcir el daño causado, tomando en cuenta que aún no exista ningún tipo de definición que describa lo que significaba la pena o castigo.

1.8.4. Formas Históricas de Punición

1.8.4.1. Talión

Antes que nada, hay me mencionar que el Talión es la primera forma histórica de punición. Según Quisbert (2008), “El Talión o venganza justa consistía en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causo” (p. 18) Como se puede ver, esta forma de punición es una de las primeras en instaurarse dentro del marco de castigos donde prevalecía la venganza privada, es decir, nace de aquí el viejo aforismo del ojo por ojo diente por diente que incluso de aplicaba en Israel, pues así lo menciona la Biblia en el Exodo21:22-25. En definitiva, esta forma de punición supone la existencia de un

poder público que regulaba una igualdad entre el mal sufrido por la víctima y el daño causado por el agresor.

1.8.4.2. Composición

Tal como se ha visto, esta es otra forma histórica de punición. De acuerdo a Coronel (2016), la composición consistía en la tarificación del daño causado, es decir, radicaba en el pago en dinero o especie que el agresor tenía que pagar al ofendido por el daño que le causó. Significa entonces que esta forma de punición era como de retribuir con algo a la víctima por el daño que se causó. Es decir, es algo con lo que en la actualidad se cuenta ya que se concibe como una reparación integral en numerario para la víctima que ha sufrido la lesión. En conclusión, este tipo de punición a lo largo de la historia pudo ser efectivo, ya que de alguna forma el daño causado debía ser resarcido. Sin embargo, en la actualidad se está aplicando algo parecido a la composición como es la reparación integral de la víctima, pero existen ciertas críticas por dicha alusión, puesto que, si la persona privada de libertad está cumpliendo su pena, de qué manera puede obtener el dinero para pagarle a la víctima por el daño causado, sino trabaja y tampoco percibe una remuneración.

1.8.4.3. Venganza Divina

En primer término, los primeros pueblos civilizados son quienes adoptaron esta forma de punición. De esta manera según, Díaz (2010), la venganza divina consistía en transgredir las normas religiosas, por ende, se estigma que el delito era el descontento que sufrían los dioses cuando las leyes no eran acatadas y cumplidas. Como se puede ver, la venganza divina se instaura bajo regímenes y tribunales que estaban compuestos por sacerdotes quienes sancionaban a quienes transgredían las leyes de los Dioses. En tal sentido, el fin de la pena estaba en la expiación del delincuente a quien lo

purificaban por medio de un sacrificio para que sane sus culpas, así se creía que se curaba su alma para que no vuelva a cometer una nueva infracción. En conclusión, por medio de la venganza divina surge aquel derecho consuetudinario de purificación de las almas que incluso se practica dentro de la legislación ecuatoriana por medio de la justicia indígena que somete a castigos bajo sus creencias para expiar y sanar el alma del delincuente. Sin embargo, estas prácticas de castigo se considera que aún siguen siendo crueles, pero la misma Constitución lo respalda ya que les otorga potestad de administrar justicia.

1.8.4.3.1. China

Ahora bien, China es una de las primeras civilizaciones donde nace la venganza divina. Según Granja (2006), “Al principio de la historia, en la época de las sociedades tribales, el castigo estaba basado en la dependencia de las autoridades religiosas o familiares para mantener el orden. Así el bienestar del grupo era el interés primordial y se hacía un especial hincapié en la venganza” (p.7). Es evidente entonces que, el castigo como tal dependía mucho de la ideología, creencias religiosas, política, cultura de las sociedades para que se otorgue los diferentes tipos de penas que terminaban con la vida del preso. En conclusión, en el imperio chino se aplica las penas conforme la ideología de sus pobladores, sin importar la sanción requerida por las autoridades, Así también cabe resaltar que el fin de las penas estaba en proteger el orden público a costa de todo sin importar si tenían que dar muerte al delincuente.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es importante mencionar que el imperio chino aparece como uno de los principales fomentadores de la aplicación de penas y prisiones.

Bakken (2005) dice que:

Por medio de las “Culturas punitivas, las hay en todo el mundo y, aunque en China hubo un régimen sancionador draconiano representado por la Escuela de los Legalistas... La cultura de las élites chinas se ha situado a caballo entre la doctrina de Confucio, que promueve la clemencia y la benevolencia (ren), y la de los Legalistas, que predicán la severidad, (p.395).

En relación con esta última cita se observa que el origen de la pena en el Imperio Chino surge como tal del régimen Draconiano el cual era un legislador ateniense del siglo VIII A.C que era famoso por su crueldad; a esto se suma la aplicación de las teorías de Confucio acerca de la moral y la religión lo que hace que la tradición imperial china se encuentre dividida entre tradiciones legales y morales, y aunque existían en la época regímenes de castigo muy brutales, no se puede decir que eran más severos que en Europa.

En el antiguo imperio Chino entonces se aplican una serie de castigos, de esta forma la autora Zambrana (2005), señala que el “El primitivo derecho penal Chino, caracterizado por la severidad, establecía penas de mutilación o de marcas en los casos de delitos de menor gravedad” (p.18), es evidente entonces que en el imperio Chino una vez que los delincuentes eran recluidos, les obligaban a realizar trabajos forzados, donde además se les aplicaba una serie de torturas como el hierro caliente en cualquier parte del cuerpo. Además existía la pena de muerte como tal para los delitos considerados mayores y se aplicaba la misma porque para ellos era y es un método de justicia que forma parte de la cultura actual y tradicional del país.

1.8.4.3.2. Babilonia

En primer término, el origen de la pena en Babilonia surge bajo apuestos discriminatorios; y es bajo la dirección del rey Hammurabi quien fue el rey que redactó su propio código legal.

Espinosa y Motellano (2011), dicen que:

En el caso de los babilonios, el dios de la justicia (Shamash) dictó al rey Hammurabi un conjunto de leyes que regulaba un sinnúmero de situaciones, muy diversas. Para cada una de ellas existía un castigo definido y el mencionado rey se encargó de publicitarlas, de modo que nadie pudiese alegar ignorancia como pretexto de su mal actuar (p. 211)

En suma, en el antigua Babilonia el surgir de las penas devienen de leyes de carácter religioso que se aplicaban a la persona que falta a una de esas normas; en tal situación es que aparece el famoso “Código de Hammurabi” que establecida por medio del rey se inspira en el conocido “ojo por ojo y diente por diente” y está en base a la ley del Talión. En conclusión, hay que mencionar que existía la pena de muerte como tal en Babilonia y esta se la imponía a las personas que secuestraban, Robaban, consentían en adulterio. También se aplicaban las denominadas ordalías que consistían en pruebas de sometimiento para el supuesto culpable, donde si salía con vida era absuelto de la pena, caso contrario si no resistía se presumía su culpabilidad del delito.

1.8.4.3.3. Israel

En primer término, hablar del origen de la pena donde los antiguos judíos significan trasladarnos hacia remotos tiempos donde las leyes eran paralelamente religiosas y jurídicas.

Castañeda Rivas, Morales Chane & Palomino Guerrero (1997) señalan que:

El pueblo hebreo de Israel se caracterizó en el derecho penal por las leyes que trajo Moisés de la montaña Sinaí, donde se celebró un pacto entre los hebreos y Yave (Dios) (...)el resultado del pacto celebrado fueron los 10 mandamientos, que actualmente conocemos. Así la justicia se basaba en la obediencia a una ley divina expresada que tenía su lugar al lado del Deber para con Dios en la vida social y religiosa de todo hebreo (p.223).

Con los antecedentes, se conoce que en el pueblo hebreo desde sus inicios no tenían ninguna ley y que en base a las costumbres promulgaban sus normas. Sin embargo más tarde sintieron la necesidad de modificar sus leyes dando paso a los primeros libros como es la biblia; para de esta forma plasmar los primeros castigos con penas graves hasta la muerte quien atentaba contra la divinidad y su Dios supremo.

De lo anterior, tras la creación de los diez mandamientos y codificados dentro de la biblia en el antiguo testamento genera que los hebreos tengan una ley para castigar los delitos penales.

Esquinca (2005) manifiesta que:

Las leyes religiosas y jurídicas se contenían en el antiguo testamento, por tanto, su fundamento era el decálogo de los diez mandamientos que era la fuente principal del derecho penal hebreo. Ya que su violación no solamente implica una ofensa a Dios sino también al pueblo hebreo. Igualmente, este derecho se derivó de los cinco libros que forman el pentateuco y que los hebreos denominaron torah o ley, siendo tales libros: el génesis, el éxodo, el levítico, los números y el Deuteronomio. En ellos se encuentran lo que se conoce como tipificación delictiva o sea la prevención del delito (p.2)

Como se puede ver, todos los mandamientos para el pueblo de los hebreos surgieron como normas rectoras de la conducta y comportamiento del hombre frente a los seres religiosos, entre sí, y frente a la sociedad. En conclusión, quienes violaban estas

normas terminaban pagando una pena y es ahí donde nace el castigo como tal dentro del derecho penal hebreo.

1.8.4.3.4. India

Antes que nada hay que mencionar que la India fue otro de los grandes Imperios del Oriente conocida en la antigüedad como Indostán. Según Hernández (2013), dice que la India siempre fue una imponente nación; pero nunca fue creadora de un sistema jurídico autóctono, así la India se fundamenta en la organización social de un estricto régimen de castas. Es evidente entonces, que la India desde su conformación siglo XIX ha sido una nación basada profundamente en una filosofía altamente religiosa, y en efecto es que la administración e interpretación de la justicia es dada por medio de los dioses a diferencia de los esclavos que estaban a la par de sus decisiones. Por otra parte, no fueron originalmente ellos quienes crearon sus propias leyes, sino que aplicaron leyes de otras civilizaciones y hasta la actualidad han ido desarrollando nuevas formas de castigos incluyendo como tal la pena capital por delitos como el adulterio, homosexualidad, violación.

Según se ha visto, Inicialmente dentro de este contexto se mencionó acerca de la no autonomía de las leyes en la India, así como la organización social de las castas; a continuación, se manifiesta cuáles eran los objetivos de la penalización, los tipos de punición y las formas de pruebas presentadas.

Para los autores Pasquale y Thressiamma (2009) con respecto a lo estipulado dicen:

Que entre las diversas formas de pruebas que existían en la antigua India eran, entre otras, el juramento sobre Dios, las pruebas con el fuego y con el viento. Cuatro eran los principales tipos de punición: desde una sencilla amonestación seguida por un severo regaño, hasta la penalización y las torturas físicas. Los objetivos de las penalizaciones

eran sustancialmente los de remediar los daños, rehabilitar el culpable y prevenir el crimen. Las normas contenidas en el texto 'Arthashàshtra' prescribían los reglamentos de condena, o sea castigar un culpable según la motivación, la naturaleza, el tiempo, el lugar, el nivel de la ofensa y según la edad, la formación, la conducta y su posibilidad económica (p. 65)

En resumen, los autores citados corroboran la idea del surgimiento de la justicia por medios ideológicos netamente religiosos, por ende, se aplicaban las tres formas de pruebas citadas. Por otra parte, las sanciones pasaban a ser muy leves hasta las más grave como es la pena capital y todo esto con el único fin de rehabilitar al culpable y prevenir futuros delitos. A todo esto, nos lleva la conclusión de que desde la antigüedad el fin de la pena como tal estaba en salvaguardar a la sociedad previniendo el cometimiento de nuevos delitos lo que surge la incógnita si podríamos hablar de un derecho penal primitivo que en la actualidad se aplica dentro de los sistemas penitenciarios.

Ahora bien, se dice que dentro del antiguo imperio de la India existía una división social de castas, es decir, los altos nobles y los esclavos.

Pasquale y Thressiamma (2009) y dicen que:

Las penalidades dependían, no de la gravedad del crimen cometido, sino de la casta de pertenencia del procesado. En realidad, casi siempre un culpable de origen brahmán era dispensado de la penalización por un crimen muy grave, mientras un sùdra recibía una pesada condena por un delito menor. Por ejemplo, un brahmán culpable de adulterio o de homicidio pagaba solamente una penalización mínima, mientras los mismo chatria y los vaisía pagaban una multa mayor. Un sùdra por los mismos delitos venía siendo condenado a la pena capital y le confiscaban la propiedad (también si era pequeña). La ley hindú prohibía la toma de decisiones antes de haber escuchado las partes en disputa (p.66)

Finalmente, al comentario de los autores se observa que por la conformación de las castas en la India las formas de castigo variaban de acuerdo a la posición social, es decir, que si formaban parte de un Brahma el mismo era absuelto de cualquier penalización sin importar la gravedad el delito cometido, mientras tanto que si formabas parte de los sudras o esclavos por cualquier delito eran condenados a muerte. En conclusión, está claro entonces que existía una grave discriminación y vulneración de derechos que generalmente hoy en día ocurre dentro de los famosos sistemas penitenciarios que a la vista de la sociedad civil llevan haciendo un trabajo destacado, sin tomar en cuenta la forma de vida de los presos que claman justicia y respeto para sí mismo y sus familias. A si también hoy en día no es nada difícil pensar que las penas y sanciones impuestas en época anteriores se sigan aplicando inconscientemente por los sistemas penales modernos, sino entonces porque existen discriminación dentro de la cárceles y para ser específicos en Ecuador.

1.8.4.3.5. Egipto

El antiguo Imperio Egipcio es otro de los pueblos civilizados donde se aplicaban una serie de penas corporales. De acuerdo a Castro (2015), dice que el “Faraón” en Egipto era quien emitía leyes y garantizaba la justicia; Era el que atribuía derechos y aplicaciones a través de la decapitación, el sacrificio, o el ahogamiento en el Nilo. Aquí también existió el “Matt dios teutón de la vida”. En conclusión, el Faraón era el intérprete y juez a la hora de administrar justicia. Sin embargo, existió una figura aún más antigua que el faraón como es el Matt, quien representaba el orden cósmico quien hacia posible la vida; de esta manera encarnaba la justicia, la verdad y el orden para

que sea el faraón quien sea el juez supremo que aplicase la justicia por delitos como el asesinato, sacrilegio, robo, y los intentos de espionaje contra sí mismo imponiendo la pena de muerte. Así y en resumen el fin principal de la imposición de penas era que reina la justicia para exista orden y el país fuese próspero y tenga paz.

1.8.4.4. La Venganza Pública

Esta es otra de las formas históricas de la venganza y aparece en Grecia. Según Quisbert (2008), “La venganza pública es la capacidad del Estado para aplicar penas al autor de un delito, pues la finalidad de la pena es la intimidación... la infracción ya no se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad” (p.20). Como se puede observar, dentro de la figura de la venganza publica nace aquella forma de aplicar sanciones por parte del Estado donde se proponen corregir al delincuente, prevenir el delito, y defender a la sociedad. En efecto he aquí la formación del famoso ius puniendi donde el daño se convierte en delito y la pena en castigo. A manera de resumen final, esta parte de la investigación es trascendental, puesto que de aquí se deduce aquella forma de aplicar castigos por parte del Estado bajo la medida que los legisladores lo crean conveniente y necesario en bienestar de la ciudadanía. Sin embargo, ay aunque esto fue bueno dentro de la sociedad mundial porque ya aparece una autoridad formal que controlo y regule el comportamiento de las personas imponiendo penas por la infracción cometida, nace el problema de la desmedida aplicación de penas que hasta el día de hoy se aplica sin control alguno, pensando que le hacen un bien al pueblo.

1.8.4.4.1. Grecia y su periodo legendario

En Grecia existen una serie de tendencias que nos hablan acerca de la aplicación de las penas.

Melossi y Pavarini (1985) dicen que:

En Grecia se utilizaron como prisiones canteras abandonadas, denominadas latomías, mereciendo ser citadas las de Siracusa, donde Dionisio el Viejo (S. IV a.de C.) encerraba a sus prisioneros. Consistían en una profunda cavidad en la roca de alrededor de 600 pies de largo por 200 pies de ancho, en las que los presos debían soportar todos los cambios meteorológicos sin ningún resguardo y, por consiguiente, existía un completo abandono de la persona (este procedimiento lo heredarían los cartagineses y, más tarde, los romanos (p.36).

Dicho esto, se concibe que en la antigua Grecia la forma de castigar fuera similar al resto de imperios antiguos; pues la historia data que existían prisiones donde se encerraban a los prisioneros y los dejaban abandonados.

En Grecia también se habla de una tendencia a existir ciertas prisiones con el objeto de asegurar el cumplimiento de deudas, a las que se denominaban prisión por deudas. En tal motivo es que la cárcel principalmente se utilizaba solo para asegurar el cumplimiento de deudas pendientes.

Melossi y Pavarini (1985), al respecto menciona que:

La cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen las deudas, ejerciendo la custodia sobre los acusados para que, impidiendo su fuga, pudiesen responder ante sus acreedores, ello permitía que el deudor pudiese quedar a merced del acreedor como esclavo suyo, o bien que éste retuviera a aquél a pan y agua (pg.36)

Ante las consideraciones anteriores se observa, que el sistema de aplicación de prisiones con efecto a una pena surge con el objeto de que el deudor se obligue con su acreedor por lo que la privación de libertad el deudor considerado como esclavo debía cumplir en casa del acreedor. Sin embargo, hay que tomar en cuenta también si existía la pena capital en Grecia para algunos delincuentes.

A lo anteriormente dicho años más tarde en la misma Grecia aparece el sistema público de reclusión; para lo cual López 2013 cita a Platón dentro de su investigación acerca de la evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal y establece que:

Platón creyó en la necesidad de la existencia de tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado (cárcel de custodia), otra en la misma ciudad (casa de corrección), y la tercera en un paraje sombrío y alejado de la provincia con el fin de amedrentar casa de suplicio (Platón, 2000, pg. 102)

A lo expuesto resulta que, la existencia de estos tres tipos de cárcel que proponía Platón eran para clasificar a los diferentes delincuentes de acuerdo a la gravedad del delito que cometieron; así por ejemplo la cárcel de custodia tendría la finalidad de retener al delincuente hasta el día que el juez dictara sentencia, la casa de corrección considerada para los delincuentes de delitos no graves y la cárcel del suplicio para los delincuentes de delitos considerados graves. En conclusión, desde la antigüedad específicamente en Grecia conforme la participación del Estado en defensa de la sociedad, se toma ya la iniciativa de realizar una clasificación de cárceles como tal, de acuerdo a la peligrosidad del delincuente. En tal razón es que ya viene promoverse en este sistema greco un avance en cuestión de preservar de mejorar manera la vida del preso. Por otra parte, y valga la redundancia es propicio observar que en Grecia existía tribunales de

justicia, por lo que en Grecia la pena más cruel era la pena capital por delitos como asesinato, robo, secuestro etc.

1.8.4.4.2. Roma y su periodo humanitario

Antes que nada y revisado algunos de los antiguos imperios. Es hora de revisar a la antigua Roma que vino evolucionando en cuestión de derecho.

En cuanto a la situación de los presos en Roma no variaron mucho. Krause (1999) sostiene que:

las cárceles se confiaban a guardianes que llevaban una lista exacta de los presos, de los cuales debían dar cuenta a los “ triunviri” (una de las tres personas que gobernaba). Grillos y cadenas, esposas, argollas y otros instrumentos, servían para sujetarlos y agravar sus sufrimientos, que solían acabar con la muerte (P.404)

Como ya se ha visto en líneas anteriores cada uno de los imperios establecían sus castigos degradantes a los presos. Por lo que en Roma desde la antigüedad los índices de criminalidad por asesinato, robo, saqueos y más eran considerados graves y se imponían penas que llegaban incluso a la pena de muerte o la crucifixión de la cual se hablara más adelante.

Posterior a lo expuesto cabe resaltar que en la Roma antigua existía varias formas de contrarrestar los índices de criminalidad. Así lo menciona el autor Ramos (2013), pues nos dice que en la antigua roma existía patrullas populares quienes ejecutaban a los reos, seguridad ciudadana durante la República y bajo los designios del emperador Diocleciano se formó un cuerpo policiaco de carácter confidencial llamado agentes in rebús, aparecen los piratas quienes controlaban los saqueos. En fin, con la llegada de la República y el imperio, los delitos que se cometían dejaron de perseguir únicamente

intereses particulares, pasando de esta forma a buscar posibles soluciones por medio ya de los sectores públicos. En tal razón es que se puede ver que nacen las organizaciones citadas por el autor para combatir la criminalización. En efecto en la etapa del derecho Romano se puede encontrar que existió una reducción en cuanto a la severidad de los castigos impuestos por el bien lesionado.

En torno a lo expuesto en Roma también existieron castigos crueles, por ende, citamos a

Ramos (2013) dice que:

La pena de muerte fue un medio eficaz contra los ladrones y bandidos pero utilizar la traición al estilo de Jesús de Nazaret a sus enemigos con el famoso beso en la mejilla. Una vez que el forajido era apresado, se le aplicaba el máximo castigo, por lo que a menudo esto era apreciado y exhibido en público. Era normal que los bandidos se les practique la pena de muerte, ello implicaba una de las dos ejecuciones más humillantes que ejercían los romanos; la muerte por crucifixión o acabar masacrados en el ruedo por las fieras salvajes (p.2)

En resumen, en este imperio se crea la diferencia entre crimen y delito y los mismos ya eran perseguidos por parte del Estado por lo que ya no existía tanto esa figura de imprimir la venganza como medio de castigo. Sin embargo, la pena de muerte y la crucifixión se seguía estableciendo ya que eran considerados necesarios por cuanto quien viola las leyes era como traicionar al emperador y por eso terminaba castigándose con todo el peso de la ley.

1.8.5. Antiguos pueblos aborígenes en Latinoamérica

1.8.5.1. Incas

Antes que nada hay que mencionar que el Código Penal Ecuatoriano tiene en sus antecedentes remotos antes de la venida de los españoles en el periodo aborígen, dentro del derecho penal Incaico.

Aguilar (2010) dice que:

Los Incas para gobernarse dividieron su territorio en cuatro: Chinchasuyo, Collasuyo, Antisuyo y Contisuyo, casi todas las leyes que rigieron en el imperio incaico, eran de carácter penal aunque se encontraban confundidas con la moral y religión, fueron hechas para ser cumplidas y ejecutadas fielmente pese a la represión severa de cualquier infracción delictiva, incluyendo en esta su normativa jurídico-penal, figuras delictivas que legislaron conductas como la sodomía y la ociosidad representadas en Ama Sua (no seas ladrón), Ama Kella (no seas flojo) y Ama Llulla (no seas mentiroso) posteriormente (no seas asesino, no seas libertino (pg.1)

A lo expuesto los Incas estaban liderados por su máximo exponente que era el Rey Inca donde exclusivamente todo dependía de él, e incluso la pena de muerte, de ahí surge las figuras señaladas por el autor Aguilar que fueron los principales ejes rectores para no cometer delitos; en efecto así era la tónica del derecho penal dentro de nuestros territorios aborígenes.

En cuanto a lo expuesto cabe mencionar algunas de las penas que se aplicaban dentro del imperio Inca.

Aguilar (2010) dice que:

Las culpas eran perseguidas de oficio, fue eliminada la venganza privada porque los Incas se encontraban sometidos a la jurisdicción central, el perdón del ofendido tuvo poca significación, se reconocieron las agravantes y los casos reincidentes en los delitos de hurto, embriaguez y mentiras repetidas, Se aplicó el homicidio por adulterio, , el encubrimiento también era penado en los casos de responsabilidad como la violación de una esposa del Sol el culpable era descuartizado y arrastrado, igualmente sufrían quienes se levantaban contra el poder real. La ley no se aplicaba del mismo modo a un hombre común que a un orejón o a un amauta, la nobleza disfrutaba la pena de muerte por decapitación considerada ésta “más honrosa que otras formas de ejecución (p.2)

Finalmente se concibe que desde los tiempos más remotos como cualquier imperio de medio oriente esclavista, los Incas aplicaban una serie de torturas bastante drásticas tanto para hombres como para mujeres, y esto con la finalidad de mantener el orden social, enseñando a que los pobladores obedezcan. Pues sin lugar a duda las penas se aplicaban con el afán de causar miedo y mantener la paz.

1.8.5.2. Aztecas

Antes que nada, la civilización Azteca tiene una gran connotación histórica en cuanto a la aplicación de sus castigos. Jacobo (2010), “los delitos eran perseguidos de oficio sobre la concepción individual, buscando el bienestar de la sociedad, por lo que la afectación de un miembro de la sociedad era severamente castigada” (p. 37). Como se puede ver, la cultura Azteca aplicaba castigos severos por el cometimiento de un delito, aún más cuando se trataba de un miembro de su tribu. En tal sentido, las competencias para fomentar justicia estaban divididas y cumplían diferentes funciones. En conclusión, la naturaleza de implementar una justicia severa con castigos para quienes

cometen delitos deviene de distintas épocas donde los pueblos aborígenes latinoamericanos fomentaban rigurosas medidas como forma de castigo.

1.8.6. Códigos Penales Antiguos

La historia ha demostrado que desde la antigüedad, cuando el hombre se dio cuenta de que para vivir mejor debía organizarse y poner ciertas normas y reglas de comportamiento, aunque de forma instintiva, a través de gestos, gritos, o imposiciones físicas rudimentarias, el hombre como tal busco que sus clanes o tribus se sujeten a las normas, hábitos y costumbres para vivir mejor en sociedad. Es así que los jefes, caudillos, páter familias iban plasmando y codificando en normas escritas reglas y leyes; De aquí que surgen los primeros libros más antiguos como se expone a continuación

**CODIGOS PENALES
ANTIGUOS**

Tabla 1.1. Códigos penales antiguos

| Libro de los Muertos | Código de Manu | Código de Hammurabi | Éxodo Biblia | Ley XII Tablas |
|---|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Es uno de los libros más antiguos que deviene de la época de los egipcios. ➤ Es un libro con alto índice religioso, contenía sanciones hasta para los muertos. ➤ La Diosa Maat de la justicia castigaba de acuerdo a las acciones. ➤ Con la pena se buscaba que los hombres sean buenos, tranquilos, sumisos, esclavos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contení la forma de administrar justicia de acuerdo al sistema de castas. ➤ Primeros estaban los sacerdotes o brahmantes considerados dioses terrenales, dueños del destino de la vida. ➤ Segundos guerreros o kshatriyas, que eran hombres preparados para la guerra ➤ Terceros agricultores o mercaderes destinados a la producción y trabajo | <ul style="list-style-type: none"> ➤ El nombre de Hammurabi nace por medio de uno de los reyes más famosos que vivió en Babilonia. ➤ Primer código histórico de la historia. ➤ De la decisión del rey dependía la vida o muerte de una persona. ➤ Utilizaban la hoguera, la decapitación, enterrarlos vivos, aceite hirviendo. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Utilizada por los hebreos como herramienta para castigar delitos penales. ➤ Se daban principios, normas y formas de castigar a quienes vulneraban la normatividad. ➤ Régimen de justicia donde los hechos tenían que ser comprobados y justificados con testigos veladeros. ➤ Castigos: quemarlos vivos, morían a pedradas, expulsados de su pueblo, ley del tali3n | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Una de las primeras leyes el imperio Romano. ➤ Impresas en planchas de cobre o madera según los historiadores. ➤ se aplicaron leyes más conexas y racionales a la hora de aplicar los castigos. ➤ Existo un principio de que la ley posterior deroga la ley anterior. |

Elaborado por: El investigador Fuente: Lascano, C. (2011)

1.8.7. Edad Media

Para comenzar, Suarez (2007), la edad media tuvo su origen por el siglo XV, y se concibe con el concepto del renacimiento donde aparece dos edades la antigua específicamente donde se habla de Roma y Grecia y la moderna que era la edad donde Vivian. En efecto, debía existir una edad intermedia donde, por eso la edad media fue considerada como la oscuridad entre el mundo antiguo y el renacimiento. Como se puede ver, la edad media aparece a través de un sistema progresivo a la edad antigua,

y comienza con la caída del imperio Romano de Occidente. En conclusión, con la llegada de la Edad Media, la Iglesia Católica tiende a tener gran preponderancia y expansión en el ámbito político, social y económico que más tarde dará lugar a la Santa Inquisición.

1.8.7.1. La Santa Inquisición

Para empezar, es importante mencionar que el origen de la pena deviene de varios siglos atrás, y surge bajo esa figura paralela entre religión representada por la Iglesia Católica y la ley representada por los tribunales. Según Tudela (2011), nos cuenta que la Inquisición fue creada por el Pontificado, con la misión de localizar, procesar, sentenciar a las personas culpables de herejía. En la Iglesia primitiva la pena habitual por herejía era la excomunión, por lo que los herejes empezaron a ser enemigos del Estado. En resumen, la Santa Inquisición comienza por iniciativa del Pontificado que buscaba castigar y penalizar a los herejes, quienes eran las personas que tenían ideas contrarias a la doctrina e ideología religiosa por lo que estaban en contra de la Iglesia Católica y sus autoridades eclesiásticas. A esto se suma a que el Estado declaró que los herejes fueran considerados enemigos sobre todo cuando estos provocaban alteraciones y violencia que atentaba contra el orden público.

Por otra parte, es preciso mencionar el origen de la Santa Inquisición, así como sus principales representantes y la forma de aplicar las penas por herejía. Aunque la Iglesia Católica desaprobó los castigos físicos.

En este mismo orden de ideas el autor Tudela (2011) nos dice que:

En el siglo XII, en respuesta al resurgimiento de la herejía de forma organizada, se produjo en el sur de Francia un cambio de opinión dirigida de forma destacada contra la doctrina albigense... La Inquisición en sí no se constituyó hasta 1231, con los estatutos *Excommunicamus* del papa Gregorio IX. Con ellos el papa

redujo la responsabilidad de los obispos en materia de ortodoxia, sometió a los inquisidores bajo la jurisdicción del pontificado, y estableció severos castigos... Los inquisidores fueron figuras que disponían de imponentes potestades...en estas circunstancias sorprende que los inquisidores tuvieran fama de justos y misericordiosos entre sus contemporáneos. Sin embargo, algunos de ellos fueron acusados de crueldad y de otros abusos (p.2)

Finalmente, la santa inquisición como tal surge bajo la figura de imponer castigos por medio de sus inquisidores a quienes eran herejes; de tal manera es que estos alteraban el orden público y atentaban con el pueblo que vivía a plenitud. Es decir, que con sus creencias e ideas dieron cuerda a que surja es forma de imponer castigos. En tal situación es que ya desde el siglo XII los castigos ya eran corporales causando crueldad y muerte sin tener conciencia alguna que más adelante las civilizaciones antiguas tomarían de ejemplo bajo la ideología religiosa de imponer los mismos castigos y muchos de las veces más severos hasta llegar a la famoso pena capital

En cuanto a la edad media se conoce que existieron algunas particularidades ya que se produjo un desvío excesivo en cuanto a los fines que persigue el derecho penal.

Para Granja (2006) sostiene que:

Tras la caída del Imperio Romano, la responsabilidad sobre la ley y el orden no se asumió por los gobernantes de principios de la Edad Media (500-1100 d.C.). El control de la delincuencia se convirtió en la preocupación de las comunidades locales hasta siglos finales de la Edad Media..., cuando los monarcas reanudaron la responsabilidad para el castigo. La mayoría de delitos eran contra la propiedad (dinero, comida y objetos personales de escaso valor, aunque la mayoría de gente no poseía casi nada (p.8)

Con los antecedentes expuestos el periodo de la edad media se centra entre la edad antigua y la edad moderna y la misma se divide en la baja edad media y la alta edad media de la cual hablaremos más adelante. En esta época vine a surgir la necesidad

por parte de las autoridades de controlar los altos índices de delincuencia, pues así este periodo experimento grandes cambios en el castigo así por ejemplo a inicios de la edad media los delincuentes debían pagar una compensación a sus víctimas buscando que por lo menos se aboliese la pena de muerte, aumentando así las penas corporales y privativas de libertad.

De lo anterior, dentro del siglo XII, la ejecución, el castigo físico y las multas se hicieron más comunes. Gonzales (2006), dice que “en ese entonces las prisiones no se usaban para castigar a los delincuentes sino sólo para mantenerlos mientras esperaban el juicio” (p. 9) Como se puede ver, ciertamente en la edad antigua muchos de los imperios tenían esa forma rudimental de castigar al delincuente bajo prisión mientras esperaba el día del juicio. Pues esa forma de castigo no dejo de utilizarse dentro de la edad media ya que era la forma más leve si puede llamar así que tenían para sancionar a una persona. Sin embargo, para ciertos autores esta forma de castigo era excesiva.

Respecto a lo dicho en el párrafo anterior el derecho penal fue engrandeciendo excesivamente en sus orbita de aplicación, por lo que los fines que perseguía el mismo estaban muy por encima de tutelar al delincuente. Gonzales (2000), dice que lo inadmisibile del derecho penal fue que el mismo estaba al servicio de las clases dominantes y no al servicio del ser humano, esto termino favoreciendo a las clases pudientes (p.8) En suma se conoce que desde la antigüedad quienes venían siendo favorecidos por los castigos y penas dentro del régimen penal eran las clases sociales; así dicha situación no cambio ya que incluso en la Alta edad media el derecho penal se imponían con alta rigurosidad para quienes no cumplían las leyes. Sin embargo esta situación fue desfavorable para las otras clases ya que aquellos que poseían grandes

cantidades de terrenos y recursos no eran sacrificados a cumplir distintas penas corporales como la desmembración, tortura o muerte como otras clases que si tenían que ser sometidas al puro estilo de la ley.

Por otra parte, dentro de esta misma época aparece una figura como es la penance de la cual hablaremos a continuación. Gonzales (2000), no es otra cosa que “una forma de excepción para no cumplir la pena” (p .9). En efecto esto significaba que la persona que haya cometido algún tipo de delito debía para una indemnización bajo la figura de la penance y quedaba libre de toda responsabilidad, lo que quiere decir que a quien favorecía era solamente a los pudientes ya que tenían de donde pagar, mientras tanto que las otras clases no podían optar la figura de la penance ya que no tenían absolutamente nada y terminaban con sanciones como la prisión, hoguera, perder los ojos, las manos u otro miembro del cuerpo o ser azotado y golpeado por la multitud.

Otros autores a lo expuesto en líneas anterior también vierten su punto de vista acerca del surgir de la Edad media y nos dicen lo siguiente.

López (2011) dice que:

La edad media se caracterizaba por ideas cristianas, pues durante este periodo, la idea de la pena privativa de libertad surgió sin aparecer, teniendo todavía un eminente carácter aseguratorio de la no convivencia con el resto de la sociedad, con el fin de que los presos sean sometidos con posterioridad a los más terribles tormentos demandados por el pueblo (p.39)

En suma, claro está que la figura de la pena privativa de libertad no existía como tal en la edad media. Sin embargo, se ponía bajo reclusión a los presos para asegurar que los mismos estén presentes hasta el día de juicio. Así los tenían en calabozos subterráneos, castillos, palacios, edificios sin ninguna condición de higiene. Cabe mencionar que los feudales incluso tenían sus propios lugares de prisión donde los presos podían estar permanentemente.

1.8.7.2. Sistemas Básicos de aplicación del castigo

Para empezar en esta parte hablaremos de dos sistemas que se aplicaban como tal dentro de la edad media, el sistema de prisiones del Estado y el sistema de prisiones eclesiástica.

Para el autor López (2011):

El sistema eclesiástico aplicaba sus propios castigos, a través de todo un sistema de penas desarrolladas a través del derecho canónico que consistía la reclusión a través de un monasterio de los clérigos que hubiesen infringido una norma eclesiástica, la misma debía tener luz para que el hermano pecador pudiera leer el breviario y los libros sagrados (p. 41)

En resumen, el sistema eclesiástico o de la iglesia imponían sus castigos propios conforme a las creencia e ideologías que tenían las autoridades representantes. Muchas de estas eran severas dependiendo de la falta cometida. Sin embargo, el fin de la pena a través del castigo era buscar el arrepentimiento de enmendar el error ante Dios, y no como la regeneración moral y ética del procesado, es decir, del pecador, por tal razón la pena debía ser retributiva tomando en consideración la gravedad de la infracción y no en la peligrosidad del preso.

Para empezar en cambio hablar del sistema de prisiones del Estado cabe mencionar lo siguiente.

El mismo autor López (2011) dice que:

La prisión del Estado cumplió una función importante dentro de la Edad Media, y también en la primera mitad de la Edad Moderna. En ella solo se podría recluirse a los enemigos del poder real o señorial que hubiesen incurrido en delitos de traición y adversarios políticos de los personajes del poder. Todo esto bajo sus dos modalidades de prisión, como cárcel de custodia donde el reo esperaba hasta el día de su muerte en sus diversas formas y la detención temporal o perpetua (p. 40)

En fin, el sistema presentado por el gobierno en cuanto a las prisiones no vario mucho con las de los imperios antiguos, puesto que la crueldad de las penas se veía reflejadas de acuerdo a la gravedad de la culpa que por cierto estaba representada siempre por los feudales a quienes eran gente adinerada que por la comisión de un delito debían pagar con una indemnización o multa, en tanto que las clases bajas pagaban con las penas corporales.

1.8.7.3. Época Reformista o Moderna

Para comenzar, hablar de la época reformista o época moderna es entrar a revisar los avances y evolución del derecho penal como fuente de grandes cambios. Según Granja (2006), comienza a surgir un nuevo concepto de relación entre el individuo y el gobierno, es decir, el gobierno para el pueblo y la importancia de los derechos individuales. Como se puede ver, en esta época los gobiernos locales empiezan a darle cierta importancia al reconocimiento de los derechos de los presos, lo que genera un

cambio radical dentro del sistema penal, puesto que épocas anteriores ni si quiera se mencionaba que los presos tenían derechos.

El siguiente punto es que ya dentro de la transición de la época moderna y en cuanto a la estructura de las poblaciones carcelarias un dato nos demuestra el tipo de penas aplicadas. Heras Santos (1994), menciona que las necesidades militares explican el nacimiento del fortalecimiento de los Estados Modernos, lo que dirige a los monarcas que busque hombres en los tribunales para trabajos forzosos en las galeras de los barcos, minas, construcción de obras públicas etc. Esto lleva el surgir de los nuevos fundamentos penales actuales. Como se puede ver siempre los monarcas tenían la potestad sobre el resto de personas que en aquellos tiempos eran carcelarios, pues estos tenían que cumplir trabajos de tipo forzoso para cubrir la demanda de mano de obra del imperio.

Respecto de lo expuesto otro autor sustenta el criterio de los tipos de trabajo que debían cumplir los carcelarios. López (2011), nos dice que “Las Cárceles eran espacios ajenos del Derecho. Los prisioneros eran forzados a trabajar la Corona de los Barcos y en el Nuevo mundo para crear mano de obra. Aquí aparece el Coronel Manuel Montesino quien ayudo a mejorar la condición de los presos” (p.44) En suma los trabajos forzados vinieron hacer una forma de sufrimiento para los esclavos y los carcelarios por guerras. Por otra parte, se habla de Montesino primer especialista penitenciario que instauró un nuevo concepto de las prisiones dentro de Europa que mencionaba el grave problema que existía dentro de las cárceles por la violenta y excesiva forma de castigar a los presos. En fin, dentro de este periodo la aplicación de sanciones, penas corporales y de más sanciones se mantuvieron y se concibieron de acuerdo a las

ideológicas políticas y religiosas que los pudientes aplicaban para condenar a quienes seguían siendo, vagos, prostitutas, mendigos etc.

1.8.7.4. Periodo correccionalista del derecho penal

Respecto al análisis realizado en líneas anteriores surge ya por el siglo XVIII una serie de críticas y cuestionamientos que van en contra del régimen penal.

Liver (2013), manifiesta que:

El llamado pensamiento penal ilustrado aparece en un siglo, el XVIII, durante el cual, por toda Europa (e incluso en España pese al filtro de la Inquisición), muchos sectores de la sociedad se muestran enormemente preocupados por los asuntos públicos y por la justicia: cuando era más que evidente el desafecto social hacia determinadas prácticas jurídicas y ya se formulaban propuestas de codificación (p.13)

Como se puede ver, dentro de esta etapa, ilustres autores buscan darle un cambio a la política criminal que se aplicaba a los presos. Sin duda la serie de críticas y cuestionamientos hacen que se trate de codificar aquellas formas crueles de hacer justicia con los presos.

En cuanto a lo expuesto uno de los filósofos que sostiene la teoría de mejorar la situación de los presos es el italiano Beccaria (1763), donde propone reformas penales, proporcionalidad de las penas, prevención del delito a través de la propia ley, todo esto con el fin de erradicar los tratos crueles y las otras prácticas como la pena de muerte. Se puede apreciar que en esta etapa del reformismo se busca darle un nuevo tratamiento a la forma de aplicar el sistema de justicia penal, puesto que como dice el autor el fin estaba en eliminar esa forma cruel de tratar a los presos, por lo que propone

ya proporción de las penas con el delito cometido como hoy en día se realiza, reformas penales, así como el derecho a un proceso rápido, proponer pruebas, eliminar la tortura, presentación de testigos. En síntesis, Beccaria decía que el castigo debía ser moral, rápido, justo, seguro, proporcional y público.

Otros autores representativos de esta época también sustentan teorías acerca del reformismo. Según Howard (1777), al realizar una visita dentro de las cárceles por el siglo XVIII dice que a los delincuentes en esa época aún se los consideraba como malvados, degenerados, indignos de compasión y ayuda, cuya reclusión o muerte, era lo único que la sociedad podía para evitar los grandes daños que cometían. Como se puede ver, tras las grandes y represarias formas de castigar a los presos dentro de las distintas épocas hasta la llegada del siglo XVIII, el autor testifica que la cruda realidad en la que vivían estas personas era realmente inhumanas y existía una total falta de respeto en cuanto a su dignidad, además menciona que lo que le impulso a trabajar por los presos es ver que existía una sin número de injusticias, y que en muchos de los casos presos que fueron declarados inocentes, presos que no eran encontrados con indicios de culpabilidad, presos que tenían pruebas para corroborar su inocencia terminaban nuevamente en la cárcel, sin formula de juicio más que la de imponer un castigo.

López leyó a Lardizábal de acuerdo a un estudio realizado en el 2006 y dice que “el autor se pronuncia en esta época sobre principios de legalidad, culpabilidad, personalidad y proporcionalidad con el delito cometido” (Landirzabal, 1782, p.50) En resumen se puede ver, que este autor basado en sus creencias cristianas estipula ciertos principios que conllevan a la protección y garantía de los presos dentro del sistema

penal, en tal razón y bajo su teoría al promoverse el contrato social que tiene como fundamento el ius puniendi por parte del Estado, considera que el poder no solo de juzgar no solo está en los gobernantes, sino también en Dios que le dio ese poder a los gobernantes. En efecto admite el principio de legalidad y el rechazo de la arbitrariedad judicial en favor de los presos.

1.8.8. Porque es necesario penar desde el contexto histórico

Para comenzar dentro del contexto histórico el origen del porque penar nace de una connotación religiosa y paralelamente jurídica. Quisbert (2008), dice que “los anarquistas niegan el derecho de castigar, porque esta reposa sobre la fuerza y la fuerza no puede ser fundamento de la justicia, ya que en toda coacción hay injusticia y arbitrariedad” (p. 27). Como se puede ver, el surgir de la pena tiene una connotación bastante criticada por un grupo de anarquistas como menciona el autor, ya que mencionan que la pena reposa sobre la fuerza y la coacción que indudablemente se instaura cuando ni siquiera existen los suficientes elementos de convicción que promuevan a que una persona sea culpable o no de la comisión de un delito. A demás hay que tomar en cuenta que esta forma de castigar se familiarizaba mucho a los antiguos pueblos que en base a la arbitrariedad imponían toda forma de castigo. En conclusión, el Estado siempre castigo el delito, ya sea a través del sacerdote, el brujo o autoridad que señalaba la ley.

1.8.8.1 Teoría Relativa o Utilitarista

Para empezar esta teoría es sustentada por varios ilustres autores que con su pensamiento crítico promueven ciertas teorías que buscan prevenir el cometimiento de nuevos delitos. Según Quisbert (2008), “Las teorías relativas fundamentan la pena en su

necesidad para evitarla comisión de delitos futuros. La pena se justifica por sus efectos preventivos” (p.27). Como se puede ver, el surgir de esta teoría tiene como fin la prevención del delito, por lo que el castigo es necesario para que no se vuelva a cometer delitos. En resumen, con el surgir de estas teorías una vez que aparece el delito como la causa principal de alteración del orden público, las teorías de la prevención buscan combatir el delito en base a la imposición de una pena que a su vez sirva como medio de abstención de cometer futuros delitos.

1.8.8.1.1. Teoría de la Prevención

A continuación, hablar de la teoría de la prevención es establecer ciertos criterios de ilustres filósofos que clasifican esta teoría de la prevención en general y especial

1.8.8.1.1.1. Prevención General

Berducido (2008), “dice que la prevención general se entiende como una justificación del sistema jurídico penal, y más concretamente, de castigar hechos punibles” (p.1) Como se puede observar, esta teoría sustenta el surgir del derecho penal como medio de castigo para quienes cometen delitos. Pues a través del Estado y las leyes se busca infundir temor, intimidación a la sociedad civil para que se abstenga de cometer delitos, en tal virtud se lograría convivir en seguridad. En conclusión, la prevención general justifica la aplicación del sistema penal, conforme se busca que el Estado castigue todo hecho que sea punible. Sin embargo, en Ecuador esta teoría se cumple en la forma que los legisladores ven más conveniente ya que solo instigan a proteger a toda costa al ciudadano, sin darse cuenta que estamos en el siglo XXI, donde ya la rigurosidad de las penas quedaron en el pasado, por tanto, deben proponer alternativas de ejecución penal para combatir la delincuencia.

1.8.8.1.1.2. Prevención Especial

En este tipo de prevención se fija más en la corrección de la persona infractora. Según Aquileana (2008), Se plantea la pena como una forma, o medio de resocializar al sujeto que ha cometido una infracción. Por ende, la aplicación de la pena es necesaria corregir y sanar al sujeto para que luego cuando este bien pueda estar en libertad. En suma, la prevención especial tiende a referirse al sujeto que ha cometido el delito, por cuanto el Estado como ente tutelar de la seguridad jurídica de los ciudadanos, establece políticas penitenciarias para que por medio de los centros de rehabilitación las personas puedan corregirse. En tal virtud es que la pena es necesaria para sanar al delincuente para que a futuro no vuelva a cometer delitos; cabe mencionar que con la aplicación de la pena el estado justificaría aquella forma de intervención psicológica, laboral, educativa con el sujeto que se busca corregir. Sin embargo, el problema existe cuando el Estado solo observa la situación de forma más no de fondo de los medios y mecanismo de reinserción de la persona que esta privada de su libertad.

1.8.8.2. Teoría de la Enmienda

Esta teoría deviene de los ilustres correccionalista y nos dice lo siguiente.

Montero (1915) dice que:

El delito muestra una persona necesitada de un mejoramiento moral y una disciplina severa para encauzarse y ser útil a la sociedad... si los delitos son todos creaciones humanas y el hombre está determinado a realizar ciertas conductas, corresponde que la sociedad eduque al criminal en esas reglas convencionales de convivencia que violó por ignorancia y determinismo (p.6)

En Suma, esta teoría nos dice que el delito como tal es un fenómeno que atañe la buena conducta de la persona dentro de la sociedad. En tal sentido es que la pena a través de la sociedad busca que se eduque al criminal para que pueda convivir como un ser humano normal. Sin embargo, la realidad es otra ya que la sociedad no ha hecho absolutamente nada para combatir la delincuencia, pues la iniciativa debería empezar por los gobernantes de turno quienes deberían ser los propulsores de hacer llegar el mensaje de que la delincuencia es un mal que nos debe preocupar a todos desde su prevención hasta la posible eliminación de la misma.

1.8.8. 3. Teoría de la Defensa Social

En primer término, hablar de la defensa social es dirigirnos a el pensamiento ideológico del máximo representante de la escuela positivista Italiana. Ferri (1900), nos dice que la pena se aplica en razón solamente de la peligrosidad del delincuente, por cuanto la extensión y el lugar serán las necesarias para neutralizar al delincuente. Como se puede ver, el autor es bastante claro al mencionar que la pena es la sanción social natural contra el delito, el mismo que se aplica para neutralizar al delincuente de cometer futuros delitos.

1.8.8.4. Teorías Absolutas

Antes que nada, hay que decir que esta teoría tiene a justificar el porqué de la aplicación de las penas.

De acuerdo a Duran (2011):

El sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un delito solo se compensa con la imposición de una pena. De ahí que su postulado esencial sea que la pena es retribución del mal causado. Por lo que la justificación de la sanción penal, en estas teorías, es solo y únicamente la realización de la justicia como valor ideal” (p.126)

Como se puede ver, las teorías absolutas tienen la finalidad de aplicar la pena con un fin retributivo, es decir, la pena es una compensación del mal causado por el delito. En otras palabras, la pena tiene que ser aplicada al delincuente por el delito que ha cometido justificándose así de que la pena necesariamente debe ser impuesta. En suma, la teoría absoluta deviene tras varias críticas a las teorías utilitarias puesto que se dice que estas van en contra de la dignidad humana porque no por la amenaza y la intimidación puede aplicarse una pena y tratar como un animal a una persona. En tal sentido es que aparecen las teorías absolutas que dentro del sistema de justicia penal actual se aplica.

1.8.8.4.1. Teoría de la expiación

Dentro de las teorías absolutas están la teoría de la expiación y la teoría de la retribución. Para Quisbert (2008), la expiación conlleva a la reconciliación, puesto que el pecador se libera de su culpa y rehacer las pases consigo mismo y con sus prójimos. Como se puede ver la expiación deviene de una ideológica netamente religiosa donde la pena se aplicaba como medio de castigo para liberar de la culpa al criminal y así esté libre de pecado. Por otra parte, cabe mencionar que con la expiación lo que se buscaba es tratar de borrar la falta que se había cometido.

1.8.8.4.2. Teoría de la Retribución

En el mismo orden de ideas esta teoría en cambio tiene su fundamento en compensar con la pena el daño causado. Duran (2011), nos dice tanto las teorías de la expiación y retributiva son de orígenes primitivos por lo que las dos no buscaban la regeneración del delincuente, sino más bien la represión del mismo. En suma, estas teorías está ligada puesto que la pena tenía como fin necesario la purificación del alma, pues tiene una connotación ciertamente religiosa que en la actualidad dentro del sistema penal indígena se aplican, dejando a un lado la justicia ordinaria que impone normas positivistas. En resumen, la pena es necesaria aplicarla de acuerdo a las teorías revisadas dentro de la investigación porque dentro de la sociedad civil vivimos con ciudadanos que por ciertos factores económicos, políticos, sociales, culturales y hasta climáticos etc., tienden a delinquir y poner riesgo la seguridad de las personas. En tal motivo y frente a los posibles peligros la historia nos dice que por medio del Estado se instaura la necesidad de imponer penas o castigos para prevenir, controlar, corregir, sanar, resocializar, y curar al delincuente para evitar que se cometan nuevos delitos pues, así lo afirman las teorías utilitarias, en tanto que las teorías absolutas tienden a buscar implementar una pena como justificación del delito que se ha cometido. En efecto y para concluir el sistema penitenciario ecuatoriano por medio del Código Orgánico integral penal instaura una serie de leyes que tiene una cierta connotación teoría utilitaria, absoluta, de prevención general, de prevención especial, es decir, una mezcla de todo que procura intimidar a la ciudadanía para abstenerse de cometer delitos, olvidándose que parte de la aplicación de estas teorías también hablan claramente de dignidad humana y educación para con los presos.

1.8. 9. Influencia de la Teoría de la Humanización de la pena

El Derecho Penal hasta el siglo XVIII se caracterizaba por la crueldad de las penas, y es a partir de este siglo y a partir de la ilustración que el sistema penal busca adaptarse a la realidad social y política de la sociedad. Falcón (2005), sostiene que evolución del derecho penal se ha plasmado en beneficio para darle un trato más digno a los presos, puesto que se forja figuras de tipificación como el principio de legalidad, el principio del indubio pro reo, presunción de inocencia, limitación de la detención preventiva e libertad, son algunas manifestaciones que se hicieron como forma de humanizar el derecho penal de acuerdo al pensamiento de Beccaria. Como se puede ver, el derecho penal entonces ha venido evolucionando en su forma de aplicar castigos, y es aquí ya por el siglo XVIII que aparece aquel pensamiento de protección en favor de los delincuentes; En tal motivo es que surge una serie de principios y garantías que hacen del Derecho Penal más humanitario y digno.

A hora bien, en el siglo XVIII es donde toma fuerza el sentido de una modernización del Derecho Penal; Según Beccaria (1764), el derecho de castigar se base en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independiente, de esta manera las penas únicamente pueden ser establecidas por leyes y los jueces declararan que han sido violadas; además las penas deber ser públicas, prontas, necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles, pues nunca deben ser atroces. Finalmente, el fin de la pena está en evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como a la ejemplaridad a los demás hombres. En resumen, como se puede observar este fue el primer gran avance en el derecho penal, y el propósito del autor al redactar este tratado tuvo como fin establecer una serie de principios como el de legalidad o principio de igualdad de

las personas ante la ley, derechos, garantías procesales como el debido proceso, el de estado de inocencia y garantías penales como la eliminación de la tortura, y la aplicación de la guillotina. Pues sin duda estas formas mínimas de protección buscaban brindarle un trato más digno a la persona que se encontraba presa. En efecto es que Beccaria pugna por la eliminación de las crueldades innecesarias que se imponían como parte del castigo al señalar que la ley es la fuente idónea para que los jueces apliquen las sanciones de acuerdo al delito cometido, sin que exista maltrato y más bien se opte por la legalidad de los delitos y las penas.

En referencia con lo anterior, existen otros autores que sustentan algunas teorías dentro del periodo humanitario. Según Quisbert que leyó a Montesquieu de acuerdo a un estudio realizado en 2008 acerca de la historia del derecho penal dice que “las penas no deben ser crueles y que deben prevenir antes que castigar” (Montesquieu, 1748, pg.48). De lo anterior este autor junto con otros es uno de los filósofos ilustres que se dio cuenta del problema que existía dentro de las cárceles, por lo que expuso su punto de vista la decir que estaban en contra de las penas crueles y que se debe prevenir antes que imponer algún tipo de castigo, pues, consideraba que al existir corrupción o deformación del Estado de las leyes daba el surgir del delito y en donde surge el problema inclusive a la hora de aplicar las penas.

Por otra parte, otro de los precursores de la humanización de las penas como lo fue Howard (1777), dice que al ver la situación de los presos busco reformar el campo de la criminología adoptando un sistema celular, para aislar al condenado en una celda y

evitar la promiscuidad y la corrupción moral del preso, pues también busco crear prisiones que no tengan contaminaciones para evitar enfermedades y finalmente opto por separar a los presos de conflictos graves de los conflictos menores. Con los antecedentes expuestos este periodo humanitario promovido por Beccaria, Montesquieu, Rousseau, Howard entre otros, son quienes influyeron de manera notable para que la política criminal cambie rotundamente y se aplique nuevos modelos y sistemas de punición. En efecto este cambio aun dentro de los sistemas penales actuales han sido trascendentales ya que muchas teorías aún se conservan dada la importancia de sus contenidos que involucran protección para los presos para que tengan una vida digna como cualquier persona natural.

1.8.9.1 Periodo Científico de la historia del derecho penal

Para empezar esta etapa es importante dentro de nuestra investigación puesto que de aquí nace el movimiento codificador que deriva la lucha de las escuelas penales. Ruiz (2012), dice que en esta etapa se mantienen los principios humanitarios, por lo que se profundiza en el delincuente, ya que se considera que el castigo y la humanización no basta, sino que se debe analizar al sujeto y a la víctima, conocer porque se da el crimen, y saber cuál es el tratamiento adecuado. De lo anterior dentro de esta etapa surgen nuevas ideas de ilustres pensadores que exponen diversas teorías acerca del delito, la pena y sus finalidades, como el surgir de las escuelas penales.

En cuanto a lo expuesto dentro del movimiento codificador citamos a Quisbert (2008), “Feuerbach funda el derecho penal moderno, estableciendo un sistema para el derecho

penal. Así por ejemplo con una parte general, especial, procedimiento penal” (p.45). Con referencia a lo anterior se puede ver, que la codificación hizo que de las principales teorías tomaran cuerpo dentro de los códigos penales, así el autor con sus teorías aportó para que se elimine la tortura y dejó sentadas las bases para que se aplique el sistema de procedimiento público dentro de los distintos Estados.

1.8.9.2. Escuelas jurídicas penales

De acuerdo con Jiménez (1990), las escuelas jurídico penales son: “el cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de pensar sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones” (p.29) Como se puede ver, las escuelas penales son sistemas en los cuales se exponen criterios contrapuestos sobre la legitimidad de pena y así como también de las sanciones que se aplicaran por cuestiones de conducta de los presos. De tal manera tenemos como primera escuela clásica diferentes concepciones conforme al delito y su pena que se basan en el derecho natural.

1.8.9.2.1. Escuela Clásica

En primer término, cabe mencionar que esta nace inspirada de la Doctrina establecida dentro del siglo XVIII. La Escuela Clásica penal “encuentra sus bases filosóficas en el Derecho Natural que es el conjunto de reglas ideales, eternas e inmutables, que se anhela ver transformadas en leyes positivas” (Quisbert, 2008, p.49) Como se puede ver, el surgir de la escuela clásica tiene una connotación del pensamiento jurídico criminal

de distintos autores que tiene su sustento en que el Derecho es innato al hombre porque es dado por Dios, y el mismo puede tener normas hechas por el hombre , pero, que sin embargo deben nacer de leyes naturales. En resumen, para los pensadores clásicos el delincuente era un pecador que opto el camino del mal, y por lo tanto el castigo divino debía ser la pena por el daño cometido. Sin duda el derecho natural se basaba en la razón y por tanto era inviolable. A demás que en esta escuela se estudia solo la pena, dejando a un lado al delincuente y las causas del delito.

Ahora bien, cabe mencionar lo expuesto por los siguientes autores. Álvarez, Montenegro y Martínez (2012) señalan que, “gracias a la Escuela Clásica se pudo terminar con la barbarie y la injusticia que el derecho penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado” (p.6) En resumen la escuela clásica tiene una importancia infirma para mejorar la condición de los presos puesto que se mantiene la teoría de Beccaria y Howard de humanizar y adoptar garantías que protejan su vida.

Por otra parte, cabe mencionar que el derecho penal como tal surge del movimiento codificador donde se busca que por medio del conjunto de normas y leyes se integre la llamada parte general del Derecho Penal. Pessina (1916), Consideraba que el Derecho penal es el conjunto de principios relativos al castigo del delito. A lo expuesto se puede decir que, después del movimiento codificador surgen los postulados de diferentes autores que buscan establecer la parte General del derecho penal, basado en

el derecho natural y humanístico que deviene de la escuela clásica que contiene principios y reglas que contendrán los flamantes códigos penales.

Por otra parte, el presente autor corrobora lo expuesto y citamos a Quisbert (2008):

El Derecho Penal de Castigar o *ius puniendi* del Estado se funda en el libreo albedrio. Es decir, el hombre es un ser inteligente y es libre de escoger entre el bien y el mal. Si escoge el mal a pesar de estar dotado de libertad, es justo que se le atribuya con otro mal, la pena... El Derecho Penal tiene un fin de tutela, y la pena es un medio de tutela jurídica (p.49)

En conclusión, a lo expuesto, el Derecho Penal nace de la potestad que se le otorga al Estado para promover leyes que castiguen las infracciones cometidas por las personas, en otras palabras, es el derecho que tiene el Estado para castigar. En tal situación la pena equivale a la que el delincuente ha causado con su comportamiento, así su finalidad es restablecer el orden social para el escarmiento y el buen ejemplo, por medio de la tutela jurídica que busca que se respeten los derechos y libertades de los ciudadanos.

Ahora citamos a uno de los exponentes de la escuela clásica quien nos dice lo siguiente acerca de la definición del derecho penal. Romagnosi (1837), el derecho de castigar *ius puniendi*, es el derecho de defensa contra la amenaza. Así, el Derecho penal es el *iusnaturalismo* iluminista. Como se puede ver, en suma, el derecho penal surge en defensa de los delitos cometidos por los delincuentes, y es que la pena se concibe desde la base de las leyes naturales creadas por Dios para resarcir el daño. Valga la

redundancia decir que en la escuela clásica se considera como delito solo si está previsto en la ley penal. En resumen, los postulados que nos dejan la escuela clásica penal son la igualdad de los derechos ante todo de las personas, libre albedrío de tal manera que el ciudadano escoge entre el bien y el mal, el derecho penal debe perseguir las manifestaciones externas del acto en lo objetivo y la pena proporcional al delito. Además la pena tenía la única finalidad de retribuir o compensar el delito causado.

1.8.9.2.2. Escuela Positiva

Para empezar la escuela positivista surge por el siglo XIX producto de los estudios filósofos realizados, donde se integra algunas materias de tipo sociológica, psicológica y criminalidad. Morales (2009), La Escuela Positivista nace por el siglo XIX como una reacción al excesivo individualismo dogmático de la escuela clásica, pues este arranca con la obra de Lombroso del hombre delincuente donde se estudia más a fondo su forma y pensamiento de actuar diferente a la escuela clásica que más se concentró en el estudio del delito. Como se puede ver, esta escuela con la tesis formulada del delincuente innato nace la antropología criminal, que no es otra cosa, que estudiar al delincuente en todos sus aspectos físicos, morales, personales y más.

Con respecto a lo anterior cabe mencionar que el padre del positivismo según Álvarez, Montenegro y Martínez (2012), “Es Augusto Comte quien a partir de él justamente se inicia el interés por clasificar las ciencias. El postulado de esta escuela se basa en el culto a los hechos, a los fenómenos, a lo dado; toman patrones de las ciencias naturales y pretenden trasladarlos al derecho penal” (p.12) A lo anterior se puede observar que,

el pensamiento de Comte ilustra a que dentro de la escuela clásica se promulgue establecer algunas ciencias experimentales para que en base a las leyes físicas y biológicas se pueda determinar y captar por qué la persona delinque.

Antes que nada, hay que decir que dentro de la escuela clásica el derecho penal como tal instaure diferentes nociones a los de la escuela clásica. Quisbert (2008), el ius puniendi pertenece al estado a título de defensa social, por tanto, los positivistas rechazan el libre albedrío y responsabilidad moral, aquí se define que el fundamento de la pena no se halla en la culpabilidad sino también en la culpabilidad. Como se puede ver, el pensamiento de los positivistas como Lombroso, Garofalo y Ferri tiene una tendencia diferente a la que se propone en la escuela clásica ya que sus criterios van encaminados en el estudio del delito donde dicen que este es determinado por causas físicas, psicológicas y sociales, cambia el nombre de la referida pena por sanción, pues el castigo sirve para la readaptación del delincuente, busca su reinserción, la sanción es un medio de defensa para proteger a la sociedad de los delincuentes, rechaza la proporcionalidad de las penas, ya que no se debe sancionar por la gravedad del delito, sino por la peligrosidad del sujeto.

1.8.9.2.2.2. Teorías acerca del delincuente Frente al Delito y la Pena

Para comenzar dentro de la escuela positivista se crea una serie de postulados que estudian de fondo al delincuente. En efecto es oportuno analizar las posturas de diferentes autores que estudian al delincuente como tal, para saber las causas de los delitos. De esta forma en nuestra investigación se presenta este cuadro mostrando criterios que responderán varias preguntas del porque no es efectiva la rehabilitación

y reinserción, así como también del porque existe vulneración de derechos en las cárceles.

| Quetelet | Lombroso | Ferri |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determina en diferentes tiempos y lugar existen diferentes crímenes. ➤ Aplica la Teoría de las leyes térmicas. ➤ En verano hay más delitos contra la persona, ya que en esta época del año las personas suelen salir con más frecuencia. ➤ En invierno hay más delitos contra la propiedad, esto se debe porque las noches son más largas, además porque existe gran expectativa por las compras en Navidad. ➤ En primavera hay más delitos de tipo sexual, | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Estudia el cráneo del delincuente y encuentra ciertas protuberancias que considera causas para la delincuencia. ➤ Tipología Lombrosiana nace el delincuente Nato o Atávico quien comete delitos por causas hereditarias. ➤ Delincuente Epiléptico.-Sujeto que sufre epilepsia que comete delitos a causa de su enfermedad ➤ Delincuente habitual. - Tipo permanente de personalidad criminal. ➤ Delincuente Loco.- Manifestación de una anomalía mental. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Establece la teoría de substitutivos penales, ya que aconseja adoptar otra clase de penas, pues las cárceles no readaptan. ➤ Teoría de la peligrosidad atendiendo al aspecto antisocial del delincuente y no al acto ejecutado. ➤ Factores determinantes del delito como son: el clima, la naturaleza, alcoholismo, familia, costumbres, migración, constitución psíquica del delincuente. ➤ Diferentes tipos de delinquentes |

Tabla 1.2. Teorías relativas al delincuente

Elaborado por: El investigador – Fuente Quisbert, E. (2008)

Con el antecedente del cuadro estipulado, se establece ciertos criterios ideológicos de importantes autores que consideran que el problema del delito nace de la personalidad de la persona. En tal virtud, es importante conocer que el problema de la reincidencia surge de factores que aún no se logra controlar por parte del Estado.

1.8.9.2.3. Escuela Funcional

Para comenzar hablar de esta escuela hay que decir que la misma estuvo impulsada por grandes filósofos penalistas que con sus pensamientos manifiestan una ideología diferente del derecho penal. Según Jakobs (1996), la teoría funcionalista está orientada a garantizar la identidad de la norma, la constitución y la sociedad, es decir, que en

esta época el derecho penal busca ir más allá de la sola protección de los bienes jurídicos que garantizan la defensa por medio del tipo penal como se aplicaba en las escuelas clásicas y positivistas. Es decir, es línea ideología persigue fines que van a descubrir conceptos de la necesidad de imponer una pena como también de la eficacia del derecho penal. De lo anterior, hay que mencionar que el creador de esta teoría es el alemán Roxin a mediados de los años 80; de esta manera se establece un pensamiento de conocer y estudiar más allá de la antijuricidad, culpabilidad y tipicidad que desempeña el derecho penal. Roxin (1970), nos habla del proceso a seguir frente a una infracción donde el fin de la pena está en la prevención General y especial, así se busca proteger el bien jurídico destruido por el agresor. Por otra parte, Jakobs dice en su teoría funcionalista radical que el delito como tal no daña el bien jurídico como la vida, la salud, la propiedad, etc., sino que el sujeto que lo hace está expresando ante la colectividad, que la vida de las personas no tiene ningún valor o sentido, y así pues la norma que prohíbe matar no tiene valor.

1.8.9.2.4 Escuela Finalista

Para comenzar, este tipo de escuela proviene del pensamiento Welzel (1951), y nos dice que el delito deviene de una acción injusta culpable; de aquí se desprende que reúne tres elementos para configurar esta teoría; así tenemos la acción que es la forma en que el hombre realiza un suceso, la acción injusta misma que debe adecuarse al tipo penal y reunir sus elementos, y por último la acción injusta culpable que para su configuración reúne dos elementos como es la capacidad de culpabilidad y el conocimiento de la antijuricidad. Como se puede ver, la teoría finalista hace alusión a que la acción es considerada siempre como una finalidad de actuar en función de un

resultado propuesto y voluntario. En conclusión, la teoría finalista dentro del sistema de justicia en Ecuador, se aplica, pero dejando varias dudas a la hora de conformar los elementos del tipo penal.

1.8.10. Sistema de Ejecución Penal Contemporáneo

Para comenzar, el sistema de ejecución penal contemporáneo deviene en constante evolución desde el siglo XVIII, y es que con la Revolución Francesa en 1789 nacen varios principios y garantías que le dan un nuevo avance al derecho penal. Quisbert (2008), dice que en esta época surge el derecho Penal liberal, los principios y garantías liberales de la Revolución Francesa, así, por ejemplo, el principio de igualdad ante la ley, principio de legalidad, los principios utilitaristas, garantías procesales que eliminan la supresión de las torturas. Como se puede ver, el sistema de ejecución penal contemporáneo deviene desde el siglo XVIII hasta el actual siglo XXI en que nos encontramos. En efecto es que el sistema penitenciario con el nacimiento de varios principios que protegen a los presos, viene en constante evolución, es por eso, que en la actualidad se busca darle un enfoque distinto a la aplicación de las penas, mismas que están sumergidas a contar en todo sentido con la aplicación de los derechos humanos que están reconocidos dentro de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos a partir de la declaración de los derechos humanos de 1948, donde le dan dignidad al preso como nunca antes se había hecho.

La evolución de las distintas escuelas, llevan a formar nuevas teorías con ilustres maestros que nos hablan acerca del sistema contemporáneo de ejecución penal.

Zaffaroni (1996), *La Filosofía del trato humano y de vulnerabilidad* es lo que contiene dentro de sus teorías el sistema penal contemporáneo, pues se busca tratar que el encierro perjudique lo menos posible, tanto al preso como al personal carcelario que los vigila. Como se puede observar, dentro de este sistema tomando las palabras de Zaffaroni el derecho penal contemporáneo tiene una tendencia humanista, es decir, busca que en base a las teorías de humanización se permita que el preso goce de sus derechos humanos cuando está siendo sometido a la sanción de una pena. En tal motivo se busca que el encierro para el preso sea lo menos represivo, doloroso y perjudicial para que se resocialice, reeduce, rehabilite en bienestar de la sociedad y de mantener el orden público.

A hora bien con respeto a lo anterior el sistema penal contemporáneo acarrara ciertos problemas, que tienen que ver con el efectivo control de la problemática penal, puesto que como dice Suaznabar (2015), el Poder de castigar del Estado atenta a la estrecha vinculación de los principios del Derecho Penal Clásico, puesto existe una política criminal demasiado pragmática que pretende solucionar los problemas del Estado aplicando el derecho penal, atacando los efectos y no las causas. En conclusión, el derecho penal ha evolucionado y con la aplicación de los principios que deviene de la escuela clásica; el derecho penal contemporáneo promueve a que los presos conserven sus derechos aún están dentro de una cárcel. Así por ejemplo por medio de la Constitución y los Tratados internacionales se busca que el delincuente tenga un trato más digno, sin torturas, sin crueldad, sin arbitrariedad o abusos de poder, brindando un trato humano donde se conciba un debido proceso donde la pena sea el único fin que deba cumplirse sin vulnerar los derechos constitucionales como el derecho a la

vida, el derecho a la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva, derecho al no aislamiento etc. Sin duda estos son los fines que persigue el derecho penal contemporáneo dentro de la ejecución de penas.

Por otra parte y en el mismo sentido de ideas con el párrafo anterior existe un problema como dice la autora dentro de esta época que hace que el derecho penal se encuentre estancado, y esto devine del excesivo derecho de castigar que tiene el Estado, ya que atenta contra los principios, derechos y garantías que tienen los presos porque son demasiado pragmáticos, lo que quiere decir, que han dejado a un lado las teorías que relativamente sostienen un modelo de cómo mejorar la condición de las cárceles y los presos, apostándole a penalizar con mano dura pensando que de esta forma la delincuencia se va erradicar; esto significa que el sistema de ejecución contemporánea en vez de avanzar progresivamente está retrocediendo, y es preciso decir que esto está sucediendo en la actualidad por lo menos en Ecuador, ya que, es verdad que existen procesos dentro de los Códigos Penales que garantizan un mejor trato en defensa jurídica del procesado, pues eso no es cuestionable porque realmente en cuestión de derechos humanos se avanzado y mucho. Pero la cuestión esta que las políticas penitenciarias que genera el Estado atacan los efectos y no las verdaderas causas que origina la comisión del delito hasta la aplicación de la pena.

1.8.10.1. La razón de la rehabilitación y la reinserción social

Antes que nada, hay que mencionar que la razón de la rehabilitación dentro del sistema penitenciario es considerada como un principio que está dentro de los fines el Derecho Penitenciario. Según Malo (2004), El derecho penitenciario tiene por objeto el estudio de normas relativas a la aplicación de las penas, que tiene como función principal la

readaptación social del individuo, por medo del trabajo y la educación. Como se puede ver, dentro de la ciencia de la penología se encuentra la función de la rehabilitación, en tal razón, es que el sistema penitenciario adapta esta figura como fuente primordial para capacitarle y educarle, para de esta manera cambiar esa forma de pensar y que sea útil para la sociedad y su familia.

Por otra parte, tenemos otro punto de vista acerca del tema tratado y según Von Henting (1952), la rehabilitación tiene como fundamento en que el tratamiento que se brinde al preso, sirva para que respete la ley penal y al mismo tiempo pueda contravenir sus necesidades, con lo que se procura la rehabilitación sirva para en la medida que pueda desarrollarse en sociedad, manteniendo respeto y responsabilidad con la ciudadanía. En fin, está claro que la rehabilitación surge de las teorías que justifican la imposición de una pena, y esto en razón de prevenir el cometimiento de futuros delitos, pues sin duda la razón de la rehabilitación tiene como fin que la persona privada de libertad dentro del proceso de tratamiento cambie su forma de actuar en sociedad y aprenda nuevos hábitos que le induzcan a ser una persona de bien, sin que altere el orden público y genere actos delictivos.

1.8.10.2. La rehabilitación vs la reinserción dentro del sistema penitenciario

1.8.10.2.1. Concepto de Rehabilitación

Para comenzar es preciso definir el termino rehabilitación de acuerdo al diccionario jurídico del autor Cabanellas (2008), “rehabilitación es el acto por el cual se coloca a

una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída” (p.122) Como se puede observar, el término de la rehabilitación en palabras del autor y relacionando con la rehabilitación del penado es una figura que se desempeña dentro del derecho penitenciario, puesto que se aplica en favor de la persona que haya cometido una infracción; de esta manera busca que la PPL vuelva hacer la misma que fue antes del cometimiento de una fracción a través de estrategias e intervenciones que permitan el cambio de la persona para que no vuelva a delinquir.

1.8.10.2.2. Concepto de Reinserción

Por otra parte, el concepto de reinserción hace alusión según Merino (2014), se refiere a reincorporar a la sociedad a las personas privadas de libertad que cumplieron una sanción. De esta manera el Estado debe facilitar el acceso al empleo para que la persona no le surja la tentación de volver delinquir y sea reincidente. En suma, la rehabilitación y la reinserción son dos conceptos que van de la mano y que se aplican dentro del sistema penitenciario. A hora bien dentro del sistema de justicia en Ecuador estos dos principios en la actualidad no ha sido todavía posible que se pueda plasmar de una manera efectiva; y esto por la falta de organización del Gobierno oficialista que se preocupa de todo menos de velar y tutelar el bienestar de los presos como de la sociedad, la falta de presupuesto, falta de estructura y administración dentro de los centros privativos de libertad y finalmente el pensar que mientras más drástica sea la ley penal menos índices delictivos existirán.

1.8.10.3. La Constitución del Ecuador y su influencia en la rehabilitación y reinserción social

Respecto a lo anterior cabe mencionar que, dentro del sistema de justicia en Ecuador, a través de la Constitución detalla la finalidad de la reinsertión y rehabilitación social.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008):

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Art.201)

Como se puede ver, la Constitución ante todo es la base fundamental del sistema jurídico ecuatoriano, y dentro del presente artículo estipula claramente la finalidad que tiene como tal la reinsertión, e incluso busca que se garantice sus derechos de manera efectiva para que de esta manera existiría una correcta rehabilitación dentro de la cárcel. Sin embargo y siendo críticos, la realidad de nuestro país es diferente a la que se establece en la normativa constitucional, ya que nada de lo que se promulga se cumple, puesto que semana tras semana se conoce de una serie de atropellos que existen dentro de las cárceles, así como muertes y maltratos entre presos.

De la misma forma dentro de la Constitución de 2008:

El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley. El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales

que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo. El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas. (Art.202)

En fin, la Constitución se conoce que es la normativa a la cual se adecua el resto de normas que componen el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en este caso siguiendo la línea del sistema penal, el Código Orgánico Integral Penal está sujeto a toda manifestación expuesta por la normativa jerárquica que claramente habla de una rehabilitación y reinserción social en todos sus ámbitos; garantizando así el cumplimiento efectivo de estos dos principios penitenciarios, así como también la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, es evidente que esto no está sucediendo, ya que al no existir una política penitenciaria bien manejada y estricta, por más que la Constitución está escrita en Oro y las autoridades no hagan nada para fomentar cambios radicales y se haga cumplir lo que manda y describe la Constitución esta realidad penitenciaria difícilmente cambiara.

En este mismo sentido de ideas dentro de su obra política criminal según. Roxin (1970), desde hace tiempo se viene asistiendo a dos tendencias contrapuestas en el sistema penal, ya que en primer lugar se centra en una política criminal en relación al tratamiento penal donde se establece orientar sistemas de penas que buscan la reinserción, reeducación del infractor y prevención de delito, o más bien centrarse preferentemente en la imposición de penas duras y disuasivas como formas de prevención. A lo expuesto en el párrafo anterior el resultado de la mala estructura dentro del sistema penitenciario en Ecuador radica a que exista una pésima administración. Puesto que al no perseguir una ideológica política criminal que trate

de combatir una cosa u otra, termina sucediendo lo que hoy en día vivimos. Así, por un lado se busca rehabilitar y reinsertar a la persona por medio de las políticas criminales en bienestar de la sociedad previniendo el delito a través de un sistema de penas, que existen pero que no se cumplen, de ahí surge el problema de la violación sistemática de los derechos fundamentales que el preso los tiene bien identificados y por ese maltrato es que tienden a sentir ese odio y rencor que hace que no cambie su actitud delincencial. Por otra parte tenemos aquella forma de aplicar una serie de penas rigurosas recurriendo a la teoría de la prevención general que intimida e infunda miedo a la sociedad para que se abstenga de cometer delitos pero que no sirven de nada porque de igual forma se sigue incrementado la delincuencia, llenándose las cárceles con más gente, hacinamiento permanente, menos recursos para su buen trato y varios problemas; y esto porque el legislador no comprende que el problema se debe combatir de las cárceles y no fuera de ellas como la imposición de penas rigurosas. En resumen, al existir esta contraposición es difícil de que exista una rehabilitación social y muchos menos una reinsertión, porque una persona se puede reinsertar, pero no rehabilitar y es por ende que incide en cometer nuevos delitos que conllevan a la criminalidad permanente.

1.8.11. Sistema penitenciario sus inicios en Ecuador hasta la actualidad

1.8.11.1. Breve reseña histórica del sistema penitenciario en Ecuador

Para comenzar como ya lo analizamos, en líneas anteriores dentro de la investigación planteada, el sistema penitenciario es muy antiguo y data de varios años atrás. Según Lascano (2011), En nuestro territorio a lo largo de la historia la evolución del derecho penal ha pasado por tres periodos como el incaico, el colonial, y el republicano. Como

se puede ver, el sistema penitenciario en Ecuador deviene de una larga evolución donde los antiguos imperios incaicos y culturas propias de la región imponían una serie de castigos que llegan incluso hasta la muerte. Algunas de las cárceles a las que llevaban a los presos eran conocidas como catatumbas, saladeros o cuarterillos que a lo largo de la historia fueron cambiando.

Con respecto a lo anterior el sistema de prisiones en Ecuador, en la época colonial según Lascano (2011), a los presos se los ubicaba en jaulas o calabozos, tomando en cuenta que a los delincuentes más graves se los enviaba a una cárcel grande para luego ser enviados a Panamá o la Valdivia en Chile. Así los presos que tenían prisión temporal eran enviados a Guayaquil a trabajar en fábricas, en tanto que a las mujeres las ubicaban en conventos, las mismas que eran esclavas. En resumen, en los inicios del sistema penitenciario claramente se observa que existían lugares donde se recluían a las personas, en tal sentido las penas que se aplicaba en base a la ley de Indias eran muy duras, pues muchas de ellas imponían sufrimiento y dolor para que el pueblo escarmiente y no cometa ningún tipo de delito. Todos estos castigos se aplicaban por medio de las autoridades de aquella época como es la santa inquisición; institución de tipo religiosa encargada de administrar justicia. De esta manera por medio de las leyes del estado y la iglesia se gobernaban el territorio ecuatoriano. Cabe mencionar que estas épocas ya existían penas para cada clase de delitos como la pena de muerte, penas corporales, penas privativas de libertad, penas especiales y penas pecuniarias.

1.8.11.2. Periodo Republicano y el primer Código Penal Ecuatoriano

Antes que nada, hay que resaltar que el sistema penitenciario cambia como tal a partir de la primera constituyente. De acuerdo a un programa de Doctorado en la Historia. Según Larco (2011), es dentro del gobierno de Juan José Flores en 1830, en la primera constituyente donde se instaura el primero Código Penal Ecuatoriano basado en el Código Español de 1822, mismo que tuvo vigencia hasta 1872. En efecto en estas épocas se habla ya de jueces de justicia, alcaides, alguaciles, cárceles y penitenciarías al puro estilo europeo. Sin embargo, es en el año 1869, 1872 y 1874 donde surge por primera vez el verdadero sistema penitenciario en el Ecuador. Como se puede ver, dentro de esta época nace el verdadero nombre de cárcel dentro del sistema de justicia ecuatoriano, pues se instaura la primera cárcel denominada como el ex penal García Moreno que se encuentra en la ciudad de Quito, mismo que se tomó del modelo de arquitectura europeo y norteamericano. Con respecto a lo anterior cabe mencionar que en el resto de las Provincias del Ecuador no existían cárceles donde ya se asentaban los delincuentes, sino que existían casas donde se otorgaban mediadas de seguridad, así los vigilantes penitenciarios eran los policiales municipales.

1.8.11.3. Sistema Penitenciario en la actualidad

Para empezar, ya se anunció en líneas anteriores, el sistema de prisiones que se desarrollaba en épocas pasadas. Sin embargo, en la actualidad según Lascano (2011), el sistema penitenciario propiamente dicho ya en la actualidad surge bajo la creación del Código de Ejecución de Penas en 1982, pues aquí se crea el Consejo Nacional de Rehabilitación Social (CNRS), la Dirección Nacional de Rehabilitación Social que

vienen a pertenecer al Ministerio de Justicia. Como se poder ver, con la creación de estos organismos el Estado viene darle una cierta importancia a los centros de privación de libertad con la finalidad de controlar y promover recursos para que se castigue a quien cometa un delito bajo el régimen penitenciario. Sin embargo, es preciso manifestar que desde esta época la sistemática violación de derechos para los presos se viene consagrando, ya que son anos donde ni siquiera existía personal capacitado para lidiar con los presos; en tal motivo es que hasta la actualidad persiste el problema porque lamentablemente nuestra cultura vine siendo testigo de una serie de atropellos y castigos que se aplicaban con total normalidad aduciendo la crueldad de nuestras culturas.

Según se ha visto, recién por 2008 en algo se ha querido cambiar esta forma de punición, que debía plasmarse desde hace siglos atrás donde se consagraron teorías humanitarias a favor de los presos. Piedra (2014), es preciso mencionar que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en 2014 tras sustituir al Código Penal de 1938, se deroga el Código de ejecución de Penas; y es así como el COIP viene a ser la norma penal que recoge todas las formas de punición que en años anteriores existían en diferentes leyes, en el cual se instaura nuevos delitos como el femicidio, sicariato, lavados de activos etc. De lo anterior, el Ecuador firmo un tratado internacional donde busca que se respete a toda costa las garantías judiciales y derechos humanos de las personas sin distinción alguna. En conclusión, las garantías y derechos apuntan a proteger de todo tipo de atropellos contra la dignidad del preso, basándose en lo dispuesto en la Constitución para que por medio de los organismos

creados por el Estado y a través de las políticas criminales se aplique una correcta rehabilitación del privado de libertad para reinsertarlo en la sociedad.

1.8.12. Principios Generales de las Personas Privadas de la Libertad

1.8.12. 1. Definición de Principios Generales

Para comenzar, hablar de los principios generales dentro de la normativa nacional e internacional, es preciso definir que son los principios generales. Rodríguez (2008), “los principios generales desempeñan un rol eminente, inclusive determinante: ellos contribuyen a forjar la coherencia del orden jurídico normativo y sirven para llenar las lagunas del derecho” (p. 468) en tanto que para el autor Manero (2005), son enunciados normativos que buscan ser fundamento dentro de un ordenamiento jurídico. Así estos son utilizados por jueces, legisladores para integrar lagunas legales o interpretar normas jurídicas. Como se puede ver, el fin de los principios generales está en interpretar las normas que componen un ordenamiento jurídico, o a su vez servir como sustento dentro de los vacíos legales que conforma el derecho. En conclusión, estos principios sirven dentro del derecho penal como mecanismos de defensa dentro de los procedimientos penales a los cuales se enfrenta un sujeto.

1.8.12.2. Normativa Nacional

Según se ha visto dentro de los cuerpos normativos que componen el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen varios principios generales. Así el Código Orgánico Integral Penal (2014) dice que “en materia penal se aplican todos los principios que

emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este código (Art.2). Como se puede ver, dentro del sistema penal se aplican varios de los principios constitucionales como internacionales con el fin de tutelar el goce de los derechos de las personas. En conclusión, los principios que se establecen dentro de la normativa penal están ligados a la Constitución del 2008, puesto que los mismos tienen una relevancia jurídica importante dentro del marco legal de derechos en el sistema de justicia ecuatoriano.

1.8.12.3. Principios Generales Constitución de la República del Ecuador 2008

Los principios generales dentro de la Constitución tienen un gran valor jurídico; así de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador de 2008 “El ejercicio de los derechos se regirá en base a los principios constitucionales (Art.11) de lo anterior, los principios que se encuentran prescritos en la Constitución tienen un gran valor jurídico dentro del derecho penal, ya que muchos de ellos son rectores dentro del proceso penal. En conclusión, los principios constitucionales buscan que se garantice un efecto cumplimiento del aparato judicial penal, en cuanto a los derechos tanto de los infractores como de las víctimas. En efecto es que dentro de este análisis la propuesta se basa en verificar con que eficiencia se cumple estos principios en favor de las personas privadas de libertad.

1.8.12.3.1. Principio de Igualdad y Dignidad

Para empezar, el principio de igualdad y dignidad son algunos de los principales principios que se establece dentro de la normativa constitucional.

Constitución de la República del Ecuador de 2008:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento (...) pasado judicial, (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Art.11 numeral 2)

Como se puede ver, la Constitución garantiza el principio de igualdad y dignidad de todas las personas sin discriminación alguna, es decir, que las personas privadas de libertad gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin importar la situación frente a la que se encuentren. En conclusión, los principios constitucionales no distinguen y tampoco hacen referencia solo a una parte de las personas y población para que gocen del efectivo ejercicio de sus derechos, sino que todos incluidos los PPL gozan de las mismas oportunidades y derechos. Sin embargo, dentro del sistema penitenciario este principio no se cumple del todo, porque podrá ser que a todos los PPL se les trate en igualdad de condiciones, pero si hablamos de dignidad aún hay mucho por hacer.

1.8.12.4. Principios Generales del Código Orgánico Integral Penal

Los principios generales dentro de la normativa penal aparecen en virtud de dotar de un trato más digno a la persona. Código Orgánico Integral penal (2014) “dentro del principio de mínima intervención penal dice que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas.

Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (Art.3). Como se puede observar, dentro de la normativa penal existen algunos principios generales, y es el principio de mínima intervención penal con el que el Estado busca que no se llegue a un posible procedimiento penal, con el ánimo de resolver el mismo por medio de los métodos alternativos de resolución de conflictos. En suma, este principio es el primero de los principios estatuidos en el COIP, con el cual se trata de en lo más mínimo llegar a perseguir un proceso penal que desemboque en una pena de reclusión.

1.8.12.4.1. Principio de mínima intervención penal

Con respecto a lo anterior. Según Villegas (2009), “En el principio de mínima intervención, el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino solo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos” (p.4). Como se puede ver, este principio busca que el derecho penal agote todos sus medios extra penales para se evite llegar a una contienda judicial. De esta manera se quiere proteger los recursos del Estado, que una persona sentenciada se enviada a cumplir una pena, y controlar la sobrepoblación de reclusos. En conclusión, el Ecuador en los últimos años en materia de derechos humanos ha evolucionado considerablemente, y no se diga en el área de la mediación con la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos que también se aplica dentro de un proceso penal en ciertos casos. En tal motivo con este objetivo se busca darle alternativas al proceso penal, lo que es bueno. Aunque el problema se encuentra en los delitos graves donde no se encuentra solución,

ni a la problemática delincencial, ni a la aplicación de penas donde se violentan derechos de las personas privadas de libertad.

1.8.12.5. Principios dentro de la normativa Internacional

1.8.12.5.1. Principio del Trato Humano

Según la CIDH los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas privadas de libertad (2002), toda persona privada de libertad, que se encuentre dentro de la jurisdicción de los Estados miembros de las Américas, tendrá un trato digno y con respeto a todas las garantías y derechos fundamentales. En particular, los Estados serán garantes de las personas privadas de libertad asegurando sus condiciones de protección y dignidad. Como se puede ver, dentro de los principios básicos y de buenas prácticas se establece que el principio de trato humano está ligado al trato digno que debe tener una persona privada de libertad. En conclusión, este principio detalla la protección a la vida y el respeto de los derechos fundamentales y humanos; de tal manera que el Estado claramente dice que debe priorizar que se aplique un trato digno a la PPL.

Con respeto a lo anterior. Según Coupland (2001), el principio del trato humano o humanidad es aquel que engloba el humanitarismo, la moralidad, el desarrollo de la persona, la protección de los derechos humanos y la seguridad de la persona, en tal situación constituye una de las principales fuentes del Derecho Internacional. Como se puede observar, este principio dentro del Derecho Internacional es constituido como

fuerza, de tal manera que es un principio universal que tutela el respeto íntegro de cualquier persona sin discriminación alguna. En efecto y haciendo relación con los principios básicos de protección de los privados de libertad, este principio protege todo tipo de amenazas, malos tratos, desapariciones forzadas, penas crueles inhumanas o degradantes, castigos corporales etc. En conclusión, el Estado debe priorizar la atención a las personas privadas de libertad; así lo determina el principio de trato humano que, por ningún motivo de inestabilidad política, estados de guerra o excepción, el Estado no debe evadir aquella responsabilidad de brindar respeto y garantías de trato humanos a todas las personas privadas de libertad.

1.8.12.5.2. Principio de Igualdad y no discriminación

Para empezar, el principio de igualdad y no discriminación es un principio universal. Según las Naciones Unidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1977), “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación” (Art. 26). Como se puede ver, el principio de igualdad es aquel que protege que la persona tenga las mismas posibilidades y en las mismas condiciones a ser tutelados por la ley. Así lo determinan los instrumentos internacionales en beneficio de todas las personas. En suma, dentro de la Constitución del Ecuador art.11 se establece este derecho inherente a toda persona para que en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna por su religión, raza, ideológica etc, goce del efectivo

cumplimiento de todos los derechos incluyendo las personas privadas de libertad que por su condición no pierden sus derechos jamás.

Según se ha visto, este principio es importante dentro del marco jurídico, y para corroborar dicha situación. Los Principios y Buenas Practicas sobre la protección de las Personas privadas de libertad (2002), dice que el principio de igualdad y no discriminación, protege a todas las personas privadas de libertad, de tal manera que conserve sus derechos fundamentales, por lo que tendrá derecho a un igual trato por medio de los miembros de justicia, sin distinción de alguna forma de discriminación por ser iguales ante la ley. En tal motivo se prohíbe anular, excluir todo medio que reconozca el goce o ejercicio de los derechos internacionales reconocidos para los privados de libertad. Como se poder, básicamente este principio tutela efectivamente a que ninguna persona privada de libertad sea excluida y tratada diferente por su origen y condición, ya que todos estamos frente a la ley en las mismas condiciones. En conclusión, dentro del sistema penitenciario, existe violaciones a este principio, pues se supone que todos estamos en igualdad de condiciones, y es por eso que, si se violenta un derecho, la PPL tiene el derecho a reclamar, refutar y exponer su criterio acerca de lo que sucede dentro de su estadía, y esto directamente contra el Estado quien custodia y tutela la protección integra de la persona mientras cumpla la pena.

1.8.12.5.3. Principio de Libertad Personal

Antes que nada, el principio de libertad está ligado al derecho que todas las personas tienen mientras no hagan algo prohibido por la normativa penal.

Principios y Buenas Practicas sobre la protección de las Personas privadas de libertad (2002) dice.

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos. Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario (Principio 3)

Con respecto a lo expuesto, el principio general de libertad, es un principio inherente a toda persona pues todos nacemos libres y tenemos el derecho de deambular sin restricción alguna. Esto significa que ninguna autoridad por acción u omisión podrá detener a una persona arbitrariamente y ser sometida a privación de libertad. En conclusión, la privación de libertad debe ser mínima y no discriminatoria respetando la justicia consuetudinaria, y no ser como actualmente se hace dentro del sistema de justicia penal en Ecuador, donde se endurece las penas pensando que de esa forma se combate eficazmente la delincuencia y reincidencia.

1.8.12.5.4. Principio de legalidad

Para comenzar, el principio de legalidad Según. Caballero (2012), el principio de legalidad establece que solo la ley crea delitos, por ende, solo se considera delito a lo que la ley lo declara expresamente, por este motivo se dice que no hay delito sin ley. En lo concerniente a lo expuesto, el principio de legalidad establece que mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre puede realizarlo; en tal motivo este principio es básico dentro del derecho penal ya que promueve la seguridad jurídica de la persona

frente al Estado. En conclusión, el principio de legalidad dentro del marco jurídico Ecuatoriano se establece dentro del COIP como principio rector en favor de las personas privadas de libertad, así nadie podrá ser privado de su libertad salvo las condiciones expuestas dentro de la norma penal interna.

Por otro lado, Según los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas privadas de libertad (2002), Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por causas y dentro de las condiciones establecidas por el derecho interno. De esta manera las órdenes de privación de libertad deberán ser motivadas y por parte de las autoridades, así como también las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las PPL deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos más allá de lo permitido en él. En cuanto a lo expuesto, el principio de legalidad tiene una gran importancia dentro del sistema penitenciario, ya que se estipula que las autoridades deben regirse de acuerdo a lo suscrito en la norma, así como cuando se restrinjan derechos y garantías que estén conforme a la Constitución y tratados internacionales. En conclusión, el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas realicen sus funciones con apego a la ley, incluso cuando se trata de respetar o restringir los derechos de las personas privadas de libertad que deben ser promovidas por las normas internas o internacionales. En tal sentido se vulnera el principio de legalidad en el sistema penitenciario.

1.8.12.5.5. Principio del Debido proceso legal

Según la CIDH los Principios y Buenas Practicas sobre la protección de las Personas privadas de libertad (2002), Toda persona privada de libertad, tendrá derecho a que en todo momento y circunstancia se respete sus derecho a un debido proceso legal; de tal forma que se respete el derecho a ser informadas y las razones de su detención así como los cargos que se establecen en su contra, el derecho a ser informadas de sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan, así como también disponer de un traductor e interprete, y a comunicarse con sus familiares. Como se puede ver, el derecho al debido proceso se rige por fases en las cuales la persona comprometida a un proceso penal tiende a ejercer derechos y garantías en virtud a la defensa y a la presunción de inocencia en todo momento. En efecto, deben ser escuchas, ser juzgadas por un tribunal competente etc. En conclusión. El respeto al debido proceso legal también se aplica dentro del proceso de ejecución de la pena cuando un privado de libertad busca obtener los diferentes derechos y beneficios para obtener su libertad.

1.8.12.5.6. Principio de Control judicial y ejecución de la pena

Según se ha visto, los principios buscan tutelar y proteger a las personas privadas de libertad. En ese sentido, este principio se ejecuta como el derecho al efectivo cumplimiento de los derechos y garantías penitenciarias. Según los Principios y Buenas Practicas sobre la protección de las Personas privadas de libertad (2002), el control de todos los actos que diriman de la administración pública, que afecten los derechos, garantías o beneficios en favor de los privados de libertad, así como la

ejecución de las penas y sus tratamientos, deben ser periódicas y estar a cargo de los jueces y tribunales que sean especializados, independientes e imparciales. Como se puede ver, este principio es bastante importante dentro del sistema penitenciario, ya que promueve que la persona privada de libertad mantenga sus derechos y garantías activos a pesar de su condición; de tal manera que coadyuva a que se cumpla la pena en la medida que fue impuesta y no se someta a otra clase de medidas diferentes a la ejecución de la pena. En conclusión, el principio de ejecución penal dentro del sistema penitenciario no es efectivo, puesto no se cumple objetivamente como describe la norma, además que no existen jueces penitenciarios, de tal forma que los enunciados por la OEA en cuanto a los medios necesarios para la eficacia y cumplimiento de las instancias judiciales y de ejecución de penas por el Estado Ecuatoriano es ineficaz.

1.8.12.5.7. Principio de Petición y respuesta

Finalmente, otro principio que protege a las personas privadas de libertad de acuerdo a los Principios y Buenas Practicas sobre la protección de las Personas privadas de libertad (2002) dice que:

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley. Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable (principio VII)

Como se puede ver, el derecho de petición y queja es una opción que todas las personas privadas de libertad tienen, ya que puede mostrar sus consideraciones y puntos de vista acerca del trato que están recibiendo, así como también de los derechos que son tutelados y vulnerados. En conclusión, las personas privadas de libertad que no reciban

información oportuna y sienta violentados sus derechos podrán imponer quejas ante los organismos internacionales competentes, de tal manera que se cumpla el efectivo uso del principio de petición y quejas. Así se puede citar casos como el de vera vera, hermanos Restrepo, Turi donde el Estado por no cumplir y hacer respetar los derechos humanos y fundamentales de las PPL, ha terminado indemnizando con fuertes cantidades de dinero a las familias víctimas de los abusos por parte de las autoridades.

1.8.13. Derechos de las Personas Privadas de Libertad

1.8. 13.1. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Antes que nada, para conocer cuáles son los derechos que tienen las personas privadas de libertad, es preciso mencionar que son los derechos humanos. Según Nikken (2003), los derechos humanos son atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de hacer respetar, asegurar y garantizar. Como se puede ver, los derechos son inherentes a todos los seres humanos, lo que quiere decir, que son propios, autónomos e independientes y universales, por lo que no necesitan del reconocimiento del Estado para que la persona conciba sus derechos y lo mantengan siempre. En conclusión, el Estado debe buscar que estos derechos se respeten de igual manera y en la misma proporción para toda la ciudadanía; y en especial para las personas que se encuentran privadas de su libertad quienes son los que más atropellos sufren a diario en cuanto a su dignidad como derecho.

Los Derechos humanos, según la ONG (2015), El origen de los derechos humanos dentro del Derecho Internacional se reconocen luego de la segunda guerra mundial de 1945; donde por medió de la Asamblea de Naciones Unidas se crea la declaración de derechos humanos en 1948 que emite dentro de sus primeros artículos la dignidad y libertad de todos los seres humanos desde su nacimiento para fomentar respeto ante sus semejantes. Como se puede ver, La declaración de derechos humanos firmada y ratificada por el Ecuador, es el medio internacional que garantiza que toda persona tenga un trato digno y respetado frente a los demás. En conclusión, el Estado ecuatoriano, tras reconocer los derechos que tiene toda persona y garantizando que el ejercicio de los mismos se cumpla efectivamente como demanda la Declaración de derechos humanos, la dignidad de toda persona sin establecer condición alguna debe ser acorde lo estipula la normativa internacional y la Constitución de 2008 que es garantista de derechos.

1.8.13.2. Derechos Fundamentales

Según se ha visto, los derechos humanos con los derechos fundamentales tienen una diferencia dentro de su doctrina. En tal motivo hablar de derechos fundamentales. Para Ferrajoli (1999), Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todas las personas, en cuanto dotados del estatus de personas, con capacidad de obrar, se adscriben como sujetos a la normativa jurídica positiva para ser titulares de derechos frente a situaciones jurídicas. Como se observa, los derechos fundamentales son concebidos como derechos propios que cada persona tiene por estar dentro de un estado democrático de derechos y justicia. En tal razón es

que el Estado otorga estos derechos por medio de la Constitución y los tratados internacionales en beneficio del desarrollo individual y social de las personas. En conclusión, las personas privadas de libertad con independencia de los factores como la condición social, religión, raza ect. Por su condición no dejan de percibir tales derechos fundamentales que la Constitución los ampara, pues así el Estado tiene el deber de proteger y custodiar sin que se vulnere por ningún motivo los derechos que aun estando en condición de presos no pierden.

Para Chiriboga y Salgado (1995), “Los derechos fundamentales hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica” (p. 15) Como se puede ver, los derechos surgen a partir de la declaración de derechos humanos. En tal motivo estos derechos son valores esenciales del ser humano que se encuentra positivizados en los tratados internacionales que garantizan su efecto cumplimiento. En tanto que los derechos fundamentales son la base del ordenamiento jurídico de un Estado social de derechos y justicia, donde con el desarrollo de la sociedad surgen necesidades de aplicar nuevos derechos para evitar desigualdades. En conclusión, derechos humanos y derechos fundamentales tiene diferencia porque no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales, y es preciso decir que si se habla de derechos fundamentales es hablar de igualdad, libertad, participación social y política, seguridad jurídica, respeto a la constitución, inclusive poniendo quejas cuando alguna institución del poder público violenta estos derechos.

1.8.13.3. Los Derechos de las Personas Privadas de Libertad no deben ser limitados

Antes que nada, en líneas anteriores se ha logrado verificar que los derechos por la condición de preso no se limitan.

Según Pérez (2012):

Los derechos de las personas, salvo aquellos explícitamente restringidos por la propia Constitución, no se suspenden al ingresar al reclusorio. El Estado está obligado a garantizar los derechos fundamentales de toda persona en reclusión, como lo está con cualquier persona. Una persona tiene legalmente cuyos derechos fundamentales son violentados dentro de la cárcel, tiene, legalmente la misma protección que una persona cuyos derechos son violentados afuera. (p.223)

De lo anterior, los derechos de una persona por la condición que adquiere cuando está sujeto a un procedimiento penal como pena privativa de libertad, no genera como consecuencia que la persona pierda la titularidad de sus derechos. Pues al contrario sigue manteniendo firme aquellos derechos con los límites que la norma lo imponga. Sin embargo y en conclusión, dentro del sistema penitenciario en Ecuador, esta situación es adversa ya que las autoridades piensan que el fin de la pena todavía está en hacer sufrir, maltratar, torturas y ponerle en situaciones precarias e inhumanas a las PPL para que cumplan su condena.

Dentro del libro tratados de Derechos Humanos. Contreras (2003), “sostiene que El Estado puede privar a las personas su libertad, pero no está legitimado para privarles de la vida, de sus derechos a comer, educarse, estudiar y tener una habitación digna” (p.18) Como se puede ver, el autor es muy claro y enfático al decir que el único derecho

que tiene el Estado frente a una PPL es privarlo de su libertad, y mas no limitarlos en el resto de sus derechos fundamentales. En conclusión, el Estado debe priorizar esta situación dentro de las cárceles en Ecuador, puesto que los derechos están estatuidos en la normativa constitucional e internacional para cumplirlos en beneficio incluso de la colectividad. Sin embargo, varios derechos se limitan y por su condición de presos; y un claro ejemplo está en el trabajo que realizan, que más lo cumplen para pasar al tiempo, sin percibir una remuneración como manda y emite la Constitución en beneficio de sus familias y de su desarrollo social.

1.8.13.4. Consecuencias que genera la limitación de los derechos de las PPL

Con lo expuesto anteriormente, según Veintimilla (2010), sostiene que los derechos humanos ante todo para el ser humano son morales, legales y fundamentales y en varios países se respetan tales derechos. Sin embargo, en el Estado Ecuatoriano carece de un ordenamiento jurídico preciso en cuanto a los procedimientos de la justicia penitenciaria puesto que los mismos piensan que justicia significa sufrimiento para los infractores, dado que la misma sociedad ha creado por común, un estereotipo de que la persona privada de libertad es culpable, peligrosa, ignorante, sucia, pobre, y analfabeta. En conclusión, el limitar o cuartar de sus derechos a las PPL genera una falsa apreciación de la sociedad del problema relativo a la delincuencia y posteriormente a la violación de derechos fundamentales que se dan dentro de los Centros Privativos de Libertad; puesto que se piensa que el problema está afuera de las cárceles, cuando no es así, sino que el problema radica dentro de las cárceles por

la falta de atención a los tratamientos de los presos que solo perfeccionan su forma de ser para más tarde salir y cometer nuevos delitos.

Finalmente, De acuerdo a Foucault (1777), la crueldad de las penas ha venido a cambiar durante los últimos años y es diferente a lo que sucedía en la edad media donde se imponían castigos para los presos totalmente desproporcionados al delito cometido. De lo anteriormente expuesto, haciendo una referencia de lo mencionado por el autor con los derechos, vale decir que, tras el apareamiento de los principios generales y los derechos fundamentales, el Estado por medio de sus normativas debe garantizar que la PPL cumpla su pena en la proporción del daño causado, pero sin imponer otras penas que atañen contra su dignidad personal y específicamente contra sus derechos fundamentales.

1.8.13.5. Las Personas privadas de libertad y los derechos fundamentales

En primer lugar, una vez que se ha manifestado las principales doctrinas a cerca de los derechos fundamentales, es preciso mencionar la razón del porque proteger los derechos de los presos. Según Melero (2008), los presos son seres humanos y por la situación en la que se encuentran pueden ser sujetos a la vulnerabilidad de sus derechos por terceras personas como el juez, la policía, o el personal penitenciario. Así los derechos buscan la protección de las personas privadas de libertad para su reinserción y prevención de futuros delitos. Como se puede ver, dentro del marco jurídico los derechos fundamentales se instauran para proteger y cubrir las necesidades y el buen desarrollo de los ciudadanos, por lo tanto, dentro del sistema penitenciario estos

derechos también sirven para proteger a las PPL de posibles vulneraciones que atenten contra su dignidad e integridad hasta el momento de reinsertarse a la sociedad. En suma, sin no se protegen los derechos fundamentales de los presos, la posibilidad de una efectiva reinserción sería nula, ya que los derechos como tal se enfocan en mejorar la condición de la persona que ingreso al centro de privación de libertad mediante un trato digno e íntegro para prevenir futuros delitos.

Con los antecedentes expuestos, los derechos fundamentales tienen gran importancia a la hora de la rehabilitación de la PPL.

Según Zinger (2006) dice:

En un ambiente penitenciario respetuoso donde los derechos humanos se respeten es propicio para un cambio positivo, mientras que en un ambiente de abuso, sin respeto, discriminador, tiene el efecto contrario. Pues tratar a los reclusos con humanidad en realidad mejora la seguridad pública (p.127)

De lo anterior, está claro que de acuerdo al ambiente que exista dentro de una cárcel la situación de los presos va cambiar para bien de la sociedad y la seguridad pública; así existiría menos reincidencia a cometer delitos, personas que se reinsertan con efectividad, políticas públicas eficaces y un cambio verdaderamente radical. En conclusión, si los derechos fundamentales y humanos se respetaran a cabalidad como manda la Constitución y los tratados internacionales, la situación carcelaria ecuatoriana mejoraría muchos más, que la que se viven en la actualidad.

1.8.14. Legislación Penitenciaria Internacional y los derechos de las PPL

Para comenzar, dentro del marco jurídico internacional existe una serie de tratados y convenios ratificados por el Ecuador en materia de derechos de las personas privada de libertad.

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (Art.417)

Como se puede ver, los tratados ratificados por el Ecuador son reconocidos por la Constitución y en base a sus fundamentos se concibe que son de aplicación directa en beneficio de la persona que sienta vulnerado sus derechos. En conclusión, en materia de derechos dentro del régimen penitenciario tiene la misma importancia y aplicación, por tanto, los tratados internacionales protegen y garantizan que las PPL tengan un trato digno.

1.8.14.1. Convenios y Pactos Internacionales en materia penitenciaria

1.8.14.1. 1. Declaración de Derechos humanos 1948

En materia penitenciaria, la declaración de Derechos humanos tiene una gran importancia. Según Pasara (2008), La Asamblea de la nación Unidas considero establecer esta declaración para se aplique el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales del hombre. Como se puede ver, tras la declaratoria de derechos humanos aparece la universalidad de derechos que protegen a toda persona,

incluidos las personas privadas de libertad. En conclusión, dentro de los treinta artículos consagrados en la declaración, se establece una serie de derechos que protegen a la persona de toda situación que pueda contravenir y dañar su buen nombre y dignidad humana.

Declaración de Derechos Humanos (1948), el artículo 3 protege el derecho a la vida, seguridad y dignidad humana, artículo 5 establece que nadie será sometido a tratos inhumanos y crueles, artículo 7 todos son iguales ante la ley, artículo 10 toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un tribunal, así como para determinar sus derechos y obligaciones, artículo 11 toda persona tiene derecho que se presuma su inocencia, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable al momento del delito y artículo 12 toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias o ataques. Como se puede ver, estos artículos defienden ante todo a la persona cuando se encuentra en problemas de índole penal. En conclusión, estos derechos promovidos por la declaración de derechos humanos son de directa aplicación sin restricción alguna. Esto significa que el Estado ecuatoriano debe priorizar la aplicación de estos derechos dentro de las cárceles, pues sin duda estos derechos son violentados.

1.8.14.1. 2. Principios Básicos de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), sostiene dentro de sus artículo 1 todo los reclusos serán tratados con respeto y dignidad, artículo 2 no existirá discriminación, artículo 3 respetar las creencias religiosas y culturales de los reclusos,

artículo 4 el personal encargado de la cárcel cumplirá con sus obligaciones de custodia, así como también promover el desarrollo y bienestar de los miembros en sociedad, artículo 5 con las excepciones por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de sus derechos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración de Derechos Humanos, artículo 6 toda persona tendrá derecho a participar de actividades culturales y educativas en bienestar de su personalidad humana, artículo 7 se tratara de abolir o restringir el aislamiento en las celdas, artículo 8 se crearan actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral, artículo 9 acceso a los servicios de salud, artículo 10, Con ayuda de la comunidad e instituciones sociales, se crearan condiciones favorables para la reincorporación del recluso a la sociedad.

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), dentro de sus artículos establecen una serie de principios que buscan dar un trato digno a las personas privadas de libertad, en tal sentido cada uno de estos principios son elementales para la reinserción del recluso a la sociedad. En conclusión, es deber primordial del Estado ecuatoriano buscar que se apliquen estos principios en favor de los reclusos, y específicamente los establecidos dentro de los artículos 5, 8 y 10 que son principios que aun dentro de la legislación penitenciaria no se cumplen de manera efectiva; de tal manera que eso determina que se violenta sus derechos sin que se cambie esta realidad que durante décadas ha sido permanente.

1.8.14.1.3. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos

Para comenzar, el presente convenio establece algunos principios fundamentales que protege los derechos de las personas privadas de libertad. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (1995), regla 1 todos los reclusos serán tratados con dignidad, nadie será sometido a torturas o penas crueles, regla 2 No habrá discriminación alguna, regla 3 el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a la situación de la pena, regla 4 los administradores penitenciarios deberán ofrecer educación, formación profesional, trabajo ,recuperación moral espiritual y social del recluso, regla 5 el régimen penitenciario deberá reducir al mínimo la diferencia entre la vida en prisión y la vida en libertad, procurando que el recluso no pierda el respeto a su dignidad como ser humano, regla 12 cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un recluso, regla 13 las celdas y especialmente dormitorios de los reclusos deberán contar con iluminación, calefacción, buena ventilación dependiendo de las condiciones climáticas, regla 16 las instalaciones de baño y ducha deberán ser adecuadas para que el recluso pueda bañarse y ducharse , así como contar con agua fría y caliente, regla 17 todas las zonas del establecimiento deberán estar en buen estado y limpias, regla todos los reclusos dispondrán de una cama individual, regla 22 alimentación bien preparada y de buena calidad así como contar con agua potable cuando lo necesite ,regla 23 realizar ejercicio y deporte, para ello se dispondrá del espacio, instalaciones y equipos necesarios regla 36 La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, regla 42 todos las reglas expuestas se aplicaran para todos los reclusos sin

excepción, regla 6u cada establecimiento penitenciario contara con una biblioteca, regla 106 todo recluso deberá contar con ayuda pos penitenciaria.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (1995), dentro de este tratado se establece aproximadamente 122 reglas que tratan específicamente del trato que los establecimientos penitenciarios deben proporcionar a los reclusos para su reinserción. En efecto derechos como la alimentación, educación, deporte, salud, trabajo entre otros son algunos de los derechos reconocidos en beneficio y dignidad de los reclusos. Como se puede ver entonces este tratado tiene algunas particularidades, ya que es una especie de manual de cómo se debe lidiar con un recluso en cuanto a su trato como a su protección para un buen tratamiento que ayude a reinsertarse a la sociedad. En conclusión, en las cárceles dentro de Ecuador alguno de estas reglas se aplica en defensa y desarrollo de la PPL. Sin embargo, varias reglas que son expuestas dentro de este tratado son totalmente inaplicadas dentro del sistema penitenciario, lo que genera que los procesos de rehabilitación sean nefastos y deficientes.

1.8.14.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1977

Para comenzar, el siguiente pacto consagra algunos derechos y libertades que conducen a la buena rehabilitación de las personas privadas de libertad. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de (1977), dentro del artículo 6 menciona que el derecho a la vida es inherente y la ley lo protegerá, artículo 7 nadie será sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 9 toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad jurídica personal, artículo 10 toda persona privada

de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en tanto que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y readaptación social de los penados, artículo 14 toda persona tendrá derecho a contar con todas las garantías judiciales, artículo 17 toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques e injerencias.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de (1977), sostiene que el reconocimiento de los derechos consagrados en este pacto, son de gran importancia puesto que busca el respeto a la dignidad inherente al ser humano en bienestar de la sociedad y el respeto mutuo. Como se puede ver, el siguiente pacto internacional establece algunos derechos dentro de los artículos mencionados en protección de las personas privadas de libertad. En conclusión, el Ecuador ha ratificado que los derechos expuestos en este pacto sean reconocidos y promovidos en beneficio de los reclusos garantizándose un debido proceso, un tratamiento adecuado, una reinserción efectiva y el resto digno cuando se mantenga dentro de la cárcel. Sin embargo, como lo hemos manifestado en líneas anteriores no se ha logrado combatir esta irregularidad, puesto que existen varios convenios internacionales que el Ecuador tiene firmado para dar tutela y protección a las PPL. En efecto surge la duda del porque no se cumple tales enunciados normativos.

1.8.14.1.5. Convención Contra la tortura y otros tratos o penas Inhumanos o degradantes de 1984

Antes que nada, este convenio tiene la finalidad específica de establecer el derecho de que ninguna persona puede estar sujeta a tortura. Convención Contra la tortura (1984),

el convenio sostiene dentro de su artículo 1 tortura todo acto que causa sufrimiento y dolor grave físico o mental a quien haya cometido un acto, artículo 2 el Estado tomara medidas legislativas eficaces para impedir actos de torturas, artículo 4 Todo Estado velara para que todo acto o tentativa de tortura sea castigado de acuerdo a su legislación penal, artículo 13 toda persona tiene derecho alegar que ha sido torturada y el Estado deberá velar para que se garantice a la víctima, artículo 16 todo Estado parte se comprometerá a prohibir cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Como se puede ver, el presente convenio establece claramente que los Estados miembros deben proteger y prohibir todo acto de tortura como penas crueles o inhumanos que se realicen en contra de una persona. En conclusión, Las personas privadas de libertad al estar en el ejercicio de todos sus derechos con excepción de los restringidos por la pena, tiene el derecho de ser protegidos contra todo medio que cause tortura por medio del Estado. Sin embargo, dentro de las cárceles en Ecuador aún se perciben tratos crueles y maltratos, así por ejemplo un caso reciente sucedió en la cárcel de Turi en Cuenca por mayo del 2016.

1.8.14.1.6. Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969

En primer lugar este convenio garantiza a las personas privadas de libertad derechos Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), establece dentro de su artículo 4 el Derecho a la vida, artículo 5 derecho a la integridad personal, como es su integridad psíquica, física y moral prohibiéndose todo tipo de trato cruel, así como también evitar que la pena trascienda a la persona como delincuente, artículo 6 prohibición de esclavitud y Servidumbre, artículo 7 derecho a la libertad personal, artículo 8 Garantías judiciales, artículo 12 libertad de conciencia y religión, artículo 13 libertad de pensamiento y expresión, artículo 23 derechos políticos, artículo 24

igualdad ante la ley, artículo 25, protección judicial. Como se puede ver, dentro de esta convención se establece varios derechos a favor de todas las personas.

En conclusión, dentro de los diferentes tratados y convenios internacionales que hemos revisado se ha visto claramente del respeto íntegro y digno que se debe dar a una persona privada de libertad, es por eso que a futuro se espera que todos estos derechos humanos y fundamentales se apliquen de manera efectiva por el bien de la seguridad pública y de los hermanos carcelarios.

1.8.14.1.7. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas

Sometidas a cualquier forma de detención o Prisión de 1988

Para empezar, los siguientes principios tiene como objetivo la protección de todas las personas sometidas a reclusión. Conjunto de Principios sometidas a cualquier forma de detención (1988), menciona dentro del principio 1 que toda persona sometida a cualquier forma de detención será tratada humanamente, principio 3 No se restringirá ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a prisión, principio 6 Ninguna persona sometida a prisión será sometida a tortura o penas crueles, principio 8 las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de las personas que no ha sido presas, por ende se les mantendrá en los posible separadas de las personas presas, principio 21 Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a declarar contra sí mismo o cualquier otra persona; así como también ninguna persona detenida será sometida dentro del interrogatorio a violencia o cualquier amenaza.

Conjunto de principios sometidos a cualquier forma de detención (1988), los principios detallados en el párrafo anterior son creados con el objetivo específico de proteger a las personas que se encuentran en calidad de detenidos o presos. En efecto estos principios detallan el trato digno que las PPL deben tener sin excepción de ninguna naturaleza. De lo anterior, cabe resaltar que el Estado debe garantizar el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables que las personas que se encuentran en libertad. En suma, existe un catálogo inmenso de tratados y convenios que el Ecuador ha suscrito en defensa de los derechos humanos. En tal sentido es inexplicable que no se respete y consienta tales convenios que promueven protección para los presos; lo que significa que, o las personas privadas de libertad no denuncian las irregularidades que se producen dentro de las cárceles, o el Estado y las instituciones que deberían proteger esos derechos y principios se hacen de la vista gorda y tienen atado de manos a quienes podrían denunciarlos y perjudicarlos con sus declaraciones.

1.8.14.1.8. Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Antes que nada, cabe mencionar que la finalidad de estas observaciones realizadas por Naciones Unidas está en virtud de proteger la dignidad física y mental de la persona. Según Naciones Unidas (2012), Causar sufrimiento moral y físico, castigos corporales, incluidos los castigos excesivos por la comisión de un delito como medida educativa y disciplinaria debe ser totalmente prohibido. Como se puede observar, dentro de las reflexiones que hace Naciones Unidas en cuanto al sufrimiento que se causa en las cárceles debe prohibirse, ya que es ofensivo y atenta contra los derechos humanos de los presos.

En conclusión, estas prácticas de causar dolor y sufrimiento a las PPL para las autoridades e instituciones ecuatorianas son normales y dignas de un buen escarmiento para que la persona no vuelva a cometer delitos. Sin embargo, el hecho no está ya solo en los maltratos que aún existen, pero en mínima cantidad, sino también en el sufrimiento moral al cual la misma Asamblea de Naciones Unidas hace un llamado a los Estados para conocer de estas realidades.

La misma Asamblea de Naciones Unidas (2012), conforme al trato humano de los privados de libertad dice que tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Como se puede ver, tras la creación de los derechos humanos y la creciente aportación de instituciones de índole internacional que protegen y tutelan los derechos de las personas privadas de libertad, queda claro que todos los presos tienen los mismos derechos que los que están libres y los mismo se aplican en la medida de que sirven para su rehabilitación y posterior reinserción.

En conclusión, el llamado de Naciones Unidas es para todos los Estados miembros, por ende, Ecuador en este tema debe debatir con criterio y con las normas en mano para que de buena forma sea el primer país que brinde tratos dignos y humanos a los presos para que la situación cambie y se practique una verdadera justicia democrática y equitativa.

1.8.15. Legislación Penitenciaria Nacional y los derechos de las PPL

1.8.15.1. Constitución de la República del Ecuador del 2008

Para comenzar, dentro del marco jurídico ecuatoriano los derechos de las personas privadas de libertad se encuentran en la Constitución siendo esta la máxima norma del Estado. Constitución de la República del Ecuador (2008), dentro del artículo 3, se establece los deberes primordiales del Estado, por ende dentro de su numeral 1, se menciona que el Estado debe garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, y en particular la educación, salud, seguridad social, alimentación y agua para sus habitantes. Como se puede ver, el primer deber del Estado está en garantizar que todas las personas sin distinción alguna gocen del ejercicio de sus derechos. En conclusión, el Estado es el llamado a dar protección y tutela a las personas privadas de libertad porque son parte de los habitantes del territorio y por ende tienen los mismos derechos que cualquier persona en libertad.

De lo anterior, dentro de la Constitución existen una serie de principios y derechos que protegen a todas las personas. Constitución de la República del Ecuador (2008), “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Art.11 numeral 7). Como se puede ver, dentro de este artículo también se enuncia que los derechos se aplicarán en la forma que no excluya la dignidad de las personas, pues los mismos servirán para el pleno desarrollo.

En conclusión, La Constitución es la norma que se encarga de velar por hacer efectivo el cumplimiento de todo el catálogo de derechos fundamentales y humanos para

fomentar respeto mutuo y crear desarrollo social entre sus habitantes. En tal sentido el Ecuador al ser un país democrático y neo constitucionalista debería ser el primero en defender los derechos de todas las personas.

1.8.15.1. 1. Derechos de las personas privadas de libertad art.51 Constitución 2008

Para comenzar, dentro de esta sección se establece específicamente los derechos de las personas privadas de libertad.

Constitución de la República del Ecuador (2008)

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Art. 51)

Como se puede ver, dentro de esta sección se establece los derechos específicos que cada una de las personas privadas de libertad conservan; así el derecho a no ser sometidas a aislamiento, la comunicación con su familiares, declarar ante autoridad sobre el trato recibido, contar con recursos para garantizar su salud, atención a sus necesidades educativas, laborales ect, trato preferente a las mujeres embarazadas, medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes, son algunos de los derechos establecidos. En conclusión, ciertamente algunos de los derechos expuestos

se cumplen dentro de los centros privativos de libertad, en tanto que otros se cumplen, pero no de manera efectiva afectando así la dignidad de la persona privada de libertad.

1.8.15.1. 2. Derechos de las Personas y Grupos de atención prioritaria

Según se ha visto, todas las personas conservan los mismos derechos. Por tanto, hay persona que requiere de una atención y cuidado especializado.

Constitución de la República del Ecuador (2008) dice que:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Art. 35)

De lo anterior, el Estado dentro de este capítulo promueve una atención y protección especializada a quienes adolecen de las condiciones que se ha expuesto. En este caso nos referimos a las personas privadas de libertad quienes se encuentran dentro de este grupo que el mismo Estado por medio de la Asamblea se ha encargado de nominar y poner dentro de sus prioridades para facultar derechos. En conclusión, es cuestionable la atención especializada y prioritaria que el Estado ha brindado para las PPL; puede ser que en cuestiones de forma como infraestructura, alimentación, salud han avanzado en algo. Sin embargo, en cuestiones de fondo no se ha visto un cambio radical y efectivo puesto que las mismas políticas penitenciarias están en pie, pero no se cumplen.

1.8.15.2. Código Orgánico Integral Penal

1.8.15.2.1. Finalidad del Código Orgánico Integral Penal

Antes que nada, el Código Orgánico Integral Penal es aquella norma que regula el poder punitivo del Estado. Código Orgánico Integral Penal (2014), “el código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento de juzgamiento con respecto estricto al debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y reparación integral de las víctimas” (Art.1) Como se puede observar, el presente Código Orgánico Integral Penal de aquí en adelante (COIP), es la norma penal que regula, controla y protege a toda la sociedad de las situaciones de índole penal que son calificadas como infracciones penales como también de promover la rehabilitación. En conclusión, el COIP es el último de los códigos penales que entro en vigencia por febrero del 2014, derogando el antiguo Código Penal, en tal sentido este código aparece como el medio más reciente que integra un nuevo catálogo de delitos, pero que también fomenta una serie de derechos y garantías progresistas en favor de las personas privadas de libertades.

Con los antecedentes expuestos, Código Orgánico Integral Penal (2014), “las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratados con respeto a sus dignidades como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento” (Art. 4 inciso 2) Como se observa, dentro del COIP se estima que las PPL conserva la titularidad de sus derechos, tomando en consideración los derechos que por su condición se suspenden

como el libre tránsito, derecho de elegir y ser elegidos para cargos públicos. En resumen, el presente Código fue creado con relación a la Constitución del 2008 que es protectora de los derechos fundamentales y humanos de todas las personas. Cabe agregar que tras las modificaciones y creación del COIP se busca adaptar todo el régimen penal y penitenciario a los preceptos constitucionales que defiende las posturas de protección a favor del infractor como de la víctima. Pero actualmente no se llega a cumplir las disposiciones previstas dentro de los cuerpos normativos ya que no existe interés permanente para fomentar mejoras que den credibilidad por parte del gobierno.

1.8.15.2.2. Derechos y Garantías de las Personas Privadas de libertad

La persona privada de libertad tiene derecho. Según el Código Orgánico Integral Penal (2014), 1 derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, 2 libertad de expresión para recibir información, dar opiniones, o difundirlas por cualquier medio de expresión, 3 libertad de conciencia y religión, 4 trabajo, educación cultura y recreación por ende el Estado debe garantizar las condiciones para su ejercicio, 5 privacidad personal y familiar, 6 protección de datos de carácter personal que incluye el acceso y uso de esta información, 7 asociación con fines lícitos y a nombrar sus representantes, 8 sufragio, 9 quejas y peticiones ante la autoridad competente del CPL o juez de garantías penitenciarias y recibir respuestas claras y oportunas 10 información, 11 salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral, 12 alimentación con derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, 13 relaciones familiares y sociales, 14

comunicación y visita de sus familiares y amigos, 15 libertad inmediata, 16 proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias conforme a la falta cometida. No se podrá imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.

Según se ha visto, Código Orgánico Integral Penal (2014), El COIP dentro del capítulo segundo establece varios derechos donde se busca garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos y fundamentales de cada persona. En tal virtud es claro que pocos son los derechos que se limitan por la condición de privado de libertad, por lo que derechos como a la privacidad, a la familia, información, salud, alimentación, integridad, comunicación, son derechos que una persona libre las conserva.

En conclusión, si todos los derechos prescritos dentro del art.12 del COIP se cumpliera a cabalidad, la situación del sistema penitenciario ecuatoriano no lamentaría los graves problemas de hacinamiento, como tampoco existiera más delincuencia y reincidencia a cometer nuevos delitos que siguen conmocionando a la sociedad civil. Por ende, para tener verdaderos cambios el Estado debe empezar por respetar y tratar a las personas privadas de libertad como seres humanos, para que desde ahí se fomente el cambio y exista un respeto entre ellos mismos par que cuando salgan tengan respeto para los demás. En efecto solo así esta situación cambiara caso contrario seguiremos arando en el mar.

1.8.16. Garantías penitenciarias

1.8.16.1 Importancia de los juzgados de garantías penitenciarias

Para comenzar, los juzgados de garantías penitenciarias son incondicionales dentro del actual sistema penitenciario porque deben buscar que se respeten y protejan los derechos de los privados de libertad. Constitución de la República del Ecuador (2008), “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones” (Art. 203 numeral 3). Como se puede ver, dentro del sistema penal ecuatoriano se fomenta la figura del juez penitenciario, quien es el llamado a asegurar y proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

En conclusión, el juez de garantías penitenciarias dentro de la Constitución de 2008 promueve que existan jueces o juezas de garantías penitenciarias para dar protección y respeto de los derechos humanos y fundamentales mientras dura el proceso de rehabilitación y reinserción.

De lo anterior. Código Orgánico Integral Penal (2014), “En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias” (Art.666) Tal como se observa, el COIP corrobora lo expuesto por la Constitución, ya que crea un organismo competente para garantizar los derechos y principios en materia penitenciaria.

En resumen, es importante que las personas privadas de libertad y sus respectivos defensores utilicen los juzgados de garantías penitenciarias para hacer efectivas las

normas y tratados internacionales que tutelan su dignidad mientras cumple la pena. Sin embargo, en el Ecuador no existen jueces de garantías penitenciarias, pese a que la constitución lo anuncia; en tal motivo se emite una resolución por el año 2014 por parte del Consejo de la Judicatura donde a los jueces penales se les atribuyeron también las funciones y competencia que un juez de garantías penitenciarias debe desarrollar. En efecto esta decisión se toma al cuestionar el bajo índice de recursos económicos promovidos por el Estado para cubrir los gastos de un juez penitenciario. Esto significa que difícilmente las personas privadas de libertad puedan gozar de sus beneficios penitenciarios, como demandar o reclamar sobre las posibles violaciones de derechos humanos y fundamentales.

1.8.16.2. Jueces de Garantías Penales vs Jueces de Garantías Penitenciarias

1.8.16.2.1. Jueces de Garantías Penales

En primer lugar, cabe determinar la diferencia que existe entre estas dos clases de jueces. Código Orgánico de la Función Judicial (2009), Juez penal ordinario es aquel juez que conocerá, sustanciará y dictará sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley. Como se puede ver, el juez penal básicamente está sujeto a administrar justicia dentro de un caso donde se requiera de su potestad y argumentación. Es efecto, con la constitución de 2008 se determina que todos los jueces son garantías de los derechos fundamentales estatuidos dentro de la Constitución, lo que significa que surge aquel juez de garantías penales que tiene competencia y funciones de llevar un proceso penal de conformidad a los principios constitucionales. En conclusión, lo importante de esta parte de la investigación, es que

se busca esclarecer la diferencia entre el juez de garantías penales y el juez de garantías penitenciarias.

Los jueces ordinarios o de garantías penales son competentes desconformidad al Código Orgánico de la Función Judicial (2009), 1 para garantizar los derechos de la persona acusada y ofendida dentro de la etapa de instrucción fiscal, 2 practicar actos probatorios urgentes, 3 dictar medidas cautelares, 4 sustanciar y resolver los delitos de acción privada, 5 sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, conocer y resolver los recursos de apelación, 6 demás casos que determine la ley. Como se observa, existe algunas competencias y funciones que cumplen estos jueces dentro del desarrollo de un procedimiento penal, por ende, su función es estrictamente de administración de justicia. En resumen, estos llevan a determinar que el Consejo de la Judicatura al proporcionar la doble función de juez penal y juez penitenciario, q el problema aun es más grande ya que un juez de garantías penales no puede cumplir aquellas funciones de un juez penitenciario por el solo hecho de que son dos cuestiones diferentes.

1.8.16.2.2. Juez de garantías penitenciarias

Los jueces penitenciarios tienen desde su definición diferentes funciones y competencias. Código Orgánico de la Función Judicial (2009), ‘‘El juez de garantías penitenciarias brinda amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presente las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados’’ (Art.230). De lo expuesto, la diferencia es bastante clara ya que el juez penitenciario

tiene diferentes competencias y facultades que desempeñar dentro del ejercicio de su función para tutelar el derecho de las personas privadas de libertad. En conclusión, dentro del actual régimen penitenciario la figura del juez penitenciario no existe. En tal razón se puede desprender que el problema de la vulneración de derechos y principios es responsabilidad netamente del Estado por que no cuenta con personal especializado para desempeñar una función tan importante para manejar las cárceles.

De lo anterior, las competencias de los jueces penitenciarios radica de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial (2009), 1 conocer, sustanciar y dictar resoluciones en razón de las condenas impuestas, 2 supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario así como el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y medidas de seguridad, 3 conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja de penas, 4 conocer impugnaciones de resoluciones administrativas en la ejecución de las penas, 5 Ejercer las funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, previstas en la ley y reglamento que regulen lo relativo a la rehabilitación 6 Ejercer el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas penitenciarias, y 7 Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley. Como se puede observar, las funciones son totalmente distintas a las que cumple un juez de garantías penales que garantiza el efectivo cumplimiento de los postulados penales. En tal sentido se nota que la función del juez penitenciario está en velar por el efectivo cumplimiento de las penas, rebajas, impugnaciones y demás actos que tienen como defensa las personas privadas de libertad. Finalmente, el Estado debe tomar cartas en el asunto, ya que el mismo juez que dictamina una sentencia en contra de una persona,

sea el vigilante o ejecutor de la pena, por ende, tiene que existir jueces especializados para cada cargo, pues solo así talvez se erradique tanta violencia y violación de derechos.

1.8.16.2.3. Existencia de juzgados penitenciarios para tutelar los derechos de las PPL

Según se ha visto, la creación de los juzgados penitenciarios es algo innovador dentro del sistema penitenciario. Según Feest (2014), señala que el simple hecho de que las personas privadas de libertad tengan la posibilidad de acudir a los tribunales a reclamar por sus derechos, es positivo para los sistemas de justicia. Como se puede ver, es algo innovador que los presos puedan buscar enfrentar las realidades suscitadas dentro de las cárceles ante la autoridad competente, pero lo lamentable es que esta solo escrito dentro de la norma penal y no se pone en práctica. En conclusión, de que sirve que todo lo relativo a defensa de los derechos de las PPL, este plasmado en letra si los gobiernos aun consideran que la justicia para estas personas no tiene valor ni sentido.

Con los antecedentes mencionados, dentro del COIP surge una serie de garantías penitenciarias que deben ser tuteladas por los jueces penitenciarios. Código Orgánico Integral Penal (2014), el Código consagra un procedimiento oral y público para tramitar los incidentes relativos a la ejecución de las penas, pues aquí la persona privada de libertad puede reclamar, poner una queja o petición por medio del Defensor público o abogado sobre la ejecución de la pena impuesta o sobre alguna vulneración de sus derechos; todo esto se realizará en el juzgado de garantías penitenciarias. Como se puede ver, todo tipo de trámite que la persona privada de libertad tenga presentara

ante el juzgado de garantías penitenciarias, donde el juez será el encargado de resolver dicho problema, queja, reclamo y demás situaciones donde se puedan estar violentados un derecho. En conclusión, dentro del actual sistema penitenciario no se conocen muchos casos donde los PPL hagan uso de este beneficio, pues talvez casi pocos o talvez nadie conozca de este sistema que le da protección y seguridad para hacer valer sus derechos.

1.8.16.2.4. Régimen de medidas cautelares personales y rehabilitación social

En primer lugar, en esta parte se va establecer las garantías y derechos que las personas privadas de libertad poseen cuando están dentro del Centro de Privación de libertad. Código Orgánico Integral Penal (2014), sostiene dentro en su artículo 690 que las actividades educativas, culturales, salud, capacitación social, tienen como objeto desarrollar las destrezas y habilidades de las PPL, artículo 692 establece las fases del régimen donde se busca el desarrollo integral personalizado, la inclusión social, artículo 693 las penas se cumplirán solo en los centros privativos de libertad, artículo 694 se establecerá niveles de máxima, media y mínima seguridad, artículo 695 la ejecución de la pena se regirá por el sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la PPL. Como se puede ver, dentro del régimen de ejecución de las penas, el organismo encargado de proteger y velar que todas estas garantías penitenciarias se cumplan es el organismo técnico responsable. En conclusión, todos estos artículos promueven protección y desarrollo mientras se cumple la pena, caso contrario ya se consideraría una violación a las garantías penitenciarias donde el privado de libertad puede acudir a reclamar por la falta de aplicación de los mismos ante el juez de garantías penitenciarias.

A continuación, aparecen los regímenes de rehabilitación social, que son como los beneficios a los cuales las PPL se hacen acreedoras siempre y cuando cumplan con los requisitos. Código Orgánico Integral Penal (2014), “la persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro cumpliendo el plan individualizado y los requisitos previstos, los mismos se solicitarán al juez de garantías penitenciarias.” (Art.696).

| Régimen cerrado art.697 | Régimen Semiabiertoart.698 | Régimen Abierto art.699 |
|---|--|---|
| Periodo de cumplimiento de la pena que se iniciara a partir del ingreso de la persona sentenciada al centro de privación de libertad. | Proceso de rehabilitación social donde la PPL accede a este régimen cuando cumpla por lo menos el 60% de la pena impuesta, además realizara actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria y usara el dispositivo de vigilancia electrónica. | Periodo de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social, en la que convive en un entorno social supervisado por el organismo técnico, además se requiere del 80% de la pena impuesta, y se usara el dispositivo de vigilancia electrónica mientras cumpla el resto de la pena |

Tabla 1.3 Regímenes de Rehabilitación social

Elaborado por: El investigador – Fuente Código Orgánico Integral penal (2014)

En resumen, los regímenes a los cuales están sometidos las PPL tienen gran importancia, ya que determina el avance de rehabilitación que la persona está consiguiendo mientras dura la pena. En tal sentido, es una de las garantías que se promueve en la actualidad a favor del privado de libertad, sin embargo, no es eficiente ya que no se aplica de manera directa e inmediata.

1.8.17. Régimen de tratamiento, visitas y disciplinario de las personas privadas de libertad.

1.8.17.1. Tratamiento

Para comenzar, en este pate se estipula los ejes de tratamiento que lleva una PPL. Según López (2008), el tratamiento penitenciario es considerado como un derecho

fundamental que tiene los presos para corregirse y educarse y regresar a vivir en sociedad. Según se ha visto, la consideración expuesta por el autor eminentemente cierta ya que con el tratamiento se busca darle un cambio moral, ético y mental de las influencias que llevaron a la persona a cometer cierto acto delictivo. En conclusión, del tratamiento que una persona privada de libertad tenga mientras cumpla la pena, será el factor determinante que lo lleve a ser una persona útil y de beneficios positivos para la sociedad, caso contrario buscara volver a cometer nuevos delitos que atenten contra la seguridad pública, poniendo así en evidencia el déficit del programa que el centro privativo de libertad propone.

De lo expuesto, dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014), con respecto al tratamiento de las personas privadas de libertad con miras a su rehabilitación y reinserción social se fundamenta en los ejes ,1 laboral pues el trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento, 2 educación, cultura y deporte el sistema promoverá la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios, 3 salud donde la asistencia tendrá de carácter integral y estará orientada a la prevención y curación, 5 vinculación familiar donde se fortalezca el núcleo familiar y social, 6 reinserción donde se controle los regímenes abiertos y semiabierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar autoconfianza y autonomía de las personas para permitirles una óptima rehabilitación. Como se puede ver, dentro de los tratamientos propuesto por el COIP, es claro ver que todos aquellos son inherentes al ser humano, pues así buscan cambiar la forma de ser de la persona y garantizando los derechos fundamentales y humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. En conclusión, el problema no está por la falta de tipificación de las

formas de tratar y llevar una guía de rehabilitación de la PPL, el problema sin duda está en que estos parámetros no se cumplen por la falta de atención e interés de las autoridades que no afrontan la situación como se debería.

1.8.17.1.2. Régimen de visitas

En esta parte se estipula la importancia de las visitas y la relación familiar. Código Orgánico Integral Penal (2014), sostiene dentro del artículo 713 las relaciones familiares y sociales garantiza un régimen de visitas para las PPL, artículo 714 visitas autorizadas, como no autorizadas por parte de las persona privada de libertad, artículo 715 las visitas se realizaran en una atmosfera que permitirá la privacidad e intimidad y acorde a la dignidad humana, artículo, 717 horarios de visitas se recibirán en las horas previstas por el reglamento, artículo 718 ingreso de objeto ilegales. Como se puede ver, el régimen de visitas es un derecho que la Constitución lo promueve, así también se cataloga como una garantía penitenciaria de fortalecimiento para el buen tratamiento de la PPL.

En conclusión, varios han sido las demandas que se exponen por este tipo de situación, pues el Estado en este sentido debería tomar medidas urgentes ya que es penoso ver personas que por horas esperan y sufren por ver a su familiar preso.

1.8.17.1.3. Régimen disciplinario

Para culminar, dentro de las garantías penitenciarias también existe este régimen disciplinario que como finalidad tiene según el Código Orgánico Integral Penal (2014), “Garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, la

convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medias cautelares” (Art.719). Según se observa, la finalidad del régimen disciplinario está en promover que se protejan los derechos de las PPL ante cualquier falta leve, grave o gravísima que ponga en peligro el resto quienes se encuentran dentro del centro privativo de libertad. Finalmente, todas aquellas garantías penitenciarias expuestas durante este tema conlleva a razonar de la falta de atención oportuna por parte del gobierno de turno que no cumple con las políticas penitenciarias establecidas; de tal manera que para que esta situación mejore y no se vulnere derechos, se debe adaptar jueces de garantías penitenciarias que protejan los derechos de las PPL, organismo técnicos bien capacitados para dar tratamientos efectivos para cambiar la situación carcelaria, y fomentar políticas penitenciarias donde se haga conocer a los PPL que pueden y tiene la facultad de reclamar ante la autoridad competente si se vulnera un cualquier derecho que violente su dignidad personal.

1.8.19. Garantías y Principios Constitucionales en favor de las personas privadas de libertad

1.8.19.1. Habeas Corpus

Para comenzar, el habeas corpus es una garantía jurisdiccional que protege a la persona privada de libertad.

Según Aguirre (2013):

El habeas corpus con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 adecua y extiende la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, por lo que no se limita solo a proteger la libertad personal solamente, sino que también la vida y la integridad física de las

personas, pretendiendo erradicar de esta manera los casos de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. (p. 170)

Como se puede ver, dentro de lo expuesto por la autora nos da a entender que anteriormente con la Constitución de 1998 la garantías del habeas corpus se legitimaba solo a proteger la libertad de la persona privada de libertad, en tanto que con la Constitución de 2008 evolución ay se remite a dar protección también a varios derechos fundamentales como controlar malos tratos inhumanos. En conclusión, el habeas corpus es un medio por el cual la persona privada de libertad puede hacer efectivo el derecho de reclamo y queja ante el juez penitenciario.

Según se ha visto, el habeas corpus tiene aspectos importantes que hoy en día generan un arma defensa contra la vulneración derechos dentro de las cárceles.

Constitución del República del Ecuador (2008).

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. (...) En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Art.89)

Como se puede observar, la Constitución de 2008 garantiza a que la persona privada de libertad tenga mecanismo constitucional para hacer valer sus derechos fundamentales y humanos. En tal sentido la aplicación de dichas garantías será inmediata y se interpondrá cuando la PPL viole el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral. En conclusión, es hipotético determinar si en la actualidad las personas han aplicado dicho mecanismo ante los juzgados penitenciarios, pese a que dicha disposición está ya en vigencia por nueve años. Tal vez no se ha aplicado en la medida que demanda la Constitución por el temor de las PPL a las represalias y aun posible aumento de la pena.

1.8.19.2. Principio de Favorabilidad

Para comenzar, el principio de favorabilidad se puede considerar como una garantía penitenciaria, puesto que tutela el derecho a obtener una rebaja de la pena. Pazmiño, Paladines y Brito (2014), mencionan que el principio de favorabilidad trae consigo evitar que la situación jurídica de una persona se siga empeorando o manteniendo por el imperio de una norma. Como se observa, el principio de favorabilidad es un principio que ha beneficiado a varias personas privadas de libertad que hoy se encuentran en libertad por el beneficio que la ley ha otorgado dentro de los casos donde en base al principio de legalidad la ley no retrotrae por lo que se obtiene este beneficio legal que inclusive el COIP lo contempla dentro de sus capítulos preliminares. En conclusión, la efectividad de estas garantías penitenciarias en el Ecuador ha sido efectiva desde la entrada en vigencia del COIP en 2014, generando el respeto al derecho a la libertad como a la dignidad de la persona.

Según se ha visto, este principio también lo contempla un tratado ratificado por el Ecuador.

Convención Americana de Derechos Humanos (1977):

Principio de Legalidad y de Retroactividad. - Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (Art.9)

De lo expuesto, la Convención Americana de Derechos Humanos, hace alusión a la importancia del principio de favorabilidad; aunque no lo expone como dicho principio de favorabilidad, manifiesta que no se puede poner pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito, de esta forma se busca concebir que el Estado promueve el respeto a los derechos fundamentales en la medida que la norma lo exige. En conclusión, por medio de los jueces de garantías penitenciarias las personas privadas de libertad tienen el derecho de acogerse a este principio que regula y protege la vida de la persona; de esta forma el Estado siempre debe dar prioridad y atención oportuna a estos trámites agotando el principio de celeridad procesal.

1.8.20. Proceso de Ejecución de las Penas

Para empezar, una vez que el juez de garantías penales ha determinado la sentencia, la persona privada de libertad pasa a una fase de ejecución de la pena. Según Noriega

(2013), la ejecución de la pena inicia con la entrada de la persona privada de libertad al pabellón asignado mediante el informe otorgado por el Departamento de Diagnóstico y Evolución, previo estudio realizado de la personalidad, después se toma en cuenta el desarrollo biopsicosocial del interno, así como su participación dentro de los programas educativos y laborales impulsados por el organismo técnico, así cada seis meses se debe actualizar el estudio clínico- criminológico para conocer de los avances del tratamiento para así someterse a las consideraciones del Director del Centro. Cabe mencionar que cuando un interno no participa las labores comprendidas que impulsa el Centro se toma los correctivos del caso. Como se observa, dentro del sistema penitenciario ecuatoriano terminada la fase final del juicio penal la persona sentenciada es trasladada a los centros de privación de libertad a cumplir una pena que se aplica de acuerdo al Código de ejecución de Penas. En conclusión, el proceso se lleva de acuerdo a las políticas penitenciarias estatuidas que hasta la actualidad se aplican, pero no sabemos en cuanto benefician o perjudican a la persona privada de libertad.

Con respecto a lo anterior, una vez que la persona ingresa al Centro de Privación de Libertad, el sistema penitenciario desarrolla una finalidad. Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), “El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia. (Art. 11) Como se puede observar, el objetivo que persigue el sistema penitenciario con la aplicación del tratamiento, es la rehabilitación integral de la persona para que regrese a la sociedad, sin cometer

nuevos delitos. De tal forma que la fase de tratamiento y atención es el objetivo más importante y de cuidado que el organismo penitenciario debe tutelar. En suma, lamentablemente dentro de los Centros privativos de Libertad y Centro de Rehabilitación Social, el objetivo plasmado por el Sistema Penitenciario aún no se cumple ya que no se logra rehabilitar a la persona, por lo que a consecuencia de esto el problema parece ser que se encuentra en la falta de jueces penitenciarios y personal administrativo especializado.

1.8.20.1. Régimen penitenciario de la ejecución de las penas y el tratamiento

1.8.20.1.1. Régimen Progresivo

Para comenzar, es importante determinar a que hace referencia el régimen progresivo dentro del sistema penitenciario. Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), “El régimen Progresivo es el conjunto de acciones técnico administrativas, por medio de las cuales el interno cumple la pena que ha sido impuesta, en unos de los centros de rehabilitación social” (Art.12) De lo expuesto, este régimen técnico administrativo es el medio que promueve el tratamiento de la persona privada de libertad, procurando en lo posible y conforme su evolución favorable incorporarlo a los beneficios de los regímenes abiertos y semiabiertos. En conclusión, este sistema progresivo es influyente dentro del avance del tratamiento de rehabilitación de las personas; de tal manera que promueve inclusive limitar la permanencia de la persona en la cárcel. Sin embargo, el efectivo desarrollo de este régimen progresivo aún está en tela de duda ya que, si desempeñara las funciones que enuncia de la manera que beneficie a la PPL, los índices de hacinamiento serían bajos y no existirían tantas personas reincidentes.

Con respecto a lo anterior, algunas de las características de este régimen progresivo las enuncia. El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), Individualización de la pena, la clasificación biotipológica delincinencial que busca conocer los rasgos de la personalidad del interno, clasificación de los centros de rehabilitación social, adecuada utilización de los recursos legales en beneficio de los internos. Se observa claramente, que el Régimen Progresista trae consigo estas características que demuestran en base a que se va desarrollando la ejecución de la pena, hasta llegar al punto de adecuar a las personas privadas de libertad a los beneficios que el mismo Código otorga en defensa de sus derechos fundamentales y humanos. En conclusión, cada una de las características que dirime del régimen progresista, demuestran el interés que el sistema penitenciario tiene para rehabilitar y dar tratamiento a la persona. Sin embargo, se puede ver que el problema no está tanto en las operaciones penitenciarias, sino en la falta de recursos que promueve el Estado mientras custodia a las personas privadas de libertad; lo que a esto se suma que el Estado carece de estos recursos por mala administración y la esporádica aplicación de las políticas penitenciarias.

1.8.21. Análisis del Reglamento de Ejecución de Penas.

1.8.12.1. Consejo Nacional de Rehabilitación Social

Para empezar el presente análisis, es oportuno empezar hablar acerca del CNRS. Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), ‘‘El Consejo Nacional

de Rehabilitación Social (CNRS), es un organismo del sector público, cuyo objetivo es la determinación de la política penitenciaria con el propósito de obtener la rehabilitación integral de los internos y la adecuada administración de los centros de rehabilitación social'' (Art. 3). De lo expuesto, El CNRS es el encargado de establecer la política pública penitenciaria con su sede en la ciudad de Quito, por ende, es el llamado a fortalecer el sistema penitenciario, quien además cuenta con los siguientes miembros como el Ministerios de justicia, salud, trabajo, y población. En conclusión, este organismo fomentas las estrategias de rehabilitación para dar una adecuada preservación los internos.

Con respeto a loa anterior, algunas de las atribuciones y deberes con las que cuenta el CNRS son. Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006),¹ definir y establecer la política penitenciaria, 2 aprobar y someter a consideración la aplicación de este código como sus reformas, 3 conocer los programas que presente la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y proporcionar asesoría técnica, 4 Elaborar una proforma presupuestaria y ponerla a consideración del Ministerios de Finanzas, 5 Designar al Director Nacional de Rehabilitación Social, 6 designar a los directos y sub directos de los CRS, 7 Sancionar de acuerdo a la ley por pedido del Director, 8 Crear o suprimir centro de rehabilitación social, 9 Autorizar al Director para la contratación de manteamiento, construcción de locales para CRS, 10 Planificar programas para que las instituciones presten auxilio a internos y familiares, 11 otorgar certificados de rehabilitación social a los liberados. Como se puede ver, son varias las atribuciones y debes que contiene el CNRS. En conclusión, realmente las funciones que desempeña dicho organismo son de bastante trascendencia. Sin embargo, al ser

organismo técnico de imponer las políticas penitenciarias, la pregunta es, por qué no se aplican de manera efectiva.

1.8.21.2. Dirección Nacional de Rehabilitación Social

Para comenzar, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, según el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), “coordinará el régimen penitenciario nacional, de conformidad con la Constitución Política de la República, esta Ley y su Reglamento General, y pondrá en ejecución la política acordada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social. (Art.6). Como se puede ver, dentro del aparato que compone el sistema penitenciario también se encuentra la DNRS, este organismo conforme a las disposiciones de la Constitución en cuanto a derechos aplica para ejecutar lo expuesto dentro del Código de Penas. En conclusión, este organismo tiene una fusión bastante inherente a la efectividad de la aplicación de la Constitución como de las políticas penitenciarias.

Entre las atribuciones y deberes del Director. Según Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), 1 Representar la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, 2 supervisar el funcionamiento de los centro de rehabilitación social, 3 Nombrar a los funcionarios y empleados y también sancionarlos, 4 Ordenar la distribución poblacional de los internos, 5 Conocer y resolver en segunda instancia, 6 Dirigir las funciones técnico administrativas, 7 Elaborar los proyectos de reglamentos internos, 8 Realizar consultas a las Universidades estatales e instituciones nacional y extranjeras sobre problemas penitenciarios, 9 Promover cursos para la capacitación del

personal , 10 Presentar al CNRS un informe anual de labores, sugiriendo mejoras, 11 Autorizar adquisición de implementos para los CRS, 12 Cumplir y hacer cumplir el Código de ejecución de Penas así como también sus reglamentos. De lo expuesto, las atribuciones conferidas en el art. 9 del Código de Ejecución de Penas, son las funciones que el Director Nacional de Rehabilitación Social debe hacer cumplir. Sin embargo, hay cuestiones como la de la supervisión de los centros que verdaderamente no se hace porque hay muchos que siguen peor que antes, las consultas en las Universidades deberían incluyendo las privadas, caso contrario existe discriminación, el informe de mejoras debería ser presentado porque las cárceles las necesitan.

1.8.21.3. Proceso de Rehabilitación

Para comenzar, el proceso de rehabilitación social inicia de acuerdo al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), con el diagnóstico donde se realiza el estudio del delito, estudio socio- familiar y ecológico, estudio médico psicológico, la definición del mecanismo criminodinámico, y la definición del índice de peligrosidad. Luego se ocupan del pronóstico donde se establece las escalas de peligrosidad, y por último la ubicación poblacional, por estructura normal, por inducción, por inadaptación, por hipoevolución estructural, y por psicopatía. Las conclusiones a los que lleguen los CRS deberán comunicar a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. Como se puede ver, el proceso de rehabilitación es bastante complejo y es necesario para saber la condición en la que persona ingresa al centro. En conclusión, este proceso está controlado por la Dirección Nacional de Rehabilitación quien realiza inclusive la distribución de los PPL.

1.8.21.4. De la rehabilitación Social y el tratamiento de los internos

Para comenzar, los centros de rehabilitación social. Según el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), “se denominarán a las penitenciarías y cárceles existentes, y las que se crean para el cumplimiento del régimen penitenciario que establece la ley” (Art. 18). Según se ha visto, comúnmente los centros de rehabilitación social se crearon para acoger a las personas que tengan que cumplir una sentencia en firme. Es así, que dentro de estos centros únicamente se cumplirán las penas impuestas sin ser otros establecimientos que presten servicio para cumplir esta función. A manera de resumen, la situación de los Centros de Rehabilitación Social en Ecuador, desde hace varios años atrás ha tenido siempre fuertes críticas que pese a constantes estudios estadísticos y logísticos de la situación de los Centros carcelarios los gobiernos poco o nada han hecho para cambiar esa realidad; de tal manera que desde ahí el sistema penitenciario ha tenido esas falencias que inducen a la sobrepoblación y hacinamiento.

Con respecto a lo anterior. De acuerdo al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), “el régimen interno en los centros de rehabilitación social comprende de los algunos periodos como, la internación para el estudio criminológico y clasificación delincencial, rebajas, prelibertad, libertad controlada y ubicación poblacional tratamiento” (Art. 19).

| Prelibertad | Libertad Controlada | Rebajas |
|---|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ El interno cumple los requisitos y normas del sistema progresivo ✓ Desarrolla su actividad controlada por el régimen fuera del CRS. ✓ La prelibertad puede ser revocada cuando hubiera motivo para ello | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fase del tratamiento donde el interno convive con su medio natural bajo la supervisión del régimen. ✓ El interno deberá haber cumplido por lo menos las tres quintas partes de la pena impuesta. ✓ Deberá haber tenido buena conducta donde demuestre un afán constante de readaptación social ✓ Que acredite tener, arte, oficio u otro medio que le permita vivir honradamente ✓ Haber cumplido indemnizaciones civiles si fue condenado al pago de las mismas. ✓ Informe favorable del Departamento diagnóstico y evaluación. | <ul style="list-style-type: none"> ✓ La reducción de penas opera sobre un sistema de méritos que permita observar la buena conducta del interno. ✓ Haber participado dentro de las actividades y programas propuestas por el CRS ✓ Podrá concederse hasta por un máximo del 50% de la pena impuesta. ✓ No cabe esta rebaja para internos sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, lesa humanidad ✓ Los CRS deberá existir un archivo que contenga los expedientes de cada interno en el que se certifique los méritos acumulados durante su internamiento. |

Tabla 1.4 Categoría Normativa dentro de los Centro de Rehabilitación Social

Elaborado por: El investigador – Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social Art 19 (2006)

Como se puede ver, una vez que la persona se encuentre dentro del CRS, debe cumplir con distintos periodos que afianzan su rehabilitación mediante el tratamiento; de tal forma que estos coadyuven a su reinserción en el menor tiempo posible y sea una persona de bien que tenga valores éticos y morales. En conclusión, los beneficios que adquiere una persona privada de libertad dentro del centro son considerados para algunos tratadistas como derechos en tanto que para otros incentivos que permiten fomentar cambios en la mentalidad de la persona, valores éticos y morales, trabajo y superación con la finalidad de no reincidir. Sin embargo, muchos de estos beneficios o derechos en algunos casos han sido cuartados por no cumplir ciertos requisitos de forma donde vulneran totalmente el derecho a la libertad.

1.8.21.5. Clasificación de los Centros de Rehabilitación Social

En primer lugar, en esta parte de acuerdo al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006), luego del estudio criminológico realizado, a la persona privada de libertad se le ubicara dentro del Centro de Rehabilitación Social que se ajusta a su peligrosidad. Con estos antecedentes dentro del presente cuadro se establece las categorías de los diferentes Centros con los que cuenta en el actual sistema penitenciario ecuatoriano.

| Máxima Seguridad | Media Seguridad | Mínima Seguridad | Establecimientos especiales |
|---|--|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Primara el aislamiento, la disciplina y la custodia. ➤ La distribución de los internos se efectuara en grupos no mayores de 20 personas. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Primara el Trabajo y la educación. ➤ La distribución de los internos se efectuara en grupos no mayores de 100 personas. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Primara el trabajo y la educación autocontrolados. ➤ La distribución de los internos se efectuara en grupos homogéneos no mayores de 10 personas. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Para imputados, acusados y contraventores. ➤ El CRS ubicara proporcionalmente en lugar apropiado |

Tabla 1.5 Categoría de los Centro de Rehabilitación Social

Elaborado por: El investigador – Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (2006)

Con respecto a lo anterior y, en conclusión, la categorización de los centros de rehabilitación social es un proceso que se cumple dentro de la rehabilitación social; de tal manera que inicia con el estudio criminológico de la PPL, para saber dentro de que categoría encaja y pueda cumplir su pena, precautelando así du integridad. Sin embargo, dentro de algunos Centros privativos de Libertad, no existe categorización alguna, por lo que los privados de libertad no pueden acceder a los beneficios penitenciarios pese a que la Constitución lo establece.

1.8.21.6. Ubicación Poblacional de los Internos y de la Progresión de los Centros de Rehabilitación Social.

Para comenzar, la ubicación poblacional y el tratamiento de los internos se realizarán mediante el sistema de progresivo. A continuación, en el presente cuadro se establece las siguientes normas generales dentro de las categorías máxima, media y mínima seguridad.

| Máxima Seguridad | Media Seguridad | Mínima Seguridad |
|--|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Disciplina fundada en el aislamiento nocturno individual, con horarios fijos, y descanso reglamentado y comunicación indirecta ➤ Educación mediante alfabetización, y escolaridad obligatoria, educación física obligatoria. ➤ Trabajo común reglamentado, que se realizara en grupos no mayores a 20. ➤ Salud integral, aislamiento preventivo, y tratamiento permanente | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Disciplina fundada en el aislamiento nocturno con horarios, descansos y visitas reglamentadas. ➤ Educación por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física, e instrucción general ➤ Trabajo obligatorio y reglamentado con capacitación laboral ➤ Salud integral y tratamiento permanente. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Disciplina fundada en la convivencia en grupos afines sin aislamiento, con horarios y descansos auto establecidos y supervisados, salidas reglamentadas y evaluadas; ➤ La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización ➤ c) El trabajo, obligatorio y autorregulado, con promoción laboral y capacitación; ➤ d) Salud integral, evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva |

Tabla 1.6 Categoría Normativa dentro de los Centro de Rehabilitación Social

Elaborado por: El investigador – Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social Art 21

(2006)

En conclusión, la normativa expuesta tiene una connotación importante dentro del desarrollo del privado de libertad, por tanto, el mismo código hace mención del derecho a la salud integral, educación, trabajo contradiciendo el art.51 CRE.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Metodología de la Investigación

La presente investigación se realizó desde un paradigma crítico propositivo, con un enfoque cualitativo, el mismo que tuvo la modalidad bibliográfica-documental y de campo, porque en la investigación se utilizó la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Integral Penal, El Código de Ejecución de Penas y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como fuentes primarias, además se aplicó la información confiable y válida de libros, casos, revistas indexadas, internet, etc., como fuentes secundarias, con lo cual se determinó de manera clara si dentro del sistema penitenciario existe un estándar óptimo de garantías que protejan efectivamente los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el Ecuador, y de campo por que el investigador acudió a entrevistar a expertos en materia penitenciaria dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato.

2.1. 1. Método General

El Método General aplicado a la investigación fue el inductivo, puesto que partimos del estudio y análisis de hechos y antecedentes particulares que logran identificar el permanente problema social que existe dentro de las cárceles por la falta de aplicación de las garantías penitenciarias. En efecto, al conocer de esta situación se presentan

varias posturas doctrinarias donde destacan algunos filósofos que defienden teorías sobre la tutela y correcta aplicación del castigo para una efectiva rehabilitación social; a esto se suma varios casos que coadyuvan a determinar que realmente existe una grave vulneración de derechos y principios constitucionales que inclusive son reconocidos por los tratados internacionales.

2.1.2 Método Específico

El Método exegético empleado fue el Exegético e Histórico – Social, primero porque partimos del análisis de los Derechos de las personas privadas de libertad que se establece dentro en la Constitución y los tratados internacionales, como también de las garantías penitenciarias que establece el Código Orgánico Integral Penal, para de esta manera esclarecer, el sentido, contenido y alcance que tiene el Derecho partiendo de las normas positivas. Segundo porque realizamos un estudio acerca de la evolución historia del sistema penitenciario desde las primeras formas de punición hasta alcanzar el nuevo sistema penitenciario moderno, con el propósito de observar si las políticas penitenciarias sirven para la rehabilitación social del preso.

2.1.3. Técnicas e Instrumentos de Investigación

La técnica utilizada fue la entrevista estructurada la misma que es un medio de comunicación que permite interactuar al investigador con el entrevistado, y el estudio de casos, de esta forma con la ayuda de expertos conocedores del tema, y recolectando la información necesaria para sustentar los fundamentos teóricos, las conclusiones y

recomendaciones, la entrevista se realizó a la Ing. Soraya Cortes y Lcdo. Mieguel Toala personas que laboran dentro del Centro de Privación de Libertad de Adultos Ambato, y al Dr. Cristian Romero ex-Director del mismo Centro de Privación de Libertad de Adultos Ambato. Los casos emblemáticos analizados como el caso Vera Vera, el caso Tibi, el caso Turi, el caso Montenegro y el caso Suarez Rosero son algunos casos que corroboran el trágico problema de las cárceles bajo la custodia del Estado.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

En el marco del proyecto, a continuación, se presentan los resultados correspondientes a la investigación, donde cumpliendo con la metodología propuesta se realizaron entrevistas a expertos que trabajan dentro del Centro de Privación de libertad de Adultos de Ambato, así como también al ex director del Centro de Privación de libertad de Adultos de Ambato, para finalmente analizar tres casos emblemáticos donde se violentan los derechos de las personas privadas de libertad.

Con los antecedentes expuestos por medio de las entrevistas y el análisis de los casos, se pudo determinar la existencia de la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, tras la falta de atención y preocupación por falta del Estado quien custodia a las personas dentro de las cárceles, pero que, lamentablemente no cambia esa difícil realidad de violentar a los presos sus derechos fundamentales pensando que la pena es sinónimo de limitar sus derechos por su condición.

3.1.1. Entrevista dentro del Centro de Privación de Libertad de Adultos Ambato

| Preguntado/ Entrevistado | Lcdo. José Miguel Toala- Jefe Laboral |
|---|---|
| 1. ¿De qué manera el Estado Ecuatoriano garantiza el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad? | Actualmente el Estado maneja una nueva gestión dentro del ámbito penitenciario, por lo que se ha generado una serie de cambios en infraestructura. Así ha mejorado en algo la situación de las PPL. En años anteriores los Gobiernos anteriores se olvidaban de las cárceles totalmente. |
| 2. ¿Considera usted que las políticas de rehabilitación penitenciaria son eficientes en el Ecuador? | No, pues en el campo jurídico falta mucho por hacer, pues tan solo en infraestructura ha mejorado los centros privados de libertad. |
| 3. ¿Conoce usted si la legislación de ejecución penitenciaria ha servido para que mejore la condición de las personas privadas de libertad? | Las políticas de ejecución penitenciaria si permiten mejorar, por cuanto antes los problemas entre presos solo con un parte se llamaban la atención del preso. En la actualidad se instaura nuevos juicios para los presos si cometen alguna infracción estando dentro, lo que esto hace que tiendan a comportarse de una mejor manera. |
| 4. ¿Considera usted que las nuevas políticas penitenciarias han sido efectivas a la hora de la reinserción de la persona en la sociedad? | Falta mucho por hacer, aun considero que el problema surge como tal ya en la mentalidad del preso, puesto que una vez que sale el delincuente vuelve a delinquir. Como dato de cada 500 personas privadas de libertad que salen 499 vuelven a delinquir y tan solo 1 se reinserta para bien. |
| | Se cumple en un 80 % estos derechos que deriva de la constitución del Ecuador, y esto, porque el propio sistema hace que no se cumpla por cuestiones que son netamente burocráticas. |

| | |
|---|---|
| <p>5. ¿Tiene conocimiento si el sistema de rehabilitación social cumple con los preceptos constitucionales que garantiza los derechos de las personas privadas de libertad?</p> | |
| <p>6. ¿Cree usted que el Estado debería fomentar nuevos métodos de rehabilitación para garantizar una mejor forma de reinserción social?</p> | <p>Si debería fomentar nuevos métodos de rehabilitación social, buscando que se mejore las condiciones de vida de los presos generando empleo y formando convenios con grandes empresas para que se les pague un salario digno por su trabajo, y no solo sea cuestión de pasar el tiempo. Esto llevaría que la PPL salga con una mentalidad de trabajo y busque el bienestar de su familia</p> |
| <p>7. ¿Piensa usted que con la aplicación de los nuevos modelos penitenciarios los índices delincuenciales han disminuido considerablemente?</p> | <p>Tristemente puede decir que los índices delincuenciales han aumentado en vez de bajar, tal es así que en el 2015 el centro contaba con 550 PPL, en el 2016 contaba con 720 PPL, y para el 2017 se prevé que exista alrededor de 900 PPL. Esto significa que los modelos penitenciarios no están cumpliéndose como tal o la verdad no se realmente cual es el problema que induce que la delincuencia siga creciendo.</p> |

Tabla 3.1 Entrevista al Lcdo. José Miguel Toala – Jefe del departamento laboral Centro Privación Libertad Ambato
Elaborado por: El investigador - Fuente: Centro Privación Libertad Ambato

3.1.2. Entrevista dentro del Centro de Privación de Libertad de Adultos Ambato

| Preguntado/ Entrevistado | Ing. Soraya Cortes - Coordinadora Departamento Administrativo |
|---|--|
| 1. ¿De qué manera el Estado Ecuatoriano garantiza el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad? | Garantiza por medio de las diferentes leyes y políticas que instaura en favor de los presos, tanto así que existe dentro del COIP un capítulo que habla acerca de las garantías penitenciarias pero que ciertamente no se cumple en su cabalidad. |
| 2. ¿Considera usted que las políticas de rehabilitación penitenciaria son eficientes en el Ecuador? | Las políticas penitenciarias está establecidas en la norma, el problema surge que no se pone en práctica y se realiza un debate minucioso de la realidad en que los presos viven que hace que su situación no cambie y que las miles de políticas no sirvan. |
| 3. ¿Conoce usted si la legislación de ejecución penitenciaria ha servido para que mejore la condición de las personas privadas de libertad? | Desde el 2008 el sistema de justicia penal mejoro bastante, ya que anteriormente era nefasta. Sin embargo falta mucho por hacer ya que el Estado no siente esa verdadera presión por parte de las familias que sufren al ver a sus familiares presos porque no han pasado dichas situaciones, pues se olvidan que también son ciudadanos y que tienen los mismos derechos que todos. |
| 4. ¿Considera usted que las nuevas políticas penitenciarias han sido efectivas a la hora de la reinserción de la persona en la sociedad? | Considero que no son efectivas del todo las políticas establecidas por el Estado, ya que de serlo no aumentaría la delincuencia. Pues todo parece que factores determinantes como la economía es la principal causa. Esto significa que el Estado debe promover empleo y darle al preso un trabajo digno para que cuando salga tenga un motivo para vivir y brindarle apoyo y ser el sustento en su hogar. |
| | Tengo conocimiento que existe una serie de derechos a favor de los PPL. Pero ciertos derechos a luz de todos son efectivos como la alimentación, la salud, la higiene y más. Pero el hacinamiento aún existe, como dato la cárcel de Ambato tiene capacidad para 300 presos y actualmente contamos con 600 y para el |

| | |
|---|---|
| <p>5. ¿Tiene conocimiento si el sistema de rehabilitación social cumple con los preceptos constitucionales que garantiza los derechos de las personas privadas de libertad?</p> | <p>próximo año llegaríamos a 850. Aún hay presos que duermen en el suelo, no tienen comodidad, se drogan para olvidarse del sufrimiento que pasan a diario y no por que los maltratan, sino porque el no tener donde dormir es considerablemente una forma de vivir mal.</p> |
| <p>6. ¿Cree usted que el Estado debería fomentar nuevos métodos de rehabilitación para garantizar una mejor forma de reinserción social?</p> | <p>La cárcel actualmente conocida como centro de privación de libertad es el verdadero nombre con el que debe nombrarse y más no llamar centro de rehabilitación social, puesto que el preso no se rehabilita. Por ende si existen métodos para mejorar esta situación deben cumplirse y trabajar para que aquello no quede en el aire.</p> |
| <p>7. ¿Piensa usted que con la aplicación de los nuevos modelos penitenciarios los índices delincuenciales han disminuido considerablemente?</p> | <p>Para nada los índices de delincuencia cada vez son peores, A diario ingresan personas al Centro unos por cuestiones mínimas y otras por cuestiones graves. Salen el mismo día, pero regresan el fin de semana y así sucesivamente.</p> |

Tabla 3.2 Entrevista a la Ing. Soraya Cortes – Coordinadora Departamento Administrativo Centro Privación Libertad Ambato
Elaborado por: El investigador - Fuente: Centro Privación Libertad Ambato

3.1.3. Entrevista dentro del Consorcio Jurídico Romero Lara

| Preguntado/ Entrevistado | Dr. Cristian Romero- Ex Director del Centro de Privación de libertad Ambato |
|---|---|
| 1. ¿De qué manera el Estado Ecuatoriano garantiza el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad? | El estado garantiza a través de la Constitución, y basados anterior mente el Código de ejecución de penas y en la actualidad desde el 20 de febrero del 2016 a través del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. A si como también en el Plan del Buen Vivir 2013-2017. |
| 2. ¿Considera usted que las políticas de rehabilitación penitenciaria son eficientes en el Ecuador? | Si son Suficientes en algunos aspectos, pero lamentablemente el Estado no hace hincapié por sacar estas políticas por beneficio de las personas privadas de la Libertad, es así que en los recintos penitenciarios del Ecuador la comida que les dan a las PPL, es preparada por en empresas pagadas de Cáterin, cuando esos fondos podrían cancelarle las mismas PPL, para el beneficio de sus familias. |
| 3. ¿Conoce usted si las legislaciones de ejecución penitenciaria han servido para que mejore la condición de las personas privadas de libertad? | Es verdad que existen Nuevos Centros de Rehabilitación Social con una nueva estructura, como el caso del CRS, Sierra Centro Norte Latacunga, El Turi en Cuenca, y Guayaquil, pero es estos Centros aún existe armas de fuego armas corto pulsantes, droga, objetos ilícitos, y lo que es más algunos de los ATP y policía se prestan para ingresar estos, por lo que se muestra de que existen varios procesos contra de ellos. |
| 4. ¿Considera usted que las nuevas políticas penitenciarias han sido efectivas a la hora de la reinserción de la persona en la sociedad? | En algunos aspectos en lo educacional mucho, ya que existen PPL que están en una carrera Universitaria, pero en lo que respeta al tratamiento de drogas y adicciones no. |

| | |
|---|--|
| <p>5. ¿Tiene conocimiento si el sistema de rehabilitación social cumple con los preceptos constitucionales que garantiza los derechos de las personas privadas de libertad?</p> | <p>Cumple todos los parámetros, pero lamentablemente no se cumplen en su totalidad, es por eso que PPL que salen de los CRS vuelven a delinquir.</p> |
| <p>6. ¿Cree usted que el Estado debería fomentar nuevos métodos de rehabilitación para garantizar una mejor forma de reinserción social?</p> | <p>Con los métodos que existen son suficientes solo que deberían ponerse en práctica todos lo que contemplan el nuevo modelo de Gestión penitenciaria.</p> |
| <p>7. ¿Piensa usted que con la aplicación de los nuevos modelos penitenciarios los índices delincuenciales han disminuido considerablemente?</p> | <p>Si en verdad todo cambio es bueno por tal razón deben implementarse y ponerse en práctica, si los PL. Salieran con negocios de emprendimiento y un fondo económico no volvieran a delinquir</p> |

Tabla 3.3 Entrevista al Dr. Cristian Romero – Ex Director del Centro Privación Libertad Ambato

Elaborado por: El autor- Fuente: Centro Privación Libertad Ambato

3.1.4. Casos donde se violentan los derechos de las personas privadas de Libertad

| | Caso Tibi | Caso Ver Vera | Caso Turi |
|-----------------------------|--|---|--|
| Antecedentes | Daniel Tibi de origen francés era vendedor de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995 mientras conducía su automóvil en la vía Quito-Guayaquil donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por 28 meses. | Pedro Miguel Vera Vera de 20 años, fue detenido el 12 de abril de 1993, donde fue perseguido por un grupo de personas que lo acusaban de asalto y robo a mano armada. Tres policías lo detuvieron y observaron que tenía una herida de bala a la altura del pecho. | El pasado 31 de mayo del 2016 en la cárcel de Turi un grupo de policías ingresaron al pabellón de Mediana seguridad, donde por medio de golpes, maltratos y lanzamiento de gas pimienta obligaron los presos ponerse boca abajo. Manifestaban que tenían luz verde del Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia. |
| Relato de la víctima | Afirma que era inocente de los cargos que se le imputaban y que fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación dentro de una red de narcotráfico. A demás se menciona que tomaron posesión de una propiedad de Daniel Tibi. | Afirma que lo llevaron al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo, y que el Estado no dispuso inmediatamente de su traslado a un hospital para atender sus necesidades de salud. Por lo que 10 días después lo intervinieron quirúrgicamente pero debido a su condición no le pudieron salvar la vida. | Los presos denunciaron ante las autoridades que existió actos de violencia, según los presos fueron provocados por la Policía donde les decían que no tiene derechos por la condición en la que se encuentran; No tuvieron piedad ni si quiera con personas de la tercera edad ni enfermos. |
| Antecedentes | Daniel Tibi de origen francés era vendedor de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995 mientras conducía su automóvil en la vía Quito-Guayaquil donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por 28 meses. | Pedro Miguel Vera Vera de 20 años, fue detenido el 12 de abril de 1993, donde fue perseguido por un grupo de personas que lo acusaban de asalto y robo a mano armada. Tres policías lo detuvieron y observaron que tenía una herida de bala a la altura del pecho. | El pasado 31 de mayo del 2016 en la cárcel de Turi un grupo de policías ingresaron al pabellón de Mediana seguridad, donde por medio de golpes, maltratos y lanzamiento de gas pimienta obligaron los presos ponerse boca abajo. Manifestaban que tenían luz verde del Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia. |

| | | | |
|------------------------------|--|---|---|
| Relato de la víctima | Afirma que era inocente de los cargos que se le imputaban y que fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación dentro de una red de narcotráfico. A demás se menciona que tomaron posesión de una propiedad de Daniel Tibi. | Afirma que lo llevaron al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo, y que el Estado no dispuso inmediatamente de su traslado a un hospital para atender sus necesidades de salud. Por lo que 10 días después lo intervinieron quirúrgicamente pero debido a su condición no le pudieron salvar la vida. | Los presos denunciaron ante las autoridades que existió actos de violencia, según los presos fueron provocados por la Policía donde les decían que no tiene derechos por la condición en la que se encuentran; No tuvieron piedad ni si quiera con personas de la tercera edad ni enfermos. |
| Derechos Vulnerados | Derecho a la libertad Personal, derecho a la protección judicial, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a la propiedad privada. | Derecho a la salud, derecho a la vida, derecho a la integridad personal. | Derecho a la integridad física, psicológica, personal, derecho a la vida, derecho a lo protección judicial, |
| La Corte en Sentencia | Declarar responsable de todos estos atropellos al Estado ecuatoriano en sentencia por los derechos violentados durante los 28 días que fue retenido injustamente a Daniel Tibi e impone una indemnización de 207.173 euros como reparación integral en el 2004. | Declara responsable al Estado por violar el derecho a la salud y a la atención oportuna puesto que como se encontraba detenido y bajo custodia del Estado, era el llamado a brindar atención inmediata. En tal situación impone una indemnización de \$62.000 a la familia en 2011. | El caso como tal no llega aun a la Corte, pero seguramente llegaran a conocer de estos atropellos que en este año 2016 sucedió. Con en años anteriores pasara mucho tiempo para sancionar a los culpables pero sin duda el que no quede impune hace que la justicia perdure. |

| | Karina Montenegro y otros vs Ecuador | Suarez Rosero vs Ecuador |
|------------------------------|--|--|
| Antecedentes | En el año 2002 y 2003 fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria por miembros de la Policía Nacional, Nancy Quiroga quien se encontraba en estado de embarazo, Martha Cadena de 78 años de edad, y Karina Montenegro. En mayo del 2002 la jueza de lo penal dicta prisión preventiva para que se cumpla en el CRS femenino Quito. En Junio considerando el embarazo de la señora Montenegro revoca la prisión preventiva y la sustituye por arresto domiciliario. Pese a que se comunicó al jefe de antinarcóticos de Pichincha para que dé cumplimiento a la orden de la jueza esta nunca, se ejecutó; así tras permanecer 7 meses en los calabozos de la INTERPOL f | El 23 de junio de 1992 el señor Rafael Ivan Suarez Rosero fue detenido por miembros de la Policía Nacional en la operación ciclón cuyo objetivo era desarticular una de las más grandes organizaciones de narcotráfico. Suarez Rosero fue detenido en forma ilegal y arbitraria, e incomunicado por 36 días vulnerado una serie de derechos. |
| Derechos Vulnerados | Los funcionarios del CRS incumplieron al no informar inmediatamente al Juez de la causa que una mujer se encontraba embarazada, con el fin de que el juez otorgue una medida sustitutiva Martha Cadena tenía 78 años al momento de su detención y por lo tanto no debía estar en un CPL, lo cual también pudo ser informado por la o el Agente de Seguridad Penitenciario. | Falta de revisión de la orden judicial para la privación de la libertad. Privación de la comunicación arbitrariamente, con el mundo exterior y particularmente con la familia del Sr. Suárez Rosero. No tuvo acceso a un recurso judicial efectivo, se violaron las garantías judiciales y fue sometido a tortura, trato cruel, inhumano y degradante. |
| La Corte en Sentencia | El Estado ecuatoriano asumió su responsabilidad los derechos vulnerados. Así como la libertad personal, protección judicial, derecho a la integridad personal y más. | La Corte IDH ordenó al Estado ecuatoriano que, se realice una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos del Sr. Suárez Rosero, |

Tabla. 3.4. Casos donde se vulneran derechos y garantías de las Personas Privadas de Libertad
Elaborado por: El Investigador- Fuente: Manual de Derechos Humanos Aplicados al contexto Penitenciario

3.1.5. Análisis General de los casos propuestos

Antes que nada, hay que mencionar que los casos propuestos son considerados de los más importantes puesto que se evidencia la falta de atención por parte del Estado y como ente regulador del sistema penal, que violenta una serie de derechos que para no quedar en la impunidad ha llegado a instancias internacionales para sancionar a los responsables.

Con los casos propuestos llegamos a contestar primer el objetivo planteado, donde al diagnosticar los casos vulnerados a las personas privadas de libertad se muestra que existe una violación sistemática de derechos sin que se controle y se adopte medidas para cambiar esta realidad.

Con respecto a lo anterior, ciertamente el derecho penal ecuatoriano ha venido de menos a más, y es que con la total reforma del sistema de justicia penal en 2008 y la creación de la Comisión de la Verdad, es que ciertos casos llegaron a denunciarse por la violación sistemática de derechos humanos que sufrieron las personas que se encontraban detenidas. Así por ejemplo es el caso de Daniel Tibi persona de origen francés que fue detenido por el año 1995 donde permaneció por más de 28 días en la cárcel, sin fórmula de juicio, maltratado, torturado, quemado y asfixiado para que rinda testimonio de que formaba parte de una red de narcotráfico.

De lo anterior el Estado desde la época clásica viene a consolidar la figura del ius puniendi o el derecho de castigar a quienes violenten el bien jurídico protegido. En tal motivo es que trasladándonos a la historia fue hasta el siglo XVIII donde se aplicaban esta clase de torturas y maltratos inhumanos que sufrió Daniel Tibi. Esto significa que es incomprensible que en pleno siglo XX donde ya existía el pacto de San José en

Costa Rica de los Derechos Humanos ratificado por el Estado ecuatoriano se haya vulnerado totalmente el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la propiedad privada a Daniel Tibi, que denunció estos atropellos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes en sentencia al comprobar la responsabilidad del Estado ecuatoriano solicitó el reparo integral de la víctima en 2004.

El caso Vera Vera es otro de los casos que conmocionaron a la sociedad, puesto que a Pedro Miguel Vera Vera se lo detuvo el 12 de abril de 1993 en Santo Domingo, después que fue perseguido por un grupo de pobladores por asalto y robo armado. En tal situación tres policías los detiene y lo llevan al Centro de detención provisional de Santo Domingo y se dan cuenta que está herido de bala a la altura de su pecho. Sin embargo, no hicieron nada para brindarle los primeros auxilios y después de 10 días lo llevan a una cirugía donde pierde su vida por la gravedad en que se encontraba.

Respecto a lo expuesto, el caso llega a la CIDH y responsabiliza al Estado ecuatoriano por la negligencia de no prestar la atención necesaria para Pedro Vera, mencionando que al estar bajo custodia del Estado debía proteger y brindarle primeros auxilios. En efecto se violentan derechos como a la salud, a la vida, y a la integridad personal. Por lo que la CIDH sanciona al Estado ecuatoriano con una indemnización de \$ 63.000 para la familia de Pedro Vera en 2011.

En resumen, la falta de atención cobró la vida de una persona dentro de la cárcel, lo que significa que se vulneraron los derechos humanos de Pedro Vera. En tal razón es que esta realidad hasta la actualidad no cambia ya que siguen personas muriendo dentro de las cárceles ecuatorianas, por lo que es alarmante, ya que si el Estado es el llamado a custodiar a una persona que ha infringido la ley, tiene que como tal

protegerlo, en base a las políticas penitenciarias que promueve. Porque si no entonces de que seguridad y tutela hablamos si el Estado es ineficaz de controlar y proteger la vida de sus ciudadanos.

Finalmente, con respecto al Caso Turi, es uno de los más recientes ya que sucedió en a fines de mayo del 2016, en la cárcel de Turi donde un grupo de policías ingresaron al pabellón de Mediana seguridad, y por medio de golpes, maltratos y lanzamiento de gas pimienta obligaron los presos ponerse boca abajo. Manifestaban que tenían luz verde del Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia

En conclusión, realmente se evidencia que el sistema penitenciario dentro de todo el Ecuador tiene grandes falencias, y se violenta varios derechos que son reconocidos por la Constitución y la convención Interamericana de Derechos Humanos, tanto es así que los mismos guardias se prestan para que ocurran una serie de anomalías dentro de los Centro de Rehabilitación Social y Centro de Privación de Libertad, por lo que mucho de ellos tiene juicios pendientes. En efecto el problema aún persiste y se sigue violentando aún una serie de Derechos que la sociedad Civil no conoce y tampoco apuesto atención porque no sufren lo que los presos sufren a Diario, pues no con esto no quiero decir que no deberían existir las cárceles y muchos menos imponer sanciones a quienes perturban el orden social, si no que la pena solo debería cumplirse con el único fin de resarcir el daño cometido por el delincuente, respetando sus derechos relacionados con la garantías penitenciarias, y mas no sea un motivo de causar violencia y muerte.

3.1.6. Análisis General de Entrevista al Ex director, Jefe del departamento laboral y a la Ing. del departamento Administrativo del Centro de Privación de Libertad de adultos Ambato

Para comenzar, la entrevista realizada fue de gran utilidad, ya que se llegó a conocer de manera clara el problema en cuanto a la correcta aplicación de los derechos de las personas privadas de libertad. En efecto el ex director Dr. Cristian Romero del Centro de Privación de Libertad Ambato quien trabajo por 3 años, el Jefe del Departamento Laboral Lcdo. Jose Miguel Toala quien trabaja alrededor de 20 años dentro del Centro de Privación de Libertad Ambato, y la Ing. Soraya Cortes quien trabaja alrededor de 2 años dentro del Centro, nos dicen que responderán las preguntas con total franqueza y esperan aportar con lo requerido para a la investigación planteada.

Con la entrevista realizada contestamos el segundo objetivo planteado dentro de la investigación, al describir los procesos de rehabilitación social con la finalidad de conocer si las políticas penitenciarias actuales se ajusten a los estándares dispuestos y cumplen sus objetivos de rehabilitación.

Al respecto los Derechos de las Personas Privadas de Libertad se estatuyen dentro de la Constitución y ciertamente se cumplen en un 80 %, y, es que por motivos burocráticos no se aplica efectivamente todos sus derechos, puesto que todos los gobiernos tienen diferentes prioridades, olvidándose de los presos quienes también necesitan atención oportuna, inclusive para cambiar la realidad carcelaria. Ahora bien existe medios como el código de ejecución de penas, y en la actualidad a partir del 20 de febrero del 2016 el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, como también el Plan del Buen Vivir 2013-2017, que garantizan que los derechos de

los presos no se vulneren. Sin embargo y con todo este contenido de normas que tutelan a la persona no se cumple por lo que tantas políticas solo quedan en letra muerta. Pues sin duda en algunos aspectos ha mejorado el sistema penitenciario dentro de las cárceles con el gobierno actual, por ejemplo en lo educacional mucho, ya que existen PPL que están en una carrera Universitaria, pero en lo que respeta al tratamiento de drogas y adicciones absolutamente en nada, también se ha mejorado en cuestión infraestructura, pero en el ámbito de la rehabilitación social y del marco jurídico que protegen sus derechos para su reinserción a la sociedad falta mucho por hacer; y en efecto es que las políticas penitenciarias son suficientes en algunos aspectos, pero lamentablemente el Estado no hace hincapié por sacar estas políticas y poner en práctica para que beneficie a las personas privadas de la libertad, es así que en los recintos penitenciarios del Ecuador la comida que les dan a las PPL, es preparada por en empresas pagadas de Cáterin, cuando esos fondos podrían cancelarles a las mismas PPL, para el beneficio de sus familias.

Con los antecedentes expuesto, es difícil de pensar que la situación carcelaria mejore, por eso cada vez el problema de la delincuencia aumenta; y es en la ciudad de Ambato, donde contamos en el 2015 con 550 privados de libertad, en tanto que en 2016 aumento la cifra a 720 privados de libertad, y se prevé que para el 2017 la cifra aumentara a 900 privados de libertad. Esto significa que, si los índices de delincuencia aumentan, quiere decir que las políticas penitenciarias promovidas por el Estado Ecuatoriano no están cumpliendo el verdadero objetivo que tiene la cárcel que es de corregir, sanar, curar al delincuente para prevenir futuros delitos.

En conclusión los estándares dispuestos por el Estado existen, pero no se cumplen, por ende el proceso de rehabilitación social no sirve, por tal motivo es que existe cada vez

más personas que llegan al Centro a cumplir una pena, y al no contar con recursos suficientes, se violenta sus derechos en cuanto a salud, integridad física, psicológica y moral, PPL que duermen en el piso sin tener un espacio físico adecuado, hacinamiento total por cuanto como ejemplo en Ambato la cárcel es para 300 presos y cuenta actualmente alrededor de 700 PPL, Centros donde aún existe armas de fuego armas corto pulsantes, droga, objetos ilícitos prácticamente hace que la persona privada de libertad no se rehabilite en ningún sentido, sino entonces porque de cada 500 presos que salen en libertad, 1 se reinserta y el resto regresa. Sin duda es una pregunta que el Estado debería responderse y debatir que está sucediendo.

3.1.7. Análisis cuadro estadístico derechos aplicados y vulnerados

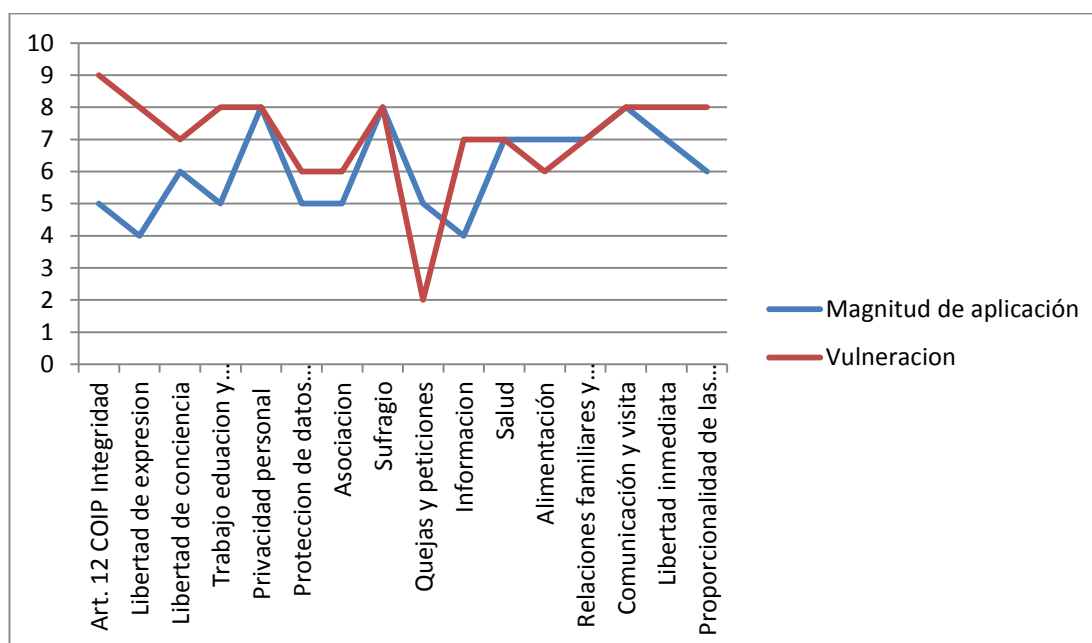


Figura 3.1 Magnitud de aplicación y vulneración de derechos

Elaborado por: El autor – Fuente: Código Orgánico Integral Penal (2014)

De conformidad al Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal, los derechos establecidos dentro del presente cuadro estadístico, muestran la magnitud de aplicación y vulneración de derechos en una escala del uno al diez.

Derecho a la Integridad: El derecho a la integridad dentro de las cárceles ecuatorianas no es aplicado de manera efectiva por lo que genera que exista una vulneración a este derecho. En efecto, el caso Turi es uno de los más recientes, donde se muestran una grave falta a la dignidad humana de las personas privadas de libertad cuando personal de la Policía Nacional sometió a varias PPL a tratos crueles e inhumanos. En tal razón se violenta este derecho que lo reconoce la Constitución del Ecuador en su Art.51 numeral 4 y 201, así como también varios de los tratados internacionales que a la fecha el Ecuador ha ratificado como la Declaración Universal de Derechos humanos art 4, Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos art. 2 y más.

Derecho a la libertad de expresión: La magnitud de aplicación de este derecho dentro del sistema penitenciario ecuatoriano no es efectivo, puesto que las personas privadas de libertad tienden a sentir las represarías de las autoridades administrativas. En tal sentido, no se puede hablar de una libertad de opinión por el autoritarismo que se ejerce dentro de los centros; de tal manera que se vulnera lo establecido en el Art. 51 numeral 3.

Derecho a la libertad de conciencia y religión: Durante años este ha sido un problema latente dentro del sistema de penas en Ecuador. Sin duda, la discriminación es permanente dentro de las cárceles, el respeto por la libertad de conciencia y cultura no se cumplen. Es ahí donde, se fracasa incluso en los llamados derechos del buen

vivir y se vulnera lo estipulado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, arts. 2 y 3 de los Principios Básicos de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos.

Derecho al trabajo, educación, cultura y recreación: La Constitución del Ecuador establece dentro del art.51 numeral 5, art. 203 numeral 2 que el Estado empleara todos los modos necesarios para promover el trabajo, educación etc, Los Principios Básicos de Naciones Unidas para los reclusos en su art. 8 establece que se crearan actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten la reinserción de las PPL en el mercado laboral. Con los antecedentes expuestos, la aplicación del derecho al trabajo, educación, cultura, recreación se aplica, pero no de una manera efectiva puesto que no se cumple lo establecido dentro del suscrito convenio que se establece en líneas anteriores como lo suscrito en la Constitución. En tal virtud, este derecho aún sigue siendo vulnerado puesto que no tiene fin alguno que las PPL trabajen por pasar el tiempo, lo que coadyuva a que se vulnera otro derecho del art. 203 numeral 5 de la Constitución del Ecuador al mencionar que el Estado establecerá condiciones de inserción social y económica a las PPL después de haber estado privadas de libertad. Por tanto es un grave problema que aún no se logra dilucidar por parte de las autoridades ya que si no se establece una remuneración y no se reconoce el trabajo que los privados de libertad realizan difícilmente podrán sostener una familia, lo que genera que exista reincidencia por la desocupación, falta de empleo

Derecho a la Privacidad y Familia: El derecho a la privacidad y la familia es un derecho que se aplica en cierta forma, aunque falta mucho por hacer ya que la infraestructura de muchos de los Centros Privativos de Libertad y los Centros de Rehabilitación Social no prestan los medios para que exista como tal una privacidad,

ya que no existe una cama para cada PPL, no cuentan con sitios adecuados para la recreación y mucho menos con oportunidades para tener un poco de privacidad.

Derecho a la Protección de datos de carácter personal: Dentro del sistema penitenciario la magnitud de aplicación de este derecho no atribuye a que exista una verdadera protección de datos, ya que los mismos están a la mano de cualquier persona y esto porque existen funcionarios que se dedican a infiltrar información que pone en riesgo a las propias familias de las personas privadas de libertad.

Derecho de Asociación: Posada establece dentro de su pensamiento ideológico que la privación de libertad no es sinónimo de restricción y límite de los derechos de las personas. En tal motivo, las PPL tiene la facultad de asociarse. Sin embargo, este derecho no se cumple porque los derechos que tienen las PPL para las autoridades penitenciarias no tienen valor alguno.

Derecho al Sufragio: Relativamente este derecho ha sido aplicado de manera efectiva, ya que todos los privados de libertad pueden ejercer dicho derecho.

Derecho a Quejas y Peticiones: En el ámbito penitenciario el derecho a presentar quejas y peticiones aún no se aplica de manera efectiva, por tal motivo es que se vulnera constantemente dicho derecho. En efecto, ejercer este derecho para los privados de libertad es difícil primero por las represarías, segundo porque no existe un juez de garantías penitenciarias quien se encargue de velar y tutelar sus derechos y garantías durante y después de permanecer dentro de la cárcel. Así, se puede dilucidar que todo tipo de petición hecha por una PPL no se cumple de manera inmediata porque lamentablemente estas peticiones llegan a manos de los jueces penales que ejercen esa doble función de establecer una pena como sanción y al mismo tiempo ser garantista

de los derechos penitenciarios. Esto significa, que existe un grave porque inclusive se violenta principios como el de igualdad, proporcionalidad y legalidad.

Derecho a la información: De acuerdo a lo que establece el Art 76 y 77 de la CRE, todos los privados de libertad al momento de su ingreso tienen como medio de defensa varios derechos que tutelan su integridad y la presunción de inocencia. En ciertos casos este derecho se cumple, en tanto que en otros casos no. Por ende, esto radica en que se cometa una violación sistemática de derechos. Así, podemos citar el caso Tibi y caso Rosero donde nunca se informó del motivo de su detención por lo que pasaron reclusos varios días sin fórmula de juicio siendo los mismos torturados y maltratados violando así el Convención Contra la tortura y otros tratos o penas Inhumanos o degradantes en sus arts. 2, 3,4.

Derecho a la Salud: El derecho a la salud es un derecho universal como todos, y en los últimos años ha venido trayendo mejoras desde la infraestructura para prestar un mejor servicio y proporcionar una atención de calidad. Sin embargo, la falta de medicación, atención de calidad, y un programa permanente de consumo nutricional han sido una de los principales problemas que adolecen dentro de los Centros; así como también la falta de agua potable que se asemejan a las condiciones climáticas, la insalubridad de los botes higiénicos, y el asinamiento trae como consecuencia la vulneración del derecho a la integridad a la salud. Así, se puede citar el caso Vera Vera para veracidad de los hechos donde al no prestar la atención necesaria a un privado de libertad, el mismo murió por falta de atención y pese encontrarse bajo la tutela de protección y cuidado del Estado.

Derecho a la Alimentación: Las condiciones de salubridad a la hora de la alimentación dentro del Centros de Rehabilitación Social durante décadas han sido precarias, y es en la actualidad esta realidad ha cambiado en algo.

Derecho a la Comunicación y Visitas: El acceso al derecho a la comunicación y visitas es un derecho que se aplica, pero se vulnera a muchos privados de libertad, pues estos acontecimientos hacen que muchas familias en los exteriores de los Centros sufran los destellos del personal penitenciario ya que de no logran tener una comunicación eficaz y oportuna con su familiar. En tal virtud, no se toma en consideración que el privado de libertad para su rehabilitación y reinserción necesita compartir con su familia, lo que ayuda a mejorar su personalidad y lo entusiasma a buscar el fin de la pena. Sin embargo, existe el aislamiento y se violenta el art.51 numeral 1 de la CRE.

Derecho a la libertad Inmediata: La libertad es un derecho reconocido por la Constitución y se establece dentro del art. 11 numeral 3 que los derechos deben ser aplicados de manera directa e inmediata al igual que en los instrumentos internacionales. Sin duda, este derecho se cumple en gran magnitud. Sin embargo, existen casos donde por la omisión y atención de las autoridades personas privadas de libertad no logran acceder a los beneficios penitenciarios que se otorga en el Reglamento de ejecución de penas. Es, por tanto, que dicho derecho a la libertad aún no ha tenido la importancia que la ley le otorga, ya que por omisión de las autoridades varias PPL aún permanecen en las cárceles por lo que cabe mencionar lo dicho por

Proporcionalidad en las sanciones disciplinarias: La magnitud de aplicación de este derecho es bastante cuestionado, ya que la proporcionalidad de las sanciones por cualquier situación no es la adecuada. Foucault establece, que en la edad media las penas eran desproporcionadas, pero eso cambio, lo que significa que, las PPL no deben sufrir atropellos, negligencias, y omisiones por parte de las autoridades administrativas. En vista de esto, es claro observar que existe una gran vulneración de este derecho en todos los casos presentados e incluso en las penas privativas de libertad más recientes.

LINEAMIENTOS JURÍDICOS

Para dar cumplimiento al tercer objetivo del presente trabajo de investigación, como lineamientos jurídicos que contribuyan la plena vigencia y protección de los derechos de las PPL en el proceso de rehabilitación social en el Ecuador con la finalidad de que exista un adecuado tratamiento en su reinserción social. Citamos lo siguiente:

1. La aplicación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales ante todo deben ser primordiales, y deben aplicarse de manera inmediata y directa a la hora de proteger y buscar la tutela efectiva y un debido proceso para las personas privadas de libertad, así se busca erradicar la vulneración de derechos para dar un mejor tratamiento que sea efectivo para reinsertar a la persona a la sociedad siendo útil.

Para la aplicación adecuada de la garantía de los derechos humanos reconocida por el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, podrán utilizarse diferentes herramientas, que permitan su mejor desarrollo y alcance dentro de la judicialización de los derechos humanos como podrían ser protocolos internos, manuales de buenas prácticas, aplicación la

jurisprudencia constitucional e incluso la apreciación de la jurisprudencia interamericana que permitirá una interpretación más adecuada para la administración de justicia y en favor de la protección de derechos dentro del ámbito estatal.

2. Todo proceso donde se rehabilite a una PPL sin importar la materia o su trascendencia donde se lleve a debate la protección o garantía de derechos humanos reconocidos por tratados internacionales o por la constitución, en los fundamentos jurídicos de la sentencia se deberá realizar una motivación basada en la Constitución y en el reconocimiento de los derechos discutidos en tratados internacionales, que cultive la protección de los derechos humanos , generando jurisprudencia que permita su materialización y defensa.

3. Por medio de las políticas penitenciarias y en base al desarrollo familiar, la implementación de negocios de emprendimiento y un fondo económico para que la persona que salga libre no vuelva a delinquir es un medio que erradique este mal que sigue llenando las cárceles de personas. Los tratados Internacionales y la misma Constitución promueven el derecho al trabajo, una vida digna, libre de todo tipo de violencia por lo que sería el ente conector para que se aplique de manera eficaz este requerimiento dentro del sistema de rehabilitación social en bienestar de la ciudadanía.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Derechos, principios y garantías que no se aplican de manera efectiva terminado así con la dignidad de las Personas Privadas de Libertad. En efecto la investigación muestra claramente que existe una gran responsabilidad por parte del Estado a la hora de brindar protección y tutela efectiva para los privados de libertad. Esto significa, que si no se respetan los derechos y la dignidad de las personas las garantías penitenciarias no tienen valor alguno dentro de la norma; De tal forma que no se podría hablar de una Teoría Funcionalista al sistema penal contemporáneo bien aplicada por parte del Estado puesto que está expresando ante la sociedad que la vida y la dignidad de las personas privadas de libertad no tienen valor, sentido y que no sirve.
2. El sistema penitenciario cuenta con políticas penitenciarias, pero no se aplican. A lo expuesto, en primer lugar, la atención por parte de las instituciones que conforman el organismo técnico administrativo se han preocupado solo por las cuestiones de forma. Esto significa que, existen políticas penitenciarias establecidas para mejorar la infraestructura de los CRS y el respeto integro de sus derechos. Pero solo se ha mejorado cuestión de infraestructura de Algunos Centros ya que en otros la situación es degradante e inhumana. En segundo lugar, en cuestiones de fondo existen políticas penitenciarias donde se funda el respeto integro a todos los derechos, principios y garantías establecidos por la

Constitución, tratados internacionales y la normativa Penal. Sin Embargo, no se aplican y el problema continuo latente.

3. No existen jueces penitenciarios especializados que garanticen los derechos de las Personas Privadas de Libertad. En tal sentido, la violación de los derechos seguirá siendo permanente, puesto que un juez de garantías penales que envía a la cárcel a una persona no puede ser el mismo que garantice una correcta ejecución de la pena. Primero porque claramente la norma establece que debe ser especializado en materia penitenciaria, segundo porque son distintas las funciones que cada juez tiene dentro del ejercicio de su cargo y tercero porque existe una gran diferencia en los conceptos de un juez de garantías penales y garantías penitenciarias. En consecuencia, se violenta el principio de ejecución de Penas, Principio de legalidad y Derecho a la defensa.
4. El organismo técnico- administrativo debe plantear nuevos modelos de tratamiento penitenciario. Efectivamente los modelos de tratamiento actualmente aplicados muestran una gran falencia a la hora de cumplir las finalidades de reinserción y rehabilitación.
5. No existe Categorización en muchos de los Centros Privativos de Libertad para el acceso a los beneficios penitenciarios. En efecto, este problema es habitual dentro del sistema penitenciario ecuatoriano, puesto que las personas no pueden acceder a los incentivos o beneficios penitenciarios por la omisión de un requisito previo que establece la normativa.
6. De acuerdo a lo que establece el Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal, con respecto a los derechos que se consagran en favor de las PPL, se determina que existe aún un alto índice de vulneración de derechos donde inclusive no

existe una aplicación eficiente de los mismos, por lo que dicho artículo no es aplicado de manera correcta.

Recomendaciones:

1. Desarrollar programas conjuntamente con instituciones públicas, Universidades públicas y privadas para determinar los problemas que existen dentro de los CRS. Con la finalidad de conocer la situación de las PPL para fomentar un efectivo cumplimiento de los Derechos, Principios y Garantías fundamentales.
2. Promover la existencia de jueces penitenciarios especializados. Esto con la finalidad de promover el respeto a los principios penitenciarios, así como los derechos y garantías fundamentales que protegen a las personas privadas de libertad especialmente dentro de la cárcel. Tomando en cuenta que su función también será post penitenciaria.
3. Aplicar modelos eficaces al sistema progresivo para el tratamiento de las Personas Privadas de Libertad. En efecto los modelos parecen ser demasiado ambiguos o a su vez no lo aplica de manera adecuada el personal administrativo, puesto que los índices de reincidencia determinan el fallo de los tratamientos proporcionados.
4. Categorizar los Centro privativos de Libertad para que las PPL adquieren los beneficios penitenciarios. Sin duda, es un problema que es permanente y ocurre dentro de los procesos donde la persona busca beneficiarse de los derechos penitenciarios. Pues de esta manera no se estaría vulnerando los derechos y se estaría aplicando los principios constitucionales art.11 CRE y el derecho a la libertad inmediata.

5. Fomentar vínculos de trabajo con empresas para que los PPL trabajen y obtengan una remuneración digna. Con respecto a esta situación, el derecho al trabajo y a percibir una remuneración por dicho trabajo está dentro de los derechos que todas las personas tienen. Es por eso que, las PPL deben tener una remuneración digna por su trabajo o por cualquier actividad laboral que realice; pues de esta manera se fomentará responsabilidad, respeto, y principalmente inducirá a la motivación a que se útil y beneficioso para los demás. Entonces, el Estado debe promover vínculos laborales con Empresas para promover estos programas donde además se busca erradicar la discriminación contra las PPL.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar, D. (2010). *Historia general del derecho penal Inca desde sus orígenes: Legislación penal de los Incas*. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa8.pdf>

Aquileana, A (2008). *Teoría de la Prevención Especial: Teoría de la pena*. Recuperado de <https://aquileana.wordpress.com/2008/04/03/derecho-penal-teoria-de-la-prevencion-especial-negativa-y-corolarios-practicos/>

Aguirre, C. (2013). *Manual de justicia Constitucional Ecuatoriana: garantías constitucional habeas corpus*. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual_de_justicia_constitucional.pdf

Beccaria, C. (1774). *Tratado de los delitos y las penas*. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf

Berducido, M. (2008). *La prevención general*. Criminología de la prevención general. Recuperado de <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/05/la-prevencion-general.pdf>

Bakken, B. (2005). *Crime Punishment and Policing in China*. Recuperado de <http://www.anuarioasiapacifico.es/pdf/2005/037Borge.pdf>

Caballero, R. (2012). Principio de legalidad. Recuperado de https://www.academia.edu/4242952/principio_de_la_legalidad

Carrara, F. (1997). *Programa de Derecho Criminal: parte general*. (Volumen I). Editorial Temis. Bogotá

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires Argentina: Heliasta

- Coronel, R. (2016). *Formas Históricas de Punición: La composición*. Recuperado de <http://timerime.com/es/evento/2265826/FORMAS+HISTORICAS+DE+PUNICIN/>
- Colomer, D. (1004). Prisiones Privadas. *Revista Dilanet.40 (1)* ,40-45
- Constitución de la República del Ecuador.R.O.242 del 20 de octubre del 2008
- Código Orgánico Integral Penal R.O 180 del lunes 10 de febrero del 2014.
- Collados, J. (1997). *Acerca del sentido de la Historia del Derecho como Historia*. tomo LXVII. Historia del derecho español. España
- Coupland, R. (2001). *Principio de Humanidad*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5thmzl.htm>
- Castañeda Rivas N, Morales Chane A & Palomino Guerrero M. (1997). Derecho Hebreo. Los diez mandamientos o primera ley de los hebreos. *Revista de la Facultad de derecho de México*, 220-238
- Contreras, M. (2003). *Temas de Derechos Humanos: Comisión de derechos humanos estado de México*. México
- Duran, M. (2011). Teorías Absolutas de la pena. Origen y Fundamento. *Revistafilosofia.uchile volumen, (67)* ,123-144
- Esquinca, R. (2005). *Derecho Penal Hebreo: El juicio de Jesucristo un análisis jurídico*. Recuperado de <http://www.mailxmail.com/curso-juicio-jesucristo-analisis-juridico/derecho-penal-hebreo>
- Espinoza G & Montellano, F. (2011). La travesía desde las amputaciones como pena corporal a los trasplantes de extremidad. *Revista chilena de cirugía*, 63(2), 211-216
- Ferri, E. (1900). *Teoría de la Defensa Social*. Recuperado de <http://sociologycriminology.blogspot.com/2013/05/enrico-ferri.html>

- Foucault, M. (1975). *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*. (1era.edic.). Buenos Aires: Argentina
- Granja, M. (2006). *El castigo: Evolución histórica*. Recuperado de <http://mayores.uji.es/proyectos/proyectos2006/ElCastigo.pdf>
- Howard, J. (1777). *Influencia en la reforma penitenciaria: Finales del siglo XVIII*. Recuperado de <http://www.ehu.eus/documents/1736829/3202683/10-Caro.pdf>
- Hernández, M. (2013). Breve Recuento del Derecho antiguo: Gaceta jurídica. Recuperado de http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Breve-recuento-Derecho-antiguo_0_1829817110.html
- Heras Santos, J. (1994). *La justicia penal de los Austrias: Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca.
- Jacobo, D. (2010). *Delitos y castigos de la sociedad Azteca*. Recuperado de https://www.academia.edu/7467775/Delitos_y_castigos_de_la_sociedad_azteca
- Jakobs, G. (1996). *Norma y persona en una sociedad del derecho penal funcional. Teoría funcionalista radical. (2da.ed.). Berlín*
- Lascano, C. (2011). *El sistema penitenciario ecuatoriano*. Diagramación e impresión IDEART. (1era ed.). Ambato: Ecuador
- López, M. (2011). *Los Derechos Fundamentales de los presos y su Reinserción Social*. Recuperado de <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf?sequence=1>
- López, M. (2013). *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/03/doctrina35621.pdf>
- Lombroso, C. (1876). *Tratado Antropológico Experimental del Hombre delincuente*. Recuperado de <http://www.manuelseixas.com/susodicho/LOMBROTIPOS.pdf>

- Larco, C. (2011). *Visiones penales y regímenes carcelarios en el Estado Liberal*. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3013/1/TD021-DH-Larco-Visiones.pdf>
- Melossi & Pavarini (1985). *Los orígenes del sistema penitenciario*. México.
- Merino, J. (2014). *Reinserción social*. Recuperado de <http://definicion.de/reinsercion-social/>
- Nikken, P. (2003). *Concepto de Derecho Humanos: Derechos Inherentes a las personas*. Recuperado de <http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>
- Pasquale, Sofia, & Thressiamma Panikulangara, Paul. (2009). *Origen y desarrollo de la Constitución de la India: Un ejemplo de equilibrio entre tradición religiosa y laicismo*. *Revista Scielo*. Frónesis, 16(1), 63-89
- Pessina, E. (1916). *Elementos del Derecho penal*. Recuperado de <http://eduardofrancolor.blogspot.com/2013/12/cuales-son-las-escuelas-penales-y-sus.html?view=classic>
- Ramos, J. (2013). *Lucha y castigo contra el crimen en la Roma antigua*. Recuperado de <http://arquehistoria.com/la-lucha-y-castigo-contra-el-crimen-en-la-roma-antigua-15908>
- Ramírez, A. (2000). *Situación Penitenciaria y Privación Libertad*. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis30.pdf>
- Roxin, C. (1970). *Política Criminal y sistema del derecho penal*. Teoría funcionalista (2ª. ed.). Berlín
- RODRIGUEZ, E. (2008). Relación entre valores y principios generales de derecho en la interpretación constitucional de los derechos fundamentales en Chile. *Revista chilena de derecho*, 35(3), 463-483

- Ruiz, I. (2012). *Antecedentes Históricos de los ideales Penales*: Los periodos más importantes. Recuperado de http://www.academia.edu/8507514/ANTECEDENTES_HISTORICOS_DE_LAS_IDEAS_PENALES_Los_periodos_m%C3%A1s_importantes_que_comprenden_las_ideas_penales_son
- Suaznabar, L. (2015). *Derecho Penal Contemporáneo*. Recuperado de http://www.la-razon.com/index.php?_url=/la_gaceta_juridica/Derecho-Penal-antecedentes-actualidad-perspectivas_0_2393160809.html
- Theodor, R. (2008). *Psicología criminal*.
- Villegas, J. (2009). *Principio de mínima intervención penal*. Recuperado de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf
- Welzel, H. (1941). *Teoría de la acción finalista*. Recuperado de http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/11122016/dp-teoria_accion_finalista.pdf
- Zambrana, P. (2005). Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (27), 197-229
- Zaffaroni, E. R. (abril-junio de 1986). Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina Informe Final, septiembre de 1985. *Revista Mexicana de Justicia*, IV (2), 17-438.
- Zinger, A. (2006). *Derechos Humanos y reeducación en las prisiones*. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=nUIsCQAAQBAJ&pg=PA56&lpg=PA56&dq=porque+respetar+los+derechos+de+los+presos&source=bl&ots=AP13BMjWZS&sig=W1bx-7R6Wyy2dAd6PICuBRfdqYs&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiw0_WZ18rRAhVIJCYKHb64AV0Q6AEIUDAI#v=onepage&q=porque%20respetar%20os%20derechos%20de%20los%20presos&f=false



APÉNDICE

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

ESCUELA DE JURUSPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACION PREVIO LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO

Dr. Cristian Romero Haro

Ex – Director del centro de Rehabilitación social de Tungurahua

Dentro de la ejecución de la presente investigación “Garantías Penitenciarias: Una revisión de los derechos de las personas privadas de libertad en el proceso de rehabilitación social” sírvase contestar las siguientes preguntas.

Apéndice N. 1 Entrevista

1. ¿De qué manera el Estado Ecuatoriano garantiza el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad?
2. ¿Considera usted que las políticas de rehabilitación penitenciaria son eficientes en el Ecuador?
3. ¿Conoce usted si las legislaciones de ejecución penitenciaria han servido para que mejore la condición de las personas privadas de libertad?
4. ¿Considera usted que la nueva política penitenciaria ha sido efectiva a la hora de la reinserción de la persona en la sociedad?
5. ¿Tiene conocimiento si el sistema de rehabilitación social cumple con los preceptos constitucionales que garantiza los derechos de las personas privadas de libertad?

6. ¿Cree usted que el Estado debería fomentar nuevos métodos de rehabilitación para garantizar una mejor forma de reinserción social?

7. ¿Piensa usted que con la aplicación de los nuevos modelos penitenciarios los índices delincuenciales han disminuido considerablemente?